



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"MEDIOS DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS EFECTOS."

289806

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A : LUIS GABRIEL GALVAN PEREZ



ASESOR: MTRO EN D. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi alma mater  
Por la gran oportunidad de haber recibido una educación con criterio  
social, sentido común y capacidad de análisis, para poder servir a  
la Patria, sobre las bases que me han formado; gracias por siempre.*

*A José Vasconcelos.  
Personaje que ha influido en mi vida, al transmitirme  
su Espíritu de conocimiento, de revolución cultural e  
identidad nacional.*

*A la Facultad de Derecho y Maestros.  
Quiénes han colaborado en mi formación académica,  
con profundo respeto y gratitud.*

*Al Maestro Ignacio Mejía Gutjar, mi asesor,  
Hombre de Leyes y digno ejemplo del conocimiento  
de la ciencia del derecho, con respeto y gratitud  
sincera.*

*A mi Madre. Graciela M. Pérez Ceballos, mi querida Madre  
Not only for your gorgeous love, but by having me prepared to win in life,  
as a man for goodness, with ineffable gratitude... generous 'n sweetest.*

*A Elsa y Ricardo Simón, mis padrinos  
En quienes encuentro la voz de verdad,  
el adagio y la bienaventuranza, con inefable  
y sempiterno agradecimiento.*

*A Désirée, mi hermana  
Comment ne pouvez-tu être presant,  
en mon vie.*

*Al Dr. V. Humberto Benítez Treviño, mi amigo  
Paradigma de la amistad, una flecha y el constante anhelo  
hacia la superioridad, con gratitud sempiterna.*

*A Rosalinda González de Benítez,  
Mujer ejemplar y virtuosa, por su apoyo y afecto,  
con dulce gratitud.*

*A la Lic. Angélica González Valencia, mi gran amiga  
Mujer de derecho virtuosa, a quien debo la más cetera  
complicidad en la materialización de este proyecto, gracias con  
corazón.*

*A la Lic. Gabriela Carmona Juárez, mi bienquerida  
amiga. Mujer de derecho notable, por la amistad  
incondicional, apoyo y corazón, en momentos tan  
importantes, eternamente con gratitud.*

*A mis demás amigos y amigas, en especial a  
Luciana Montañó Pomposo, Nancy Martínez  
León, Yessica Anahi Torres Carcaño, Claudia  
Rojas Morales y Francisco Javier De la Torre  
Calzada, entre muchísimos otros, por el constante  
apoyo, amistad incondicional y buenos deseos:  
uktipan tech tukayutukch. Nlazuhkamati.*

*A Dios*

*Su verdad libertaria. Bdeheltó; Mório  
dabarain Nabyadigutó; adefain.*

## I N D I C E

**Introducción.-.....X**

**CAPITULO I.- ¿QUÉ SON LOS DERECHOS DEL HOMBRE?**

**1.- TEORÍAS DE LOS DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE.  
.....Pág. 2**

**Jus naturalismo. Escuela clásica.-.....Pág. 2**

**Escuela Racionalista.-.....Pág. 3**

**Positivismo.-.....Pág. 3**

**Restauración del Jus naturalismo.-.....Pág. 4**

**Personalismo.-.....Pág. 5**

**Humanismo.-.....Pág. 5**

**2.- CONCEPTUALIZACIONES: TEORICA Y LEGAL.-.....Pág. 7**

**Noción teórica.-.....Pág. 8**

**Noción Positiva o Legal.-.....Pág. 9**

**3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y LIMITES DE LOS DERECHOS DEL  
HOMBRE.-.....Pág. 10**

**Principios de libertad e igualdad.-.....Pág. 11**

<b>Valores personales y sociales de los derechos fundamentales.-.....</b>	<b>Pág. 12</b>
<b>Límites.-.....</b>	<b>Pág. 14</b>
<b>4.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS.-.....</b>	<b>Pág. 15</b>
<b>Estructura de los derechos humanos.-.....</b>	<b>Pág. 15</b>
<b>Problemática y realización.-.....</b>	<b>Pág. 15</b>
<b>Finalidades.-.....</b>	<b>Pág. 16</b>
<b>Características o requisitos.-.....</b>	<b>Pág. 17</b>
<b>Relación con figuras jurídicas.-.....</b>	<b>Pág. 18</b>
<b>5.- CLASIFICACION Y JERARQUIZACIÓN.-.....</b>	<b>Pág. 19</b>
<b>Clasificaciones doctrinales y legales.-.....</b>	<b>Pág. 19</b>
<b>Los derechos fundamentales en la concepción moderna.-.....</b>	<b>Pág. 20</b>
<b>Generaciones de derechos humanos.-.....</b>	<b>Pág. 21</b>
<b>Jerarquización.-.....</b>	<b>Pág. 22</b>
<b>6.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.-.....</b>	<b>Pág. 24</b>
<b>Elementos constitucionales de las garantías.-.....</b>	<b>Pág. 25</b>

## **CAPITULO II. EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

<b>1.- LA PREHISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.-.....</b>	<b>Pág. 30</b>
<b>Hacia el constitucionalismo.-.....</b>	<b>Pág. 32</b>
<b>2.- EL DERECHO ESCRITO.- CONSTITUCIONALISMO.-.....</b>	<b>Pág. 35</b>
<b>Definición de Constitución.-.....</b>	<b>Pág. 35</b>
<b>La aportación sajona.-.....</b>	<b>Pág. 36</b>
<b>La aportación francesa.-.....</b>	<b>Pág. 38</b>
<b>El nuevo objetivo de las Constituciones modernas.-.....</b>	<b>Pág. 40</b>
<b>El constitucionalismo político y social.-.....</b>	<b>Pág. 42</b>
<b>3.- EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN MEXICO.-.....</b>	<b>Pág. 45</b>
<b>Antecedentes precolombinos y conquista.-.....</b>	<b>Pág. 45</b>
<b>La Constitución de Cádiz de 1812 y la de Apatzingán de 1814.-.....</b>	<b>Pág. 46</b>
<b>La Constitución de 1824.-.....</b>	<b>Pág. 48</b>
<b>La Constitución de 1836.-.....</b>	<b>Pág. 49</b>
<b>El plan de Tacubaya.-.....</b>	<b>Pág. 50</b>
<b>Enmiendas a la Constitución de 1824, reinstaurada.-.....</b>	<b>Pág. 51</b>
<b>La Constitución de 1857.-.....</b>	<b>Pág. 52</b>

<b>Las Leyes de Reforma.-.....</b>	<b>Pág. 55</b>
<b>4.- TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, EN EL ÁMBITO MUNDIAL.-.....</b>	<b>Pág. 57</b>
<b>Trabajos preliminares.-.....</b>	<b>Pág. 57</b>
<b>Los derechos humanos en la Constitución de 1917.-.....</b>	<b>Pág. 59</b>
<b>Trascendencia de la Constitución Mexicana de 1917. -.....</b>	<b>Pág. 60</b>
<b>5.- MODELOS DE TRIBUNALES Y MEDIOS DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS.-.....</b>	<b>Pág. 63</b>
<b>La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.-.....</b>	<b>Pág. 63</b>
<b>El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución Española de 1931.- .....</b>	<b>Pág. 64</b>
<b>La Comisión Constitucional de Portugal.-.....</b>	<b>Pág. 65</b>
<b>La Corte Constitucional de Austria.-.....</b>	<b>Pág. 66</b>
<b>El Tribunal Constitucional Federal Alemán.-.....</b>	<b>Pág. 67</b>
<b>El Ombudsman Judicial Sueco.-.....</b>	<b>Pág. 69</b>

## **CAPITULO III. MEDIOS DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS.**

<b>1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.-.....</b>	<b>Pág. 74</b>
<b>Medios de control de la constitucionalidad.-.....</b>	<b>Pág. 75</b>
<b>Funcionalidad del Poder Judicial Federal.-.....</b>	<b>Pág. 78</b>
<b>Organización y competencia del Poder Judicial Federal.-.....</b>	<b>Pág. 81</b>
<b>2.- EL JUICIO DE AMPARO.-.....</b>	<b>Pág. 92</b>
<b>Principios básicos y jurídicos del amparo.-.....</b>	<b>Pág. 93</b>
<b>La acción en el amparo.-.....</b>	<b>Pág. 100</b>
<b>Partes en el proceso de amparo.-.....</b>	<b>Pág. 101</b>
<b>El artículo 103 constitucional y los tipos de amparo.-.....</b>	<b>Pág. 102</b>
<b>3.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.-.....</b>	<b>Pág. 109</b>
<b>Integración y nombramiento.-.....</b>	<b>Pág. 114</b>
<b>Facultades.-.....</b>	<b>Pág. 115</b>
<b>Limitaciones.-.....</b>	<b>Pág. 116</b>
<b>Aspectos generales del procedimiento.-.....</b>	<b>Pág. 117</b>

## **CAPITULO IV. EFECTOS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.-.....Pág. 122**

**2.- EL AMPARO.-.....Pág. 125**

**3.- EFECTOS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.-  
.....Pág. 130**

**Aspectos generales del procedimiento.-.....Pág. 130**

**Recomendaciones.-.....Pág. 133**

**Recursos.-.....Pág. 134**

**Crítica a la operatividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.-  
.....Pág. 136**

**CONCLUSIONES.-.....Pág. 138**

**BIBLIOGRAFIA.-.....Pág. 141**

## INTRODUCCION

Las garantías individuales o derechos humanos, contenidos en la parte dogmática de la Constitución, resultan tener una gran trascendencia en nuestro sistema jurídico, ya que son necesarias para el mantenimiento de nuestra soberanía y la protección de los gobernados; de hecho, son la condición *sine qua non*, del desarrollo intelectual y volitivo de los hombres que se han constreñido en sociedad, para alcanzar objetivos singulares, los cuales, desde el punto de vista naturalista, consiste en preservar al ser humano como sujeto de fines en sí mismo y no como medio o instrumento al que la sociedad o el Estado, puedan desentender en sus necesidades más básicas y necesarias.

Es necesario, para resolver la problemática de realización de estos derechos, además de su reconocimiento en los ordenamientos legales, así como el establecimiento de sistemas jurídicos y procesos o medios necesarios para que las condiciones de estas prerrogativas se conserven, que conforme a la praxis jurídica puedan reconocerse mas derechos, así como que los sistemas o medios jurídicos, sean mas precisos, atendiendo a las necesidades que la sociedad vaya requiriendo respecto de los cambios políticos, económicos, sociales o jurídicos que se lleguen a dar; impidiendo cualquier posible afectación de tan vulnerables derechos.

Por lo anterior y para dar una clara idea de la problemática planteada, en ésta Tesis se analizan en su Primer Capítulo, las teorías que han surgido en torno a los derechos del hombre; sus diversas conceptualizaciones - teóricas y legales - ; los principios fundamentales que los rigen así como sus límites, elementos, características, clasificación y jerarquización. En el Segundo Capítulo, se hace una breve reseña concerniente a la evolución histórica de los derechos humanos en el ámbito mundial y nacional, la importancia del constitucionalismo y algunos medios y Tribunales de protección a los derechos humanos, en diversos países. En el Tercer Capítulo, se describieron los medios de protección a las prerrogativas a favor del gobernado que existen en nuestro país. Finalmente

en el Cuarto Capítulo, se estudian y analizan los efectos de la protección que se desprende de la acción de los medios que llevan a cabo la observancia de las garantías individuales.

Los objetivos que se han planteado son, en general: examinar la problemática de los derechos humanos y conocer la evolución histórica de los derechos fundamentales que han culminado con la implantación de los medios de defensa o de protección a las garantías individuales y en específico, analizar tanto la operatividad y fundamento de los medios de protección a las garantías individuales; y detectar los óbices que impiden el desarrollo de las facultades de los medios con que cuenta el gobernado para protegerse de las vejaciones cometidas por actos y leyes de autoridad.



## 1.- TEORIAS DE LOS DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE.

El reconocimiento de los atributos inherentes al hombre, conocidos como derechos humanos, ha sido fundado y hasta negado por diversas corrientes ius - filosóficas, de las que sus opiniones se dividen prácticamente, "en los que aceptan la ley natural como su fundamento y los que la rechazan, pero no niegan la ley natural"<sup>1</sup>.

### **Jus naturalismo. Escuela clásica.**

Este pensamiento sustenta su idea en la existencia de una *lex naturae* inserta en las cosas; de la cual, el hombre participa racionalmente como titular y portador de algunos derechos que aparejan a la vez un orden ético y le son inherentes y constitutivos de su esencia por la sola condición humana, es decir, de su calidad de ente racional. El principio primigenio del derecho natural y de la comunidad *sum cuique - da o deja a cada uno, lo suyo -*, va a operar en estos derechos, sin ser exclusivo del derecho individual o de propiedad.

En estos derechos humanos, se resuelven como restricciones al ejercicio de la acción gubernativa frente a la situación de los particulares; tomando como unidad del género humano la dignidad de la persona y la igualdad entre los hombres<sup>2</sup>, del que aparecen los demás derechos que corresponden al hombre; y que bajo todas las circunstancias y situaciones, no deben negarse por la sociedad.

---

<sup>1</sup> Etienne Llano, La protección de la persona Humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos, Editorial: Trillas, México; 1987; p. 11.

<sup>2</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, Los Derechos del Hombre, Editorial Reus, España 1992; p.p. 59 y 60.

### **Escuela Racionalista.**

Esta filosofía abandona la base teológica, en oposición a la revelación y a la experiencia y funda el derecho natural, en un racionalismo que se une a un pensamiento individualista, del cuál se derivó la teoría de los derechos del hombre en sentido subjetivo y político: derechos del hombre y del ciudadano, fundados en una antítesis y una lucha del individuo frente al Estado, considerado como un óbice para la actividad del hombre.

Para los racionalistas la verdad no depende de la emotividad o de la influencia de factores y circunstancias sociales, económicas o políticas, sino de la experiencia interna y externa de cada individuo, que se relaciona en el mundo espacio - temporal y finalmente, con los conocimientos intelectuales: conceptos, juicios y raciocinios obligatoriamente ligados a la experiencia.

El error de ésta escuela, fue en considerar que tales derechos, giraban en torno al sentido de la persona de manera independiente y emancipada de la colectividad, formulándose de manera absoluta y con pretensiones de plenitud, de fondo individualista y de significación más política que jurídica, de reacción, prevención y garantía contra la autoridad del Estado.

### **Positivismo.**

En el siglo XIX, aparece una doble concepción filosófica y política de los derechos del hombre y del ciudadano: el positivismo y el constitucionalismo, tendientes a dar efectividad a los derechos naturales, a través del reconocimiento y sanción que se les concediese en las constituciones políticas respectivas.

El derecho positivo, es el conjunto de principios inmutables que corresponden a las exigencias de la naturaleza social del hombre; pero al rechazar el derecho natural quedan estos derechos, “desprovistos de toda base racional, utilizando la tesis de la autolimitación

de las potestades del Estado, surgiendo los derechos públicos subjetivos: derechos del individuo como miembro del Estado”<sup>3</sup>.

Su contexto se contempla desde un fondo social, aduciendo que la sociedad impone exigencias morales y condiciona las normas jurídicas válidas en el mundo de la experiencia, de la historia y del hecho, creando principios permanentes y normas primeras y universales del derecho y del deber, remarcando la necesidad de que el derecho natural, sea complementado con leyes contingentes históricamente, con una ordenación de derechos humanos, no definitiva, sino en función de la conciencia ética y de la civilización que se tenga en una época determinada.

### **Restauración del jus naturalismo.**

A fines del siglo XIX y después de la última gran guerra, nace un movimiento espiritualista y ético, patrocinada por el humanismo y el personalismo. El nuevo jus naturalismo, adquiere una dimensión supranacional y oficial, al proclamarse los derechos del hombre, que asumió la O.N.U., pero sin poder legitimarse, en virtud del sistema de valores y de los regimenes políticos estructurados en torno a principios filosóficos, políticos, religiosos, económicos y culturales de cada país. Por lo que el positivismo, fue la piedra angular dentro del proceso de constitucionalización de estos derechos, al plantear las exigencias de una concreción jurídica de los ideales jus naturalistas, para dotarlos de verdadera significación jurídico - positiva.

Actualmente el jus naturalismo aparece como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y sobre todo, de la dignidad, mismas que han de reconocerse positivamente en los contextos nacionales e internacionales; incrementándose en la ciencia de los deberes, que son el parámetro de valoración del derecho positivo; corrigiendo así, el error de hacer ideas absolutas, remarcando en la necesidad de que el legislador los asegure positivamente, mediante disposiciones constitucionales que protejan los derechos fundamentales

---

<sup>3</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 65.

reconocidos, para que tanto los hombres como el Estado, respeten y hagan respetar la constitución; influyendo así en el ámbito social.

### **Personalismo.**

Esta filosofía se asegura en el cristianismo y profundiza en la afirmación del valor - hombre como ser de fines absolutos, exaltando como principio básico para el derecho: la igualdad de la persona humana. Esta teoría tiende a unificar el aspecto individual y social de la persona, señalando que lo personal, incorpora en sí mismo una vocación social, con lo cual, tiende a resolver el eterno problema de la personalidad: la integración del ser humano a la sociedad.

Este pensamiento acierta al diferenciar el personalismo del individualismo y haciéndola compatible con la idea comunitaria, pues al abandonarse el dualismo individuo - Estado, se orienta a lo plural y orgánico; siendo que en la comunidad, es donde se desenvuelve la persona, la plenitud de su vida ética, en todas sus manifestaciones.

### **Humanismo.**

Pensamiento romano forjado por la filosofía estoica en Grecia, la cual es a la vez precursora de la concepción cristiana. Este humanismo, busca el desarrollo del hombre en todas sus dimensiones, sobretudo con las espirituales, conjugando a la vez, las ideas de la personalidad y de la comunidad.

Se distingue un humanismo cristiano y un humanismo natural. La característica del humanismo cristiano, exalta el valor del hombre como valor esencial y fundamental, ser de fines absolutos y de la necesidad, de que la sociedad se encuentre organizada para afirmar su personalidad sin perjuicio del bien común y cooperando a él; no siendo otra cosa que un jus naturalismo clásico, integral, espiritual y social. El pensamiento socrático, considera al hombre en un plano natural como individuo, en el que su carácter espiritual, aparece cuando el ente psicofísico despierta la conciencia de sí y de su destino exclusivo e

## 2.- CONCEPTUALIZACIONES: TEORICA Y LEGAL.

Sabemos, que el término de “derechos humanos”, se deriva de la época en que vive una sociedad y que se les ha dado a ciertos derechos diferenciados de otros, en virtud de que son propios del hombre y sin los cuales, este no podría desarrollarse en sociedad. Pero tal expresión resulta ambigua respecto de su análisis lingüístico, encontrando tres definiciones:

Definición tautológica.- Refiere a la noción de los derechos humanos, como aquellos que corresponden a los hombres por el solo hecho de serlo.

Definición formal.- Explica que estos derechos son aquellos que le pertenecen al hombre y de los cuales no puede ser privado.

Definición teleológica.- Considera que tales derechos son imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana para el progreso social o para el desarrollo de la civilización. De la misma, devienen las interpretaciones siguientes:

Derecho natural.- Esta se entiende “como proyección de los derechos naturales”<sup>4</sup>, los cuales se fundamentan en la misma naturaleza del hombre. Derechos innatos u originarios.- “Calificativo que se dio en contraposición a los derechos adquiridos o derivativos”<sup>5</sup>, de los cuales, el primero nace con el hombre sin requerir condición alguna y en el segundo, de que para existir han menester de un hecho positivo.

Derechos individuales o del hombre, los cuales son sociales a la vez que individuales.

Derechos del hombre y del ciudadano.- Esta denominación, distingue entre hombre y ciudadano, fundamentándose en la creencia de un pacto social en que el hombre se convierte en ciudadano, y que en ambas funciones se le asignan ciertos derechos.

---

<sup>4</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 8.

<sup>5</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 9.

Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.- Estos refieren y tutelan los derechos de los trabajadores y de sus relaciones que surjan de esta clase con otras.

Derechos fundamentales o esenciales del hombre.- Son considerados como elementos de un complejo jurídico: "fundamentales, porque son la base para otros mas particulares derivados o subordinados a ellos; y esenciales en cuanto a que son permanentes, invariables e inherentes al hombre en virtud de poseer tal calidad"<sup>6</sup>.

Libertades fundamentales.- O libertades cívicas, que se encuentran incorporados en las constituciones de los estados, como principios básicos de organización del régimen político y del Estado de derecho.

Libertades publicas.- Tal noción no contempla los derechos sociales, económicos y culturales.

Derechos morales.- Designa a los derechos que no se encuentran garantizados por el Estado, por tratarse de principios morales inalienables e incondicionales. Su contenido se define en la idea de atributos o exigencias que el hombre como sujeto de relaciones sociales, proyecta sobre estas, con carácter condicionante, cuya fuerza es y debe ser reconocida en todo tiempo por los hombres y los Estados<sup>7</sup>.

### **Noción teórica.**

Johanes Messner, apunta que los derechos humanos, son derechos fundamentales a los que todo hombre debe tener acceso y deben ser garantizados por toda sociedad, en virtud de que tienen su razón de ser en la naturaleza humana y consisten en el núcleo esencial e inviolable de los derechos y que el Estado, debe poner de manifiesto las condiciones necesarias para su realización, puesto que se trata del valor y la dignidad del ser humano.

---

<sup>6</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 10.

<sup>7</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, Op. Cit. p. 13.

### **Noción positiva o legal.**

Los derechos fundamentales del hombre, son aquellos que se reconocen en un ordenamiento jurídico, inserto en la constitución jurídica del Estado. F. Laporta. afirma que “los derechos humanos se entienden mejor cuando se les considera en el contexto normativo, como algo que esta antes de las acciones, pretensiones o exigencias de los poderes, ya que son inalienables y de carácter moral; así como justificantes de las técnicas de protección”<sup>8</sup>.

Tal noción es limitada, pues si los derechos fundamentales fueran solo aquellos que se encontraran en un texto constitucional, no siempre podrían desarrollarse ampliamente en el ordenamiento legislativo ordinario.

Por consiguiente, entendemos que estos derechos, han de ser mecanismos de defensa de intereses, exigencias o aspiraciones de las personas y como medida crítica de la ordenación jurídica. Su carácter es artificial, ergo se han “inventado” para resolver determinadas necesidades vitales, que se reconocen como elementos constructivos de la organización jurídico - política de la sociedad.

Su sentido y alcance dista mucho de ser claro y absoluto, siendo la imprecisión, la ambigüedad y la equívocidad, rasgos connotadores de su empleo tanto en el lenguaje común, como en las polémicas doctrinales de los especialistas. Sin que por esto disminuya su importancia y necesidad de concretar su significado. Para lo cual, se observan los valores de la libertad, la dignidad y la igualdad, como ejes de reivindicación.

---

<sup>8</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 17.

### 3.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y LIMITES DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Como se ha explicado anteriormente, la fundamentación jus naturalista considera a los derechos humanos como naturales, mientras que la positivista los considera como pretensiones históricamente ligadas a la voluntad colectiva y consolidadas en normas positivas de rango prioritario.

Pero una fundamentación ética, que está previa a lo jurídico, deduce que el derecho positivo no crea, sino que reconoce y garantiza, a fin de dotar los derechos naturales de plena efectividad<sup>9</sup>. Por lo que encontramos tres tipos de fundamentaciones:

- 1.- La fundamentación objetivista, engloba al conjunto de doctrinas que afirman la existencia de un orden de valores, reglas o principios que poseen validez objetiva, absoluta y universal, con independencia de la experiencia de los individuos o de su conciencia valorativa.
- 2.- La fundamentación subjetivista, agrupa aquellas posturas que reivindican la autonomía humana, como fuente de todos los valores, es decir, la autoconciencia racional de la dignidad, libertad e igualdad humanas.
- 3.- La fundamentación intersubjetivista, se presenta como alternativa a las dos anteriores: frente al positivismo, una revalorización del sujeto humano y justificación racional de los valores ético - jurídicos; y frente al subjetivismo, la necesidad de que los derechos se basen en necesidades humanas que emergen de la experiencia concreta; y que dichas necesidades, "poseen una objetividad y una universalidad que posibilitan su generalización a través de la discusión racional y el consenso, así como su concreción en valores que pueden materializarse<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 50.

<sup>10</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 53.

La fundamentación de los derechos humanos es racional. Va encaminada a descubrir las bases del deber ser de estos derechos. Su afirmación y defensa, se apoyan en principios para la ordenación de la vida social: 1.- La afirmación de que el hombre es el valor límite de la organización social; 2.- El reconocimiento de que la libertad es el valor constitutivo y el rasgo diferencial del hombre; y 3.- La aceptación de que todos los hombres son básicamente iguales, en cuanto a la tenencia y disfrute de la dignidad, la igualdad y la libertad.

### **Principios de libertad e igualdad.**

Libertad e igualdad se originaron como principios, "en la declaración de los derechos del hombre, en Francia en el año de 1789; estableciendo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos y dignidad, dotados de razón y consciencia,"<sup>11</sup> por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Estos principios fueron reconociéndose en las constituciones de los Estados, primeramente con la sujeción de la libertad, emancipando a siervos y esclavos privados de sus derechos individuales, como idea formadora del individualismo y del liberalismo; segundo, dando mas significación a la igualdad, para corregir los errores de la anterior y evitar las injusticias sociales que el liberalismo jurídico aparejó en sus relaciones económicas, redimiendo de la miseria a millones de personas; convirtiéndose en la libertad de todos frente a la de uno solo: principio inspirador de la democracia y del socialismo, en que destacan el sacrificio de la libertad para la obtención de la igualdad política y económica.

Existen dos tipos de libertades: La libertad jurídica, se entiende es un "poder o facultad de obrar, fundado en la misma naturaleza del hombre, necesario para el cumplimiento de sus fines y reconocido por el derecho en su regulación del orden de las relaciones sociales."<sup>12</sup> Mientras que la libertad natural, significa independencia y a diferencia de la anterior, no está organizada ni precisada.

---

<sup>11</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 75.

<sup>12</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 78.

Surgen así, respecto de este principio los preceptos de libertad negativa y positiva. La primera implica autonomía, facultad de indeterminación o ausencia de vínculos, presiones o coacciones externas, supone la garantía de la no injerencia de poderes o fuerzas externas al sujeto en su desarrollo. La libertad positiva, es la posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas, se concreta en una serie de facultades, posibilidades o poderes de actuación.

Ahora bien, el concepto de igualdad, es un concepto normativo y un ideal político, el cual se encuentra de acuerdo con la naturaleza moral humana, con la justicia y con el respeto a los derechos del hombre, significando igualdad de todos ante la ley y la participación de todos los grupos sociales, en los bienes culturales, materiales y espirituales que resulten de la cooperación social.

De este principio, se diferencia la igualdad formal de la material. La primera, se manifiesta en las disposiciones tendientes a tutelar la igualdad de trato jurídico para situaciones substancialmente iguales, que supone el trato igual de la ley en circunstancias no idénticas, pero que no obstante, irrelevantes para el uso o disfrute de determinados derechos o para la aplicación de una norma. La igualdad material se traduce en el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una reglamentación jurídica distinta.

### **Valores personales y sociales de los derechos fundamentales.**

Estos principios están presididos por valores de contenido ético y jurídico, permanentemente abiertas a las necesidades personales y sociales, en proceso de integración y concordancia mutua, que incluyen al orden, a la seguridad, a la paz social, al poder, a la solidaridad, a la cooperación, al bien común y a la justicia como valor jurídico supremo.

Como valor personal se encuentra la dignidad, el respeto y protección de la personalidad humana, como elemento constitutivo en la evolución del derecho. Para Kant, la dignidad

moral de la personalidad, tiene por fundamento la propia libertad y autonomía de la persona, que entrañan la garantía negativa de que la persona, no ha de ser objeto de ofensas o humillaciones y afirman a la vez, el pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo.<sup>13</sup>

La justicia desde el punto de vista filosófico, es un ideal que sustenta a los principios de libertad e igualdad; y desde el punto de vista jurídico, es considerada como finalidad propia y primaria del derecho. “Lo que es imperdonable es la práctica de lo injusto, las instituciones públicas deben tener capacidad de respuesta para los reclamos sociales y un reclamo prioritario es la procuración de justicia con trato humanitario.”<sup>14</sup>

En cuanto al bien común Santo Tomás, lo considera como el eje alrededor del cual, se agrupan y resuelven todos los problemas de la vida social o política<sup>15</sup>. La coyuntura existente entre justicia y bien común, deviene en que el bien común se sirve de la justicia para que el disfrute de los bienes sociales y humanos: materiales, morales y espirituales, sea compartido entre los miembros de la sociedad y no sólo por los individuos o el Estado; por lo que el bien común en relación con los derechos humanos se amplía al marcar los términos de su aplicación en los niveles de cultura social y de organización política, permitiendo a los miembros de la comunidad, la posibilidad de una existencia plenamente humana, poniendo a disposición el conjunto de bienes y valores que son el resultado de la cooperación social; es decir, la cultura.

---

<sup>13</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, *Op. Cit.*, p. 90.

<sup>14</sup> V. Humberto Benítez Treviño, *Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia*. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 138.

<sup>15</sup> Cfr. José Castán Tobeñas, *Op. Cit.*, p. 94;

## **Límites.**

La primer limitación estriba en que admitida la igualdad fundamental, se consideren a la vez, diferencias naturales fundadas en la capacidad, cualidad y conducta de los individuos tanto en la esfera del derecho público y privado, como en el ámbito internacional. Esto no se puede ser una contradicción, sino un ideal asequible a la sociedad y una exigencia que indique cómo han de ser los hombres en una sociedad justa. Los aspectos de la desigualdad se resuelven al reconocer la dignidad humana, la igualdad y la libertad, insertas en un texto constitucional, que obligue al Estado y a la sociedad, a garantizar su protección; y que conjuntamente con el derecho, pretenda la igualdad social y económica mediante una política democrática que deponga los impedimentos del desarrollo personal, alcanzando a todos los estratos de la sociedad.

Otra limitación a los derechos fundamentales, conocida en nuestro país como Suspensión de Garantías, regulada por el artículo 29 de la Constitución, que significa restar vigencia temporal a una o varias garantías, a fin de hacer frente a un problema social, tales como invasión, perturbación grave de la paz pública y situación que ponga en grave peligro a la sociedad; para que al ser resuelto, la garantía retome su obligatoriedad. Su finalidad es quitar obstáculos a las autoridades estatales para que se afronte rápida y eficientemente la situación que de gravedad.

El Ejecutivo, debe emitir el decreto correspondiente, el cual, se encontrará supeditado a la participación de Secretarios y jefes de departamento administrativo y el Procurador General de la República, quienes deberán acordar dicho decreto; y a la aprobación por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente.

#### **4.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS**

##### **Estructura de los derechos humanos.**

Dos son los elementos primigenios de tales derechos: persona y sociedad; los cuales se interrelacionan y desarrollan en común, dentro del ámbito jurídico, de donde parte su estructura.

Individuo y persona no connotan la misma idea; el considerar al hombre como individuo y no como persona, se estaría tomando como punto de partida, el sentido positivista y relativista que conducen indiscutiblemente, al totalitarismo, al detrimento de ciertos derechos en pos de un grupo o grupos privilegiados y a la desestimación de principios, al pretender encontrar en uno de ellos, el carácter absoluto.

Se entiende por sociedad, al grupo de individuos que realizan una obra en común. Existe una interdependencia versada cuando el hombre se halla asimismo al subordinarse a la sociedad y esta, alcanza su objetivo al servir al hombre en su vocación histórica y desarrollo personal.

##### **Problemática y realización.**

El problema más grave y con respuestas más insatisfactorias es el que se refiere a su realización, pues el hecho de su existencia como derechos subjetivos no es una garantía definitiva y total de su plena realización. Grandes masas de población carecen de reconocimiento y respeto mínimo de los derechos más elementales, sabido es que los derechos humanos reconocidos y tutelados, se realizan insatisfactoriamente, debido a limitaciones y negaciones parciales o particularizaciones muy graves.

Las causas de su deficiente realización son diversas. Una de ellas es la existencia de estructuras económicas que producen y mantienen la desigualdad económica entre los hombres. Otra causa deriva de la inexistencia de una escala objetiva y absoluta de valores

individuales y sociales que permita la jerarquización. O bien de las derivadas de los defectos jurídicos. Las leyes establecen algunas jerarquías de acuerdo con la conciencia histórica dando soluciones generales, pero no resuelven el problema en definitiva ni de manera suficiente. Y los tribunales los resuelven de modo concreto, pero no pueden establecer soluciones generales y permanentes. •

### **Finalidades.**

Primeramente, han de responder a adecuados principios e ideales ético - jurídicos, en la que, el valor de justicia, impere sobre los demás valores sociales. Debiendo estar no "al servicio de un estado de derecho que garantice la efectividad de las mismas,"<sup>16</sup> sino en un Estado de justicia que persiga la realización de su ideal, mediante el desarrollo legislativo que concrete la regulación de los derechos fundamentales así como de sus garantías.

Debe tomarse en cuenta el nexo entre derechos y deberes humanos. Los derechos del individuo garantizados por el Estado, aparejan además de deberes, responsabilidades, como "medios para alcanzar la vocación individual personal, precisando los alcances de dichos deberes y de que las autoridades estatales, sancionen su incumplimiento"<sup>17</sup>.

Tales derechos cobijan y protegen cosas valiosas para los hombres que responden a una necesidad real y para la que se necesita soluciones complejas, a efecto de lograr un trato equitativo, logrando que el bienestar sea la única fuerza legitimadora y fundamental de los derechos humanos, El trato equitativo como valor, forma parte de los derechos humanos y sirve para justificar moralmente los códigos positivos. Por lo que la imparcialidad es un elemento indispensable de la felicidad de los seres humanos debidamente desarrollados intelectual y sentimentalmente.

---

<sup>16</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 169.

<sup>17</sup> Etiene Llano, Op. Cit., p. 22.

**Características o requisitos.**

Deben tratarse de derechos universales, fijados de un modo histórico y contextual, considerando la conciencia colectiva y las posibilidades materiales y culturales.

Son innegociables, su validez exige ser positivada para gozar de protección jurídica; e inalienables, el sujeto solo puede abstenerse de ejercer algunos de ellos ocasionalmente.

Afirmación de la autonomía moral del ser humano como fin en sí mismo, es decir, el reconocimiento y respeto de la vida humana y de la libertad, como crítica individual de opinión y de expresión, que importa la formación cultural y la educación de los ciudadanos para expresar dicha autonomía.

La participación política de todos los hombres, para la toma de decisiones en el adecuado funcionamiento del sistema democrático; así como la participación en organizaciones y creaciones de la sociedad civil interrelacionados entre instituciones políticas y movimientos sociales.

Reconocimiento de los valores e intereses legítimos de las minorías en la medida en que resulten correlativas entre el método y los valores de la democracia, con prevalescencia de la libertad de conciencia y de la ética, para la obediencia y su consecuente obligatoriedad.

Exigencia de igualdad como realidad que satisfaga de las necesidades de carácter social, económica y cultural como justificación ética del Derecho y del Estado y afirmando el principio de la soberanía popular y la lucha contra su manipulación; es decir, imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, superando el control oligárquico de la economía.

Construcción de una cultura y una ética de solidaridad y de cooperación, basada en criterios de calidad de vida, cuidado de los recursos naturales y medio ambiente; derechos de las minorías, la paz y la colaboración internacional.

Se debe proveer a un organismo de poder y medios suficientes para velar por el cumplimiento de los derechos y deberes que resulten del análisis de las relaciones entre ciudadanos, gobiernos, municipios, etc.

### **Relación con figuras jurídicas.**

Los enunciados jurídicos que normen o prescriban los derechos humanos, han de ser el resultado de su validez; para lo cual, la norma ha de cumplir con criterios de reconocimiento identificados con la legalidad, la legitimidad y valores morales que hagan a la norma jurídica, aceptada como pauta de conducta para actuar, decidir, sentenciar o asesorar.

Legitimidad es un ordenamiento jurídico vigente y válido; un sistema de normas o de valores jurídicos respecto de su análisis, interno y externo, así como de las razones para su posible o imposible ética de justificación.

La legalidad, es expresión de la jurídica normatividad y la justificación ética de los valores de legitimidad. Las teorías de justicia y legitimidad expresan valores que se vinculan en sus presupuestos, la primera es la parte que refiere a juicios más últimos y de objetivos universales; la segunda el todo, por su sentido más inicial y político, menos definitivo y exhaustivo. Un Estado o un Derecho pueden ser calificados de legítimos y no obstante, producir resultados injustos; la justicia como parte ética es ante todo, una crítica, interna y externa, de los sistemas de legitimidad.

## 5.- CLASIFICACION Y JERARQUIZACIÓN

El verdadero problema de los derechos humanos, radica en determinar la escala de valores que reglamentan el ejercicio, jerarquía y organización concreta de los derechos protegidos;<sup>18</sup> y no en la discusión filosófica respecto de la naturaleza de los mismos. La mayoría de las dificultades y conflictos nacen de la necesidad de elegir entre dos tipos de bienes: la libertad y la realización de derechos económico sociales, en base al principio que estriba en que al negar una exigencia fundamental es legítima sólo cuando es condicionante de otra exigencia también fundamental.

### Clasificaciones doctrinales y legales.

Los jus naturalistas reconocían dos derechos: los individuales, que reconocen a la persona lejos de consideraciones a la organización jurídica de la sociedad en forma de estado; y los sociales que corresponden a la persona frente al Estado, dentro de la sociedad políticamente constituida y jurídicamente organizada.

Linares Quintana, divide a los derechos humanos en cinco grupos principales, los cuales son los siguientes:

1. Al primer grupo de derechos corresponde la libertad civil, la cual, queda dividida en dos grupos:
  - a) De libertad corporal, subdividida en libertad física ( libertad de vivir, integridad física y de defensa propia) y libertad de locomoción y de domicilio ( derecho a la inmigración y a establecer domicilio en donde se desee ).
  - b) De libertad intelectual ( libertad de expresión, prensa, religión, enseñanza, petición, reunión, asociación e intimidad o secreto: inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia ).

---

<sup>18</sup> Cfr., Etienne Llano, Op. Cit. p. 12.

- II. El segundo grupo de derechos corresponde la libertad patrimonial, dividida en: libertad de propiedad económica ( organización y explotación de la riqueza, propiedad minera y fuentes naturales de energía; servicios públicos, privilegios, franquicias y recompensas, régimen bancario y agrario ), fiscal, contractual, industrial y comercial.
- III. El tercer grupo se constituye por los derechos de libertad social, que se divide en: libertad de trabajo ( derecho a retribución justa, condiciones dignas de trabajo, de bienestar, de seguridad social, protección familiar, mejoramiento económico, defensa de los intereses profesionales y huelga) y de libertad familiar ( matrimonio, igualdad de los cónyuges, patria potestad, economía familiar, asistencia a la madre y a los hijos y seguridad en la vejez ).
- IV. El cuarto grupo está integrado por los derechos de seguridad jurídica, los cuales son: irretroactividad de la ley, juicio previo, inviolabilidad de la defensa, juez natural, invalidez de la declaración contra sí mismo, si ha sido mediante tormentos, drogas u otros, prohibición de la interpretación analógica y extensiva de la ley penal, régimen carcelario e impersuibilidad de los delitos políticos.
- V. El quinto grupo es la garantía de la libertad, que es el amparo jurisdiccional.<sup>19</sup>

### **Los derechos fundamentales en la concepción moderna.**

Para la moderna categoría de los derechos individuales o morales, la existencia de derechos de la persona mencionados con antelación, en los planos de la vida social y personal, tienen su eje en la intimidad, el cual, es también un valor que se fundamenta en los derechos de la integridad moral y los de libertad. Al observar los procesos de socialización y siendo que la técnica invade los sectores más apartados de la existencia, apremia una defensa de la intimidad de la persona en sí misma, puesto que desde que se nace, el individuo, queda

---

<sup>19</sup> Cfr., Jorge Carpizo, La Constitución Mexicana de 1917; Editorial Porrúa, México 1986, p.p. 150 y 151.

expuesto a violaciones y altercados a su integridad, por ciertos usos o abusos de la sociedad.<sup>20</sup>

Esta necesidad, nos lleva al planteamiento de los derechos laborales o de tipo social, en los que se destacan el derecho de los trabajadores a la seguridad económica, a buenas condiciones del lugar de trabajo y toda una serie de garantías que las complementan. Y a esta clase de derechos subjetivos sociales, se añaden otros que traspasan el mismo ámbito laboral, estos son, los derechos económicos culturales y sociales.

Por lo anterior, se afirma la existencia de tres clases de derechos humanos desde el punto de vista doctrinal: derechos civiles, que protegen la vida personal e individual, sancionando la violación de los bienes garantizados, especificando los supuestos, la autoridad y el procedimiento y comprende los derechos de intimidad y seguridad personal y económica; derechos públicos, que intervienen en la formación de la opinión pública, como la libertad de reunión, de asociación, de expresión del pensamiento, de información y de publicación; así como derechos políticos para proteger la participación en la vida pública; y derechos sociales, de los que existen dos subgrupos: Los que van encaminados al desenvolvimiento personal; y los que implican una prestación positiva del Estado, atendiendo a los principios de justicia y seguridad social.

### **Generaciones de derechos humanos.**

Estas generaciones se han conformado en situaciones sociopolíticas y económicas que aparecen en determinadas épocas de la historia; y las cuales, son tres.

**Primera generación.-** Nacieron con carácter individualista, como defensas del individuo que exigían la autolimitación del Estado en la esfera privada y una llana actitud de vigilancia en términos de policía administrativa, denominándose, derechos individuales, que hicieron el Estado liberal.

---

<sup>20</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 34.

**Segunda generación.-** Estos surgieron en la segunda mitad del siglo XIX tras la denuncia de la ideología individualista y el sistema económico capitalista, por los diversos movimientos sociales reivindicadores de los derechos económicos, sociales y culturales, en una nueva fórmula de un Estado social de derecho. Tales derechos se tradujeron como derechos de participación, que requerían una política activa de los poderes públicos, encaminados a garantizar su ejercicio y a realizarse a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y servicios públicos.

**Tercera generación.-** O de cooperación y solidaridad, emergen como consecuencia de las nuevas exigencias impuestas por el desarrollo de la sociedad industrial. Presentándose como respuesta al fenómeno de la contaminación de las libertades, respecto de ciertos usos de los alcances tecnológicos.<sup>21</sup> La calidad de vida, el medio ambiente, la paz y la libertad, son valores y derechos que necesitan protección tras el desarrollo de la tecnología y de la industria, que inciden en la esfera de los derechos del hombre.

La rehabilitación libertaria se produce sobre las bases de tres líneas de acción: recuperación de poderes de decisión del individuo confiscados por el Estado, reconocimiento de una igual dignidad a grupos discriminados; y la extensión de los derechos reconocidos.

### **Jerarquización.**

Si bien no es posible determinar un infalible jerarquización, en virtud de los antecedentes filosóficos, que se han determinado en la historia, observamos tres niveles de los derechos humanos. El primero de ellos está constituido por tres valores fundamentales: libertad, igualdad y dignidad. Un segundo nivel consiste en el ordenamiento jurídico de tales exigencias. Y el tercero es la realización de los derechos: adaptación a las peculiaridades de cada lugar y tiempo, su traducción legislativa y conflicto interno o externo - entre los derechos y otros valores o exigencias no específicamente éticos.<sup>22</sup> El fundamento de esos derechos, es ser reconocido como persona humana, pues cuando la ley obliga y reconoce al

<sup>21</sup> Cfr., José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 44.

<sup>22</sup> Cfr., Javier Murgueza, Op. Cit., p 112.

hombre como persona, este derecho se convierte en un mandato, no absoluto, sino fundamental.

Este razonamiento, debe además, plantearse dentro del orden jurídico al concebir la Constitución como la norma superior y como expresión soberana del pueblo, a través de una asamblea o congreso constituyente. "La norma que determina la creación de otra - dice Kelsen - es superior a esta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera"<sup>23</sup> - leyes fundamentales y ordinarias -. Atendiendo a sus grados, se clasifican en normas constitucionales y las que se derivan de la norma superior en ordinarias, reglamentarias, sociales e individuales.

En síntesis, "las normas fundamentales, en su ejercicio jurídico, están destinadas a establecer, dentro de cada nación independiente: que derechos se reconocen a los individuos; que forma de organización toma el gobierno, y que relaciones se establecen entre éste y aquellos; y como se hacen efectivos los derechos individuales."<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Alberto Trueba Urbina, *La primera Constitución Política Social del mundo*, Editorial Porrúa, México 1971, p. 3.

<sup>24</sup> Alberto Trueba Urbina, *Op. Cit.*, p. 6.

## 6.- GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El término de garantías usado en nuestro país como vocablo común para significar un derecho del habitante de la República frente a la autoridad que debe respetar los derechos fundamentales de la persona humana, conocidos como derechos humanos o derechos públicos subjetivos.

Probablemente, “la palabra garantía, proviene del término anglosajón warranty or warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.”<sup>25</sup> El diccionario de la real academia de la lengua española, define a la palabra garantía, como la acción o el efecto de afianzar lo estipulado. En el ámbito jurídico, aparece primeramente la noción de este término en el derecho privado como “el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación;”<sup>26</sup> y posteriormente en el derecho público, comprende una relación de supra - subordinación entre el gobernante y el gobernado, la que se traduce en una limitación al poder del Estado, con el fin de evitar que los gobernados sufran detrimentos en sus derechos fundamentales o humanos, debido a tal actividad estatal. O en otras palabras, el Estado, se encuentra sometido en su actuación, a normas establecidas con antelación al mismo, a efecto de hacer prevalecer el orden social y constitucional, atendiendo a principios de división de poderes, responsabilidad oficial, legalidad y soberanía, entre otros, es decir, a través de los medios jurídicos idóneos, que aseguren ese Estado de derecho.

De los vocablos garantías individuales y derechos humanos, no existe diferencia alguna, puesto que ambos términos son usados en la Constitución Mexicana, respectivamente en sus artículos primero y ciento dos, apartado “B”, que refiere a los derechos humanos como aquellos que “se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado,”<sup>27</sup> es decir, las garantías contenidas en la parte dogmática de nuestra Constitución.

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1992, p 161.

<sup>26</sup> Luis Bazdresch, Garantías Constitucionales; Curso Introductorio actualizado; Editorial trillas, México 1992, p 11.

<sup>27</sup> Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 55.

Finalmente, podemos señalar que la positivación de los derechos humanos, en un Texto Constitucional y contenidas en las garantías que la misma detalla y articula, es sin duda su más alta expresión jerárquica, que tiene como función principal, “definir cuales son los derechos de las personas en lo que toca a sus libertades e intereses fundamentales, a su dignidad, a su participación en la vida política, a su desenvolvimiento educativo y a su seguridad y bienestar materiales”<sup>28</sup>, de tal suerte que el individuo, para satisfacer las necesidades o los intereses individuales y sociales del país, dentro de un sistema democrático, “debe primero, instituir o declarar los derechos del hombre y después limitar la actuación de los distintos órganos gubernativos en el sentido de que sus resoluciones y sus actividades respeten tales derechos, de manera que queden garantizados contra los errores o los abusos del ejercicio del poder.”<sup>29</sup>

#### **Elementos constitucionales de las garantías.**

- a) Autolimitación.- O restricción de la conducta unilateral, imperativa y coercitiva de las autoridades del Estado, pero no en sus relaciones de coordinación como sujeto de derecho privado o sujeto de derecho social o de supraordinación, sino en su relación de supra a subordinación, donde surge la relación jurídica entre el gobernado “y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata.”<sup>30</sup>
- b) Elementos subjetivos.- Dentro de la relación jurídica de supra a subordinación, resultan dos sujetos, el activo o gobernado y otro pasivo, o sea el Estado y sus autoridades que lo constituyen. El primero, se trata de aquella persona en quien recaigan los actos de autoridad, no solo es el individuo entendido como ser humano, sino también una persona moral, de derecho privado, de derecho social o de derecho público, e incluso organismos descentralizados, en atención a la relación jurídica que implica, tienen el goce y disfrute

<sup>28</sup> Antonio Carrillo Flores, *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 1981, p. 186.

<sup>29</sup> Antonio Carrillo Flores, *Op. Cit.*, p. 21.

<sup>30</sup> Burgoa Orihuela, *Op. Cit.*, p 167.

de las garantías constitucionales, frente a las autoridades gubernamentales del Estado al estar dotado de imperio.

- c) Elementos objetivos.- El propósito de las garantías, es el de proteger los derechos humanos reconocidos, para formar y luego mantener un clima de orden, de libertad y seguridad, para erigir un régimen de derecho, en pos del progreso nacional.
- d) Fuente.- La Constitución, es la fuente formal de las garantías, es la Ley Fundamental, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado, en donde se instituyen los derechos públicos subjetivos.
- e) Principios constitucionales de las garantías.- Primeramente, las garantías participan del principio de supremacía constitucional en su aplicación respecto de cualquier norma o ley secundaria, en virtud de estar integradas en el Código Supremo. Así también están investidas del principio de rigidez constitucional, lo cual, se entiende que las mismas, no podrán modificarse o reformarse por el Poder Legislativo ordinario, sino por un órgano extraordinario.
- f) Características.- Son unilaterales, el poder público, como sujeto pasivo que instituyó las garantías, tiene la obligación para respetarlas y hacerlas respetar, "es decir, que no hay derechos u obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo y pasivo",<sup>31</sup> este último, carece de facultades de imperio sobre el sujeto activo, quien es el titular de los derechos públicos subjetivos.

En segundo lugar son irrenunciables, aunque el individuo puede abstenerse de invocar alguna garantía violada, en virtud de que su denuncia es a petición de parte.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Ignacio Burgoa Orihuea; Editorial Porrúa, México 1992; p. 188.

<sup>32</sup> Cfr. Luis Bazdresch, p. 31.

Como tercer característica, tenemos que son permanentes, puesto que la garantía se “manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que prescinde de las limitaciones impuestas por la soberanía al ejercicio de las funciones públicas.”<sup>33</sup>

Además son generales, en tanto que protegen a todo ser humano; y supremas, ya que residen en la Constitución, que es nuestra máxima ley.

Así mismo, son inmutables, puesto que no pueden ser alteradas por una ley secundaria, ni por un tratado internacional, ni los particulares pueden consensuar en detrimento de estas.

g) Extensión.- Las garantías en su contenido intrínseco, están limitadas por las modalidades y restricciones que los preceptos constitucionales especifican, por razón del orden público y de la convivencia social, pero se extiende hacia las personas morales y todo aquel que se encuentra en el Territorio Nacional.<sup>34</sup>

h) Clasificación.- Son muchos los autores que hacen una clasificación de las garantías existentes en nuestra Constitución, según el aspecto que tengan en consideración propia, en virtud de la inexistencia de una jerarquización de las mismas y aparecen agrupadas bajo rubros tradicionales, haciendo mención de derechos fundamentales de manera desordenada.<sup>35</sup> Aún más, por el contenido de algunas disposiciones, es posible que puedan encuadrarse en una subclasificación o que incluso ocupen un lugar incorrecto en la parte dogmática del Texto Constitucional, pero que a fin de cuentas implican una obligación del Estado para hacerlas respetar, en virtud de que consideran un beneficio directo a la persona humana. Pero sin tomar en cuenta la falta de un sistema de ordenación respecto de las garantías y la dificultad formal y de contenido, diferentes autores encuentran las siguientes clasificaciones que más adelante se detallarán en los artículos constitucionales que las consagran:

<sup>33</sup> Luis Bazdresch, Op. Cit., p. 32.

<sup>34</sup> Cfr. Luis Bazdresch, Op Cit. p. 32.

<sup>35</sup> Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1991, p. 30.

Primeramente, Jorge Carpizo advierte que los derechos humanos, se conforman por dos declaraciones:

- I. La declaración de los derechos del hombre como individuo, en la que aparecen los derechos de igualdad; de libertad - que se dividen a la vez en: a) libertades de la persona humana (subdivididas en libertades físicas y libertades del espíritu), b) libertades de la persona cívica y c) libertades de la persona social -; y de seguridad jurídica.<sup>36</sup> Esta última, tiene el fin de asegurar que los otros dos derechos, se realicen.
  
- II. La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social, que se divide en cuatro regímenes: el patrimonial, el laboral, el familiar y el de información.<sup>37</sup>

Juventino V. Castro, en base a factores de los fenómenos humano y político, les clasifica en: garantías de la libertad - dentro de las que se comprenden las libertades políticas -, del orden jurídico y de procedimientos.<sup>38</sup> Mientras que Luis Bazdresch, las clasifica en personales, sociales y económicas las que comprenden la libertad de trabajo, de profesión, de comercio e industria y la retribución del trabajo, establecidas en el artículo 5º; la propiedad, en el artículo 27; y la prohibición de monopolios, libertad de competencia y otros, en el artículo 28.<sup>39</sup>

El Doctor en Derecho, Ignacio Burgoa Orihuela, clasifica a las garantías en garantías materiales y garantías formales. Las primeras "se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y de legalidad".<sup>40</sup>

<sup>36</sup> Cfr. Jorge Carpizo, *Op. Cit.*, p.p. 155 y 156.

<sup>37</sup> Cfr. Jorge Carpizo, *Op. Cit.*, p. 160.

<sup>38</sup> Cfr. Juventino V. Castro, *Op. Cit.*, p. 31.

<sup>39</sup> Cfr. Luis Bazdresch, *Op. Cit.*, p. 36.

<sup>40</sup> *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*; Ignacio Burgoa Orihuela; Editorial Porrúa, México 1992; p. 188.

## 1.- LA PREHISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta época se denomina en que la sociedad comienza su organización en torno al brujo, xamán o líder al que se le atribuyeran poderes especiales o fuera dotado de una gran inteligencia o fuerza, para coaccionar a la horda, clan o tribu a su particular voluntad, determinando así, el destino, obra y vida de sus congéneres. Tal concepción de la autoridad o del poder soberano que rigiera sobre los pueblos, seguiría latente hasta los albores del constitucionalismo, puesto que no se conforma con antelación dentro de la cogitación humana, como resultado de la experiencia o de la invención, una idea respecto de la existencia de ciertos derechos del gobernado dentro de la sociedad, con obligación para el gobernante, como acción frente al gobierno o autoridad máxima, que tuvieran por objeto salvaguardar los aspectos esenciales del ser humano.

Por el contrario, en las prístinas civilizaciones que tuvieron lugar en el mundo, los gobernados habitaban bajo un régimen despótico, basado en la creencia de que el origen del poder y de la autoridad, devenía de algún dios y que, aquél que la ostentara, era por lo tanto, un representante de aquella divinidad, en tierra, quien no pudiera decirse que su esfera de poder quedara acaso limitada de modo alguno, ya que los pocos derechos que poseían los súbditos, también como resultado de un pacto entre el dios y el pueblo, eran constantemente susceptibles de contravenciones por el soberano. Por el contrario, las leyes que existían, eran excesivamente minuciosas y ligados al pensamiento teocrático, que regulaban tanto los actos externos, como los internos. Aquellas reglamentaciones rígidas y estáticas, mantenían al ser humano, en la ignorancia y sujeción permanentes.

Excepcionalmente, el pensamiento Hindú, consideraba el estado natural del hombre, para evitar las arbitrariedades que cometían los fuertes en detrimento de los débiles, fué necesario inventar al Estado, no como una forma de perfeccionamiento del hombre, sino como un pacto de mútua protección, con el objeto de que prevaleciera el orden social, superior a las voluntades individuales. Se entendía un poder el cual ejercía el monarca, quien debía actuar lícitamente y de acuerdo al sentido de justicia y equidad. Es decir, que dentro de la cogitación hindú, existía ya la idea de derechos fundamentales que guardaban

el respeto de la dignidad humana, así como el derecho a la libertad, entendiendo que el hombre, vivía y se desarrollaba en un estado natural.<sup>41</sup>

De que el hombre tiene un estado natural, no se dió en los inicios de las civilizaciones griega y romana, puesto que a pesar de su avanzada organización político - social, el ciudadano era considerado solo como individuo, ni siquiera se encontraba reconocido como ente de finalidades propias, es decir, como fin en sí mismo, con dignidad y conservación de su propia personalidad; mucho menos le era reconocido una acción en su favor ante actos del Estado que transgrediera su ámbito personal. Sin embargo, el primer antecedente del reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al gobierno, surgió tras la afirmación que hizo el filósofo Aristóteles, al señalar que el hombre podía alcanzar su perfección dentro de la sociedad, siempre que el mismo se encontrara gozando de cierto radio de libertad y por ende, de una correlativa limitación del poder estatal, que asumiría un papel tolerante frente a esta libertad. Para lo cuál, Aristóteles, determinó las funciones del Estado tras analizar a más de ciento cincuenta tipos de gobierno de su época, concluyendo que legislar, administrar y juzgar, son tareas que corresponden a instituciones diversas; distingue en su Política, en una división de funciones órganos deliberativos, de magistratura y judiciales.<sup>42</sup>

En Roma, la capacidad de tener libertad, quedaba reducida a las dos únicas clases sociales existentes: los patricios y los plebeyos; estos últimos hasta la era de la República, lograron tener injerencia en cuestiones políticas, es decir, en las libertades civiles y políticas reconocidas, en oposición a la condición de siervo o esclavo. Más tarde, Cicerón, afirmaría la existencia de una *lex naturae* que regía la vida del hombre y de la sociedad, basada esta en principios de derecho y de justicia, investidos de carácter supremo que prevalecen sobre leyes positivas contrapuestas.

La concepción del hombre, del Estado y de las relaciones que existían entre estos, así como del entorno dentro del cual se desarrollaban las funciones humanas, recibiría renovadoras ideologías filosófico religiosas, provenientes del judaísmo y del judeo - cristianismo, las

<sup>41</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 61.

<sup>42</sup> Cfr., Andrés Serra Rojas, Ciencia Política; Editorial Porrúa, México 1993; p. 368.

que primeramente, como religiones monoteístas, al sustituir al politeísmo por el monoteísmo, la idea del hombre como un ser de placer y de bienestar material, pasaba a la concepción de unidad social, por lo que hace al pensamiento judío; pero que además con el reconocimiento de valores que residen en el ser, tras la unidad espiritual, que reconocía la existencia de un solo Dios, afirmándose la igualdad del origen del ser humano, dueño y causa de sí mismo y con “un destino ultraterreno que se realiza como substrátum de la inmortalidad del alma”,<sup>43</sup> surge así, la igualdad de todos los hombres dentro de un marco legal, como principio ideológico opuesto a las desigualdades sociales existentes.

### **Hacia el constitucionalismo.**

“Durante la edad media, el concepto de justicia se fundamenta en la práctica del feudalismo y un control omnímodo de la iglesia católica. El feudalismo determina una justicia impartida de señor a siervo; sin embargo, la lucha burguesa, a través de las municipalidades, va logrando que sus derechos se consignen en cartas o fueros municipales, lo que significaba la evolución del derecho tradicional hacia un derecho escrito,”<sup>44</sup> exigiendo al señor feudal salvoconductos, cartas de seguridad y reconocimiento de derechos integrados en una legislación especial, conocida como derecho cotulario.

Es en Inglaterra, donde se consagra la libertad humana y se desarrolla su protección jurídica, en virtud de un cambio espontáneo de ideas dentro de la colectividad, dando así, origen al constitucionalismo inglés, no como un cuerpo conciso, unitario y de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario. El Estado inglés, se dota de una Constitución de sentido lógico, creada y consolidada por la costumbre social. Primeramente, se introducen limitaciones a la autoridad del Rey, tras la creación del Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien. En contraposición a tal imposibilidad material del monarca para impartir justicia, se estableció La Curia Regis, sometiendo a los diversos Tribunales de los distintos pueblos, pero respetando costumbres y tradiciones jurídicas. De esta manera, “se extiende el common law, como un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por resoluciones judiciales de

<sup>43</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 72.

<sup>44</sup> V. Humberto Benítez Treviño, Filosofía y Práxis de la Procuración de Justicia p. 13 Editorial Porrúa 1994.

los Tribunales Ingleses y por la Corte del Rey, los cuales constituyeron precedentes obligatorios no escritos, para casos sucesivos.”<sup>45</sup> El common law se desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal, la propiedad y sus normas reglamentarias, se impusieron a la autoridad real, erigiéndose la libertad y la propiedad, como derechos individuales públicos.

En el siglo XIII, en virtud del antagonismo que se derivó de contravenciones hechas por el Rey, en detrimento de los súbitos y a los principios del common law, los varones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra, a firmar un documento político de derechos y libertades en Inglaterra, con lo que se crean las garantías, mismas que quedan insertas en una Magna Charta.<sup>46</sup> La garantía más importante, protegía al individuo para ser oído en defensa y asegurándole legitimidad por Tribunales previamente instalados que atendían el hecho de que se tratase.

La Carta Magna Inglesa, no era propiamente una Constitución, puesto que no estructuró jurídica o políticamente a Inglaterra, ni tampoco estableció principios dogmáticos y orgánicos del Estado, pero sí contenía una reglamentación sobre distintas materias jurídicas y reconocía las prerrogativas básicas del súbdito frente al poder público; restringiendo con esto, la autoridad del monarca tras concretar mayores facultades al Parlamento. No obstante, las arbitrariedades del rey no cesaron, lo que originó protestas de carácter pacífico, como la Petition of Rights, redactada por Sir Edward Coke, documento dentro del cual, se invocaron estatutos y normas del Common law, exigiendo su respeto a Carlos I. Esta solicitud se convirtió en una decisión parlamentaria que se incorporó al derecho común como un acto público de refrendo a los estatutos normativos anteriores.

Después del golpe revolucionario que derrocaría a Jacobo II en 1693, el parlamento impuso a los monarcas subsecuentes, un estatuto que ampliaba las prerrogativas de los ciudadanos ya reconocidas, conocido como Bill of Rights, en el que se declaraba la ilegalidad de prácticas de la corona; prohibía la suspensión y dispensa de leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la

---

<sup>45</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 85.

<sup>46</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 86.

imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad de elección de los comunes.<sup>47</sup>

Todos estos elementos se fueron condensando en la forma de vida y de gobierno, pero producidos espontáneamente, pronto transmutarían el ideal político a seguir, hacia algo mucho más asequible a una vida plena, o por lo menos, a mantener latente la esperanza de convergir en algo no absoluto, pero perfectible. Sin embargo, este esbozo de constitución y constitucionalismo, marca el fin de la era primitiva, en razón de que ya se tiene consciencia de la existencia de ciertas prerrogativas, en favor del gobernado ante el Estado, necesarias para la vida en sociedad y para mantener a salvo el orden de la comunidad.

---

<sup>47</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, *Op. Cit.*, p. 88.

## 2.- EL DERECHO ESCRITO.- CONSTITUCIONALISMO.

### Definición de Constitución.

“Desde el punto de vista jurídico, Constitución es el estatuto o norma que determina la organización y funciones del Estado. Aristóteles, la había definido como la ordenación de los poderes del Estado. Para Jellinek, la Constitución del Estado, abarca los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado. Coronado la ley fundamental de un Estado, en la cual se determinan la forma de gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano; Eduardo Ruíz, la define como el cuerpo de reglas máximas, de acuerdo con los cuales se ejercen los poderes de la soberanía.”<sup>48</sup>

El sentido formal de la Constitución, lo distingue Hans Kelsen, quién la determina en dos sentidos: formal y material. En el primero, la Constitución es un “documento solemne integrado con normas jurídicas de tendencia permanente, del aspecto material: preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente, la creación de leyes.”<sup>49</sup> El concepto de la misma que es resultado de la vida política y social se amplía en:

- I. Racional normativo, que es un sistema de normas que conservan el orden y la estabilidad políticas; concepto histórico tradicional, como estructura de una lenta transformación histórica, en la que intervienen motivos irracionales y fortuitos irreductibles a un esquema; y
- II. Sociológico, forma de ser, inmanencia de situaciones y estructuras sociales.

---

<sup>48</sup> Cfr., Alberto Trueba Urbina, La Primera Constitución Político - Social del Mundo; Editorial Porrúa, México 1971, p. 6.

<sup>49</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 8.

El sentido material según Kelsen, está constituido por las normas que regulan el proceso de la legislación así como las normas que regulan la creación y competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos. Es decir que “la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”<sup>50</sup>

“Su esencia reside en los factores reales de poder, en una sociedad determinada”,<sup>51</sup> la problemática de las Constituciones, no están limitadas por el derecho, sino en cuanto al poder, es decir, que para que un Texto Constitucional, tenga un verdadero valor y durabilidad, debe atender a los factores importantes de la realidad social, de tal suerte que, lo que se proclame dentro de ella, regule la vida política.

### **La aportación sajona.**

El pensamiento constitucionalista que se inició en Inglaterra, fue heredado a América en la época colonial por los peregrinos fundaron las trece colonias, cuya organización se basaba en la autorización del Rey, mediante una “carta”, con carácter de ley fundamental, en la que se fijaban las reglas de gobierno, la división de poderes y se otorgaba autonomía al régimen interior de las colonias.<sup>52</sup>

Debido al descontento que surgió en los colonos por las arbitrariedades de la Corona en contra de los gobiernos de las colonias, se fueron formando diversas asambleas y congresos, el más importante, el Congreso celebrado en Philadelphia el 10 de mayo de 1775, en la que se adoptó la Declaración de Independencia de las Colonias Inglesas, se acusa al rey de Inglaterra por los atropellos que realizó en contra de aquellas, razón por la cual declaran su libertad e independencia y se reconoce los derechos del hombre como derechos naturales, entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Tal

---

<sup>50</sup> Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*; Porrúa, México 1997, p. 22.

<sup>51</sup> Alberto Trueba Urbina, *Op. Cit.*, p. 7.

<sup>52</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, *Op. Cit.*, p. 99.

documento fue elaborado por Thomas Jefferson<sup>53</sup> y firmado por las trece colonias en su totalidad, el 4 de julio de 1776.

Es en el mismo año, el 12 de junio, que el Estado de Virginia expide su propia Constitución, misma que inspira a la Constitución Federal Norteamericana.<sup>54</sup> La importancia de la Constitución de Virginia, radica en el reconocimiento de la división de los tres poderes, a que alude el ideal de Montesquieu; así como el veto del Congreso y presidencial, para la formación de leyes. En tanto que la ideología que se adoptó en los demás Códigos Constitucionales de los demás Estados, fueron los criterios confesionales, calvinistas y puritanos, de los grupos colonizadores, los cuales carecían de valor práctico y no proveían una buena eficacia jurídica normativa.

Es evidente la influencia del jus naturalismo racionalista Francés en la Constitución Federal Norteamericana, al referirse sobre los derechos naturales de los seres humanos, así como en la formación del Estado, que tomó como base el pacto social, debido a la marcada tradición inglesa e influencia religiosa. Los principios que se adoptaron en este Texto son tres: tolerancia y libertad religiosa; límites al poder político y humanización del derecho penal y procesal; así como un pragmatismo que responde a la situación del nuevo país, adaptando los derechos y libertades inglesas en beneficio de los ciudadanos.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Cfr. Andrés Serra Rojas, Op. Cit., p. 233.

<sup>54</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 100.

<sup>55</sup> Cfr. José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 121.

### **La aportación francesa.**

En la Francia del siglo XVIII, se perfila el jus naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre gobernante y gobernado, con el objeto de que el primero debe respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana: libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica. Estos principios fueron desplazando al sistema monárquico y absolutista, hacia un sistema democrático, individualista y republicano.

Surgen además, las corrientes políticas de los fisiócratas y de los enciclopedistas: los primeros, afirman la abstención del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, en base a un desarrollo social lejos de la injerencia estatal y en obediencia al ejercicio de los derechos naturales del gobernado. Por ejemplo Voltaire, opta por una monarquía ilustrada y tolerante, proclamando la igualdad de todos los hombres en cuanto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas, pretendían dar definitividad a los derechos naturales del hombre y toma auge la teoría de Montesquieu, quién afirma la existencia de tres clases de potestades: la legislativa, la ejecutiva de derecho de gentes y ejecutiva de derecho civil. En la primera, el príncipe o magistrado hace leyes temporales o definitivas y modifica o deroga las ya existentes; en la segunda, le atribuye funciones diplomáticas, y en la tercera castiga delitos y juzga las diferencias entre particulares. La libertad del hombre se aseguraría por tal división y su prohibición de concentración de dos o más poderes.<sup>56</sup> en base a este régimen de frenos y contrapesos recíprocos, con lo que concreta el nuevo Estado de Derecho.

El surgimiento de estas nuevas vertientes, así como el constitucionalismo Norteamericano, inspira la revolución francesa, concretando sus ideales en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Versalles el 26 de agosto de 1789, misma que fué promulgada el 3 de noviembre del mismo año, a la que se le acompañó además, una declaración de deberes. Esta Declaración, encausó un sentido filosófico jurídico universalista e individualista, sus principios dogmáticos y sus enunciaciones son de tipo abstracto y general, influidos radicalmente, por el jus naturalismo de la época de la

---

<sup>56</sup> Cfr., Serra Rojas, Op. Cit., p. 222.

Ilustración, por lo que los supuestos ideológicos “distinguan al hombre del ciudadano, en base a que el mismo, responde a dos clases de derechos y elementos constitucionales.”<sup>57</sup>

Por su principio individualista, se tomó al individuo como el objeto esencial de protección Estatal, prohibiendo la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados y que cuya directriz, de manera exclusiva, sería la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. En tanto que por su sentido liberal, vedó al Estado de toda injerencia en las relaciones entre particulares, limitándolo en su ejercicio, a la de un simple observador.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se afirma que toda sociedad en la que no este amparada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de una constitución. Tal concepción del Estado, es consecuencia de un alto grado de avance dentro del proceso evolutivo de los derechos humanos, ya que se acentúa el carácter universal de los mismos y obtienen precisión jurídica. Cabe señalar, que ninguna declaración anterior a esta, realizó una formulación tan general y tan comprensiva de los derechos individuales, ni “destacó de igual manera, al lado de los derechos de libertad y seguridad personal y como complemento indispensable de ellos, el derecho de propiedad.”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Cfr. José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 122.

<sup>58</sup> José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 125.

## **El nuevo objetivo de las Constituciones modernas.**

Durante el siglo XIX, las declaraciones constitucionales europeas y americanas, parecen abandonar el tono filosófico con el que se realizaron las primeras. Se otorgaron libertades y derechos con una realización jurídica no abstracta, sino concreta y vinculatoria, a través de garantías indispensables para concederles eficacia, concretadas al carácter de normas jurídicas positivas.

La finalidad de las Constituciones escritas de los Estados modernos, estriba en que las mismas deben realizarse en atención a las condiciones y momentos de los pueblos, es decir, "establecer, consagrar y hacer efectivo un régimen de garantías de la vida individual y social en sus relaciones con los poderes públicos y ordenar las funciones del Estado, determinando sus órganos, definiendo y regulando con sus normas su respectiva esfera de acción y sus relaciones".<sup>59</sup>

Esto se debe a que las leyes fundamentales que salvaguardaron los derechos subjetivos públicos de los individuos, en los textos de Norteamérica y Francia, no establecieron el régimen de garantías de la vida social, por lo apremia la necesidad de establecer al lado de los derechos individuales, los derechos sociales, económicos y culturales, tal y como se concretó en la Constitución mexicana de 1917, que al proteger los intereses de obreros y campesinos, que originaría una nueva ideología política y social.

La protección de derechos fundamentales, que salvaguarde el Estado de derecho, ha tomado su radical importancia tras la pérdida de la confianza en las soluciones jurídicas, que influyó aún en los países que han alcanzado la cúspide en cuanto al estado de derecho se refiere, debido a acontecimientos mundiales, tales como las dos guerras mundiales en menos de un cuarto de siglo, dos postguerras y dos etapas de enfrentamiento entre los países capitalistas y el ex bloque comunista, dirigido por la ex Unión Soviética y China, a través de la guerra fría – y últimamente, el imperialismo económico que dirigen las actuales potencias económicas -; la integración de nuevos Estados al totalitarismo que enfrentaba al

---

<sup>59</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 10

régimen neoliberal burgués; y el descrédito de los llamados países democráticos, en virtud de su estatismo, que debido principalmente a causas políticas internacionales, les llevaron a coartar cualquier movimiento revolucionario de las instituciones gubernativas, poniendo de manifiesto el haz de la oligarquía disfrazada de un falso constitucionalismo. Por lo que el Estado liberal moderno, tuvo que evolucionar en dos sentidos de forma constitucional: el parlamentarismo y el régimen presidencial, reflejados estos en la separación de los poderes y colaboración de los mismos.

El régimen del sistema parlamentario es representativo, “se trata de un régimen que confía la dirección política del país a un órgano (gabinete ministerial), que es responsable ante la representación nacional (asamblea), aunque sea haya dotado del grado de independencia que requiere su elevada misión.”<sup>60</sup> Esto se debe a que en los países donde hubo una monarquía, al ser influenciados por el constitucionalismo, el monarca fue cediendo sus poderes al gabinete y el jefe de éste, es al mismo tiempo, el jefe del partido mayoritario en la asamblea; por lo que el poder legislativo y el poder ejecutivo se confunden.

El modelo presidencialista, ha sido tomado del de los Estados Unidos, en torno a sus principios decisivos, que son la “igualdad teórica de poderes, separación relativa de poderes; elección popular del presidente y nombramiento y revocación presidencial de los Ministros.”<sup>61</sup> Asimismo, en el carácter escrito y rígido de la Constitución; el régimen del sistema federal, dentro del cuál los partidos políticos pueden desempeñar un papel importante; y una marcada división de poderes, al que a cada órgano se le asigna una función determinada, a través de la formación de un Congreso, con un Poder Ejecutivo de amplias atribuciones, pero a la vez un Poder Judicial a cargo del control de la constitucionalidad de los actos.

Los sistemas constitucionales de Latinoamérica, han copiado este sistema, en virtud de que se facilitan las dictaduras constitucionales, tras el implantamiento de un Ejecutivo vigoroso.

---

<sup>60</sup> Daniel Moreno, *Derecho Constitucional Moderno*; Editorial Porrúa; México 1983, p. 556.

<sup>61</sup> Daniel Moreno, *Op. Cit.*, p. 559.

Como característica de tal dictadura, es la presencia dentro de la Constitución, de la facultad del Poder Ejecutivo para suspender las garantías establecidas y reconocidas en la misma, durante situaciones emergentes.

El actual régimen presidencialista, apareja el decaimiento de la democracia liberal, debido a que la "organización de las instituciones políticas capitalistas y la eficacia del sistema organizativo depende en último término de que las condiciones sociales y económicas sean tales, que en ellas el antagonismo de los diversos sectores, aunque existentes, no ocupe el primer plano ni se traduzca de una manera constante y directa a nivel estatal. Por este motivo, el análisis de estos regímenes tiene que ir precedido de una referencia breve a dicha situación económica y social."<sup>62</sup>

### **El constitucionalismo político y social.**

"Constitución política, es homóloga a Constitución del Estado"<sup>63</sup> ya que ésta, es un instrumento para que el Estado realice los fines que se le han encomendado y al ser política, ordena jurídicamente un régimen, cuyo elemento primordial es el individuo y toma al Estado, como una sociedad organizada políticamente. En un sentido amplio, comprende solo a las instituciones del Estado y su ley, quedando al margen las formas de integración social así como las clases sociales más débiles. La esencia de Constitución política, reside en los derechos del individuo, así como la organización del Estado, que se comprenden en las partes orgánica y dogmática de dichos textos.

En cambio, la constitución social, anterior e independiente del texto político, "es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva",<sup>64</sup> diferenciando los derechos del individuo de la organización del Estado, así como al de los derechos de los grupos sociales, de la sociedad y del individuo como ser humano.

---

<sup>62</sup> Daniel Moreno, Op. Cit., p. 561.

<sup>63</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 16.

<sup>64</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 24.

La característica de las Constituciones sociales modernas, integran normas económicas y sociales, cuyo elemento fundamental es el ser humano considerado como hombre - social. Entonces la idea de libertad toma una nueva finalidad, pues al ser social, limita tanto a la libertad política, como a la libertad natural en base a la socialización del trabajo, al capital y a la vida misma, en beneficio de los débiles, desde un punto de vista democrático y conjugando las necesidades y aspiraciones de estos últimos, que son elevadas al rango de normas fundamentales, "convirtiéndose en un instrumento jurídico para el cambio de las estructuras económicas a través del derecho a la revolución proletaria."<sup>65</sup>

Las razones de integrar los derechos sociales, se debe a que primeramente, las tesis individualistas encubren la realidad de que los más débiles a pesar de ser considerados libres e iguales, acaban por ser esclavos de los grupos considerados como ricos y poderosos. Por lo que ha sido apremiante el surgimiento de esta tendencia a transformar los derechos fundamentales en sociales, con lo cual, se extiende su ideal a proteger la familia, el trabajo y el orden económico y social, pero que para que la Constitución social tenga una verdadera efectividad, se acompaña una declaración de deberes de la sociedad con los individuos, acentuándose así, la intervención del Estado para el efecto de proteger los nuevos derechos.

Como buenos ejemplos a esta nueva tendencia, se reflejan la Constitución socializadora de México de 1917 y la social demócrata de Weimar Alemania de 1919, que trascienden e influyen en los textos y documentos posteriores, así, surgen tres grupos de documentos fundamentales: constituciones que reconocen junto a los clásicos derechos del hombre, nuevos derechos sociales y económicos valorados de igual manera que los individuales; constituciones de las Repúblicas populares que establecen la primacía de lo social y no de lo individual, asegurando los intereses de los trabajadores; las constituciones de las anteriores Repúblicas Soviéticas, que establecían esta primacía considerando de igual manera los derechos económicos y sociales como prestaciones del Estado.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 38.

<sup>66</sup> Cfr. José Castán Tobeñas, Op. Cit., p. 137.

Gobierno constitucional, significa no solamente gobernar con arreglo al texto constitucional, sino con arreglo a normas; pudiendo ocurrir que aunque el gobierno de un país sea conducido con arreglo a los términos de una constitución, esta no hiciera mas que establecer las instituciones de gobierno, para que funcionen después en plena libertad.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Cfr. Daniel Moreno, *Op. Cit.*, p. 619.

### 3.- EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN MEXICO

#### **Antecedentes precolombinos y conquista.**

En la cultura Mesoamérica, la impartición de justicia en la vida comunitaria, tiene su sustento en la organización del kalpulli, cuyos servidores deberían llevar ante el tribunal del tlakatekatl, a quienes cometieran conductas delictivas. Los pueblos indígenas tuvieron un régimen jurídico adecuado a su forma de vida, mediante instituciones rígidas que castigaban los excesos y las culpas que perjudicaban la vida social;<sup>68</sup> pero las mismas, no constituye un antecedente de las garantías individuales o de nuestro sistema de legalidad. Estas instituciones desaparecieron durante el período de conquista, tras la consolidación de la corona española por las disposiciones reales y posteriormente, la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, ley aplicada supletoriamente por las Leyes de Castilla, fué una recopilación ordenada por el rey, con la intención de unificar todas las disposiciones que se hubieran dictado en los territorios conquistados por la corona española, en un código llamado Recopilación de Leyes de Indias, la cual tenía una tendencia a proteger a la población indígena, contra abusos de españoles, criollos y mestizos y con la finalidad de evangelización a dicho núcleo; más reconociendo como válido todo aquello que fuera compatible con los principios morales y religiosos del derecho español. "A través de los índices de Ramo de Indias, del general de Partes, el de Mercedes y Tierras, Clero Regular, Secular y de lo Criminal,"<sup>69</sup> se descubren los antecedentes del amparo.

---

<sup>68</sup> Cfr. V. Humberto Benítez Treviño, Op. Cit., p. 18.

<sup>69</sup> Daniel Moreno, Op. Cit., p. 491.

## La Constitución de Cádiz de 1812 y la de Apatzingán de 1814

Previo a la insurgencia y debido a la capitulación de Carlos IV y estando el Virrey Iturrigaray a cargo del gobierno de la Nueva España “en el año de 1803, el regidor del Consejo Municipal de México, Licenciado Francisco Primo de Verdad, interpretando las ambiciones políticas de la burguesía criolla propugnó la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieran representación política en las colonias americanas,”<sup>70</sup> considerando que el régimen político con el que España y dominios ultramarinos, habrían de constituirse con igualdad política; en tanto que se convocaría a una junta para establecer un gobierno provisional, dando como resultado que las Cortes expidieran en noviembre de 1810, un decreto “en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar, eran iguales en derechos a los de la península.”<sup>71</sup> No obstante, este plan se abortó debido a la traición de Gabriel J. Yermo, quedando preso el Virrey Iturrigaray y ejecutado Primo de Verdad; razón por la cual, trajo como resultado el movimiento insurgente de 1810.

Al restituirse el orden político en España, las Cortes expiden la Constitución Monárquica de España, la que tomó vigencia tanto en España como en América desde el 18 de marzo de 1812. Este primer documento con carácter constitucional, estaba aún carente de ser asequible por todos los gobernados de los territorios de ultramar, puesto que solo los habitantes libres de los territorios de ultramar, eran considerados como españoles, sin distinción racial; a la vez que se expidieron decretos que abolieron el servilismo de los indios y la Inquisición; por lo que en breve se expide la Constitución de Cádiz de 1812, que matizada por el ideal francés de la época, articula los principios de “soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales.”<sup>72</sup>

Durante el movimiento insurgente Hidalgo y Morelos principalmente, esbozaron documentos con carácter constitucional, en los que afirmaban algunas prerrogativas del ser humano, tales como la abolición de la esclavitud y la exacción de las castas. Así las cosas,

<sup>70</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 117.

<sup>71</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 118.

<sup>72</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 119.

hasta que el 6 de noviembre de 1813, tuvo lugar la primer asamblea constituyente, el Congreso de Anáhuac, que “expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional,”<sup>73</sup> determinando la emancipación del país naciente y separación absoluta con el Imperio español. Y ya el 22 de octubre de 1814, dicho Congreso expide el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán), documento jurídico político con carácter fundamental, inspirado primordialmente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, cuyo objeto era constituir a México, con un gobierno propio e instituido con la sola finalidad de dar protección y seguridad a todos los ciudadanos, es decir, proteger los derechos del hombre como superiores a toda organización social. Para lo cual, se estima un capítulo dentro del que se estipularon los derechos fundamentales. No obstante, mutilado en cuanto a la idealización de una defensa constitucional, sin brindar medio jurídico alguno para hacerse respetar y evitar las posibles violaciones a los derechos fundamentales o en todo caso, de hacerse posible su reparación; aunque en “la fracción V de su artículo 137, que otorgaba una facultad a la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales.”<sup>74</sup> Por otro lado, este documento, no tuvo vigencia, permaneciendo operante la Constitución de Cádiz, hasta el día del veintisiete de septiembre de 1821, año en que se consuma el movimiento independiente, tras la entrada a la ciudad de México, del ejército trigarante, proclamando los principios establecidos en el Plan de Iguala: “unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada;”<sup>75</sup> condiciones ideadas por Iturbide, con el consentimiento de Vicente Guerrero.

---

<sup>73</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 120.

<sup>74</sup> Daniel Moreno, Op. Cit., p. 534.

<sup>75</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 123.

## La Constitución de 1824.

El 6 de octubre de 1821, la Junta Provisional Gubernativa, expide el Acta de Independencia del Imperio Mexicano, ratificado por un Congreso Constituyente, el 24 de febrero de 1822; estructurando a la Nación Mexicana en base al Plan de Iguala y al tratado que Iturbide obligó firmar a Juan O'Donojú, en la ciudad de Córdoba. Este tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1823, cuando el Congreso Constituyente Mexicano, cesa las funciones del Ejecutivo y anulando los textos anteriores; y dos meses después, convoca la formación de un nuevo Constituyente, el cual, tras su formación, expide el 31 de enero de 1824, el Acta Constitutiva de la Federación (Constitución de 1824), texto que determina en sus primeros cuatro artículos, como derechos en favor de los ciudadanos, los siguientes: el de libertad de opinión, pensamiento e imprenta, sin ofender los derechos de otro; el de igualdad ante la ley; el de propiedad; y el de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el.<sup>76</sup> Asimismo, se establecen garantías de seguridad jurídica: prohibición de penas trascendentales, confiscación de bienes, juicios por comisión, irretroactividad de la ley, abolición de los tormentos y legalidad para los actos de detención y registro de casas, papeles u otros,<sup>77</sup> para así, lograr una buena administración de justicia.

Esta Constitución, guiada por principios democráticos, establece la residencia de la soberanía en la Nación, bajo un sistema de gobierno representativo y federal, sujeto al principio de división de poderes, conformó tres poderes esenciales: Ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos); Legislativo o Congreso General, compuesto por dos cámaras, de diputados y senadores; y la Corte Suprema de Justicia, compuesta de Tribunales de Circuito y de Distrito; prohibiendo la reunión de dos o mas de estos poderes, la consignación del legislativo en una persona y además, la oposición a esta Acta por las constituciones de los Estados integrantes de la nueva Nación.

<sup>76</sup> Cfr. Daniel Moreno, Op. Cit., p.p. 124 y 125.

<sup>77</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 127.

## La Constitución de 1836.

Durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, sucedieron antagonismos violentos entre liberales y conservadores, los primeros opuestos a la participación del clero en la actividad política y cultural, sobre todo en pos de abofir los fueros de las clases privilegiadas, obviamente coludidos con la iglesia. Y los conservadores en su carácter regresivo por continuar con el entonces actual estado de las cosas, lograron substituir el sistema federal por el central, expidiendo las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Se erige una "institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, mediante un organismo típicamente político",<sup>78</sup> creándose así, el Supremo Poder Conservador, cuyas atribuciones vertidas en su artículo primero, eran las siguientes: " I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación, que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas; III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la información de causa, y al fallo que hubiere lugar."<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> Daniel Moreno; Op. Cit., p. 493.

<sup>79</sup> Daniel Moreno, Op. Cit., p. 493.

## El plan de Tacubaya.

Santa Anna, aprovechando de los pronunciamientos y motines que sucedieron en toda la república - sobretodo en Texas y Yucatán -, proclama el Plan de Tacubaya, cesando los poderes Ejecutivo y Legislativo. El 10 de junio de 1841, queda instalado un Constituyente, convocado por Santa Anna, este mismo lo disuelve en virtud de que "estaba en desacuerdo con la implantación del sistema federal y expresó que era inconveniente la multiplicación de estados independientes y soberanos y que era necesario eludir los peligros de la práctica federal."<sup>80</sup>

El 23 de diciembre de 1842 Nicolás Bravo nombró a los ochenta notables para integrar la Junta Nacional Legislativa, quienes elaboraron las bases orgánicas de 1843, derrotando así todo intento de establecer un sistema federal. El Congreso Constituyente de 1842, fracasó en virtud del golpe de Estado que dirigió Santa Anna, con el fin de seguir manteniendo el poder, promulgando el 12 de junio de 1842, como presidente las Bases de Organización Política de la República Mexicana,<sup>81</sup> siguiendo el principio de división de poderes integraría al Legislativo en las dos cámaras de Diputados y de Senadores; el poder Ejecutivo en un magistrado; y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia, integrado por Tribunales Superiores y jueces inferiores de departamentos. Así mismo, se establecieron cuatro artículos que contenían las garantías de los gobernados, en forma más completa y detallada que en los dos textos anteriores, disponiendo "un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República."<sup>82</sup>

El 14 de diciembre de 1845, el General Paredes Arrillaga, "expide el Plan de San Luis, que tenía por objetivo desconocer al gobierno y organizar un Congreso Extraordinario con el fin de implantar la monarquía en México."<sup>83</sup>

---

<sup>80</sup> V. Humberto Benítez Treviño, Ponciano Arriaga: Defensor Paradigmático de los pobres. U.A.E.M., 1998, p. 74.

<sup>81</sup> V. Humberto Benítez Treviño, Op. Cit., p. 75.

<sup>82</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 134.

<sup>83</sup> Benítez Treviño, Ponciano Arriaga: defensor paradigmático de los pobres, Op. Cit., p. 76.

### **Enmiendas a la Constitución de 1824, reinstaurada.**

En 1846, ante la inestabilidad política, los norteamericanos vieron la oportunidad de llevar a cabo sus propósitos de expansión. Las tropas norteamericanas atacaron las fuerzas de Santa Anna, a quien derrotaron en Cerro Gordo, Veracruz, después las tropas enemigas avanzaron hacia Molino del Rey, Churubusco y Chapultepec.

El descontento popular ayudó a los federalistas a oponerse en contra del gobierno centralista. El General Mariano Salas en su carácter de jefe del ejército federalista, formula el Plan de la Ciudadela, convocando a un nuevo congreso, integrado por representantes de elección popular, a efecto de expedir una nueva Constitución, reinstalándose mientras, el Texto Federal de 1824, con la necesidad de hacer en el mismo, diversas modificaciones; por lo que el 18 de mayo de 1847, se expide el Acta de Reformas, misma que determina la formación de una ley secundaria que establezca las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de los mexicanos; la institución del juicio de amparo contra actos de los poderes legislativo y ejecutivo; y se estableció el sistema de control constitucional, por órgano mediante la "potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales."<sup>84</sup>

Este proyecto para la declaración de nulidad de leyes, fué presentado por Mariano Otero, se estableció en el Acta de Reformas, en los siguientes preceptos: Art. 22.- Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores. Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como acto anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su manifiesto, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legisladores, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la suprema corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas. Art.

---

<sup>84</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 136.

24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general que se oponga. Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.<sup>85</sup>

Hacia el año de 1852, J. Ma. Blancarte, se levanta en contra del gobierno de Mariano Arista, a fin de pedir el regreso de Santa Anna, incitando una insurrección generalizada. Este último, desembarca en el puerto de Veracruz el primero de abril de 1853, expidiendo a finales de mes, las bases para la administración de la república.<sup>86</sup>

### **La Constitución de 1857.**

Santa Anna, se dedicó a perseguir a sus enemigos y a los inconformes con su gobierno, entre los que desterró a Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata, Benito Juárez, José Vidal Maza y muchos más, quienes arribaron a la ciudad de Nueva Orleans, en donde se elaboró el Plan de Ayutla, que fué enviado a don Juan Alvarez por medio de Eligio Romero, quien desembarcaría en el Puerto de Acapulco a principios de 1854, iniciándose el movimiento revolucionario en contra de la política santanista,<sup>87</sup> el primero de marzo de 1854, proclamando a la vez, un plan para reorganizar a la Nación bajo la fórmula republicana, representativa y popular y sobre la base del respeto a las garantías individuales, a fin de garantizar el estado de derecho de la República. El Plan de Ayutla no solo cumplió con sus objetivos de derrocar a la dictadura Santanista, sino que trascendió en sus ideales para enfrentar a gobiernos de facto sucesivos, apoyados por potencias

<sup>85</sup> Cfr., Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*; Editorial Porrúa, México 1996; p.p. 314 y 315

<sup>86</sup> Cfr., V. Humberto Benítez Treviño, *Op. Cit.* p. 76.

<sup>87</sup> Cfr. V. Humberto Benítez Treviño, *Op. Cit.* 91.

extranjeras, principalmente por Francia, quiso imponer una monarquía absurda y opuesta al desarrollo histórico e identidad nacional de nuestro país.

Tras la derrota del dictador Santa Anna, se convocó un Congreso que tendría como objetivo, el de expedir un nuevo Código Político y el 14 de febrero de 1856 se llevó a cabo la primera junta preparatoria de dicho Congreso, eligiéndose como presidente a Ponciano Arriaga y como secretarios, a Isidoro Olvera y Francisco Zarco.

El texto de 1857, redactado por la asamblea de los liberales moderados, se convirtió en uno de los textos más avanzados del mundo. Se estableció el juicio de Amparo, suspendiendo el sistema de control constitucional por órgano político establecido en el Acta de Reformas, el Poder Judicial tendría el cargo de dicho control. Dispusieron los principios republicanos, federalismo, igualdad y respeto a los derechos del hombre mediante la limitación del poder público frente a los gobernados, democracia y separación de la iglesia en la actividad pública del país.

La importancia de esta carta fundamental, radica en su artículo primero, al referir “que los derechos del hombre son la base y el origen de las Instituciones.”<sup>88</sup> Con lo que pone de manifiesto los dos principales factores que influyeron en su realización: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa, así como en la primer Constitución norteamericana, se implanta el liberalismo y el individualismo como reflejo de las doctrinas imperantes en la época, materializando las ideas de Rousseau, con respecto a la soberanía y de que, los derechos del individuo adquirirían carácter *supralegis*.

Este texto, toma de la Constitución Yucateca de 1841, el juicio de Amparo, creado por Don Manuel Crescencio Rejón, con amplio conocimiento del sistema Norteamericano y siguiendo los principios constitucionales del derecho mexicano, presentó un proyecto de Constitución para ese Estado, en él establecía las líneas fundamentales de este recurso; así mismo, reglamentó los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener. Una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, misma que impera en nuestros días, era la de

---

<sup>88</sup> Daniel Moreno, Op. Cit., p. 188.

“amparar en el goce de sus derechos a los que piden su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que esta o la constitución hubiesen sido violadas.”<sup>89</sup>

En su artículo 64, se agregaba que de actos cometidos por los jueces en detrimento de los derechos concedidos al individuo, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablando en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama y enjuiciando inmediatamente al que hubiera transgredido las garantías estipuladas en el Código Supremo de ese Estado, tuvo a bien este texto, de no limitar el amparo al goce de la libertad individual, ni las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación, si no que se extendió al conceder el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional.

No obstante, la realidad social de la época, hacía imposible la aplicación de tal texto, que por la naturaleza del mismo, se hacía imposible gobernar con la misma, debido a leyes que habían sido elevadas a preceptos constitucionales, siguiendo el modelo liberal. “La Ley de 57, en desacuerdo con el espíritu y condiciones orgánicas de la Nación, no podía normar el Gobierno, porque el Gobierno resulta de las necesidades del presente y no de los mandamientos teóricos incapaces de obrar por sugestión o por conquista sobre las fuerzas reales de los hechos.”<sup>90</sup> La Constitución, aparecía como un óbice y no, como el camino para normar la conducta social y establecer los derechos fundamentales.

Además, los grupos conservadores simpatizantes del clero y del antiguo ejército, afectados por la supresión de fueros y privilegios, así como por las limitaciones que el Estado imprimió en la iglesia; dando como resultado la Guerra de los Tres Años.

---

<sup>89</sup> Daniel Mireno, Op. Cit., p. 496.

<sup>90</sup> Emilio Rabasa, La Constitución y su Dictadura, Editorial Porrúa, México 1976; p. 241.

## Las Leyes de Reforma.

El gobierno de Don Benito Juárez, expide Las Leyes de Reforma, ya iniciada la lucha de tres años. La primera Ley, tuvo lugar el 12 de julio de 1858, que tuvo como objeto reformar la economía integral y nacionalizar los bienes de la iglesia; así mismo, en su artículo tercero, consumó la separación total de la misma con el Estado, garantizando además, la libertad de cultos. Finalmente, prohibieron la creación de órdenes, archicofradías, congregaciones y hermandades, con el fin de proteger la libertad de los hombres. El 23 de julio de 1859, se expidieron tres leyes respecto del matrimonio, en el que decretaba que el mismo no era más que un contrato civil, debiendo contraerse lícitamente ante la autoridad civil, para lo cual se funda el Registro Civil. La quinta ley del 31 de julio de 1859, se decretó la secularización de los cementerios, por la autoridad administrativa. La sexta ley, en función de la libertad de expresión relacionada con la de cultos, destituyó el carácter oficial de la religión católica.<sup>91</sup> La última ley que se expidió, suprimió el derecho de asilo en los templos, las solemnidades religiosas fuera de los templos y se ordenó a funcionarios y a tropas, asistieran con carácter oficial a los actos religiosos.

La guerra de reforma, termina con el establecimiento del gobierno de Juárez, el 2 de febrero de 1861, quien en breve, tendría que soportar una invasión del ejército francés, anteriormente incitado por los conservadores y traidores partidarios de la iglesia, quienes lograron colocar al usurpador Maximiliano de la casa de Habsburgo, como emperador de México. Su designación tendría fin el 15 de julio de 1867, fecha en que se le fusila.

La República vuelve a su cauce bajo el gobierno de Juárez, quien convocó un Congreso para reformar el Código Político de 1857, en puntos como el bicameralismo, el veto para el Presidente, informe escrito y no verbal, restricciones a la comisión permanente; cambios en la sustitución presidencial en caso de falta. El mayor número de reformas se realizó con posterioridad y durante la etapa del gobierno del General Díaz, encaminadas a centralizar el poder, dándole mayor número de facultades al Congreso de la Unión y

---

<sup>91</sup> Cfr., Daniel Moreno, Op. Cit., p.p. 208 - 211.

vigorizando al Ejecutivo, finalizando su obra con el establecimiento de la dictadura que “desde 1857 sirvió para satisfacer las necesidades del desenvolvimiento nacional, que la Constitución era incapaz de impulsar ni de proteger; y el pueblo que con su instinto de las realidades sigue a quien le hace bien, desoyó la voz de los políticos mientras los dictadores lo servían.”<sup>92</sup>

La situación a la que llevó Porfirio Díaz al país, origina uno de los cambios de índole cultural, social, político y jurídico mas importantes en nuestra historia, con trascendencia mundial: la Revolución Mexicana, que toma inicio, cuando el Partido Liberal Mexicano el primero de julio de 1910, elabora un plan en el que condensa las principales aspiraciones del pueblo y que respondían a graves y urgentes necesidades de la patria. Aunque el movimiento más importante fué la campaña democrática que realizó Francisco I. Madero, quien organizó el partido llamado Antirreleccionista y conforma el plan de San Luis, el cinco de octubre de 1910, en el que desaprueba toda reelección presidencial, así como de gobernadores y presidentes municipales; la restitución de terrenos a pequeños propietarios e incitaba a la población a unirse a la causa armada en contra del gobierno porfirista.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Emilio Rabasa, Op. Cit., p. 243.

<sup>93</sup> Cfr. Daniel Moreno, Op. Cit., p.p. 216 y 217.

#### **4.- TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, EN EL ÁMBITO MUNDIAL.**

Una vez que Madero triunfa sobre las fuerzas porfiristas, emite disposiciones de carácter constitucional, sin poder convocar a un Congreso para restablecer el estado de derecho, ya sea por enmiendas a la Carta del 57 o por la creación de una nueva Ley, debido a la traición de Huerta, quien sucumbiría ante las fuerzas de dirigentes revolucionarios que lograron derrocarlo. Depuesto el traidor, se erige la Convención Nacional Revolucionaria, el 1º de agosto de 1914, en la ciudad de Aguascalientes, con el objeto de que todos los grupos convergentes arribaran a un acuerdo ideológico para dejar de sangrar a la Nación; pero solo se logró nombrar como Mandatario provisional de la República, al General Eulalio Gutiérrez, siendo necesario la creación de un nuevo constituyente para revisar o hacer una nueva Constitución. Así, el 14 de septiembre de 1916, se convoca a la formación del nuevo Congreso, que debía integrarse por un diputado propietario y un suplente, de los Estados y Territorios Federales, electos por el pueblo y dentro del término de dos meses, para el estudio, discusión y aprobación o modificación del proyecto constitucional expedido por el primer jefe de gobierno, entonces Venustiano Carranza, quien lograría que la mesa directiva se integrara en su mayoría por su gente, provocando una gran inconformidad entre las facciones revolucionarias.

#### **Trabajos preliminares.**

Los trabajos para la formación de la Constitución toman lugar el 1º de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro. Los debates más importantes que se hicieron en torno al nuevo texto, sucedieron en materia educativa, trabajo, religión y propiedad de la tierra, entre otros. Del estudio y discusión respecto de estos temas, surgen los derechos sociales, avalados por garantías de este orden al lado de las clásicas libertades personales, de industria, comercio, trabajo, ejercicio de profesión, expresión de ideas y de imprenta; y los derechos individuales de petición, reunión, portación de armas y de tránsito.

En torno a los debates suscitados en materia educativa, se estableció que la enseñanza fuera libre y laica en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Se prohibió a las corporaciones religiosas y ministros de culto, establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria y que las escuelas primarias particulares se sujetarían a la vigilancia oficial; y a fin de garantizar la educación, se determinó que habría de impartirse gratuitamente la enseñanza en los establecimientos oficiales.

La voz del trabajador se hizo oír en el Congreso, al iniciar el tema tras la presentación del artículo 5º, del proyecto de Carranza, que trataba superficialmente esta materia, surgiendo calurosos debates que se convirtieron en verdaderas bases constitucionales que regularían en este ámbito, tales como la creación de juntas de Conciliación y Arbitraje, indemnizaciones por accidentes, seguros de trabajo, jornada máxima, salario mínimo, descanso con hebdomadario, higienización de talleres, prohibición de jornada nocturna mujeres y niños, así mismo criticó el plazo obligatorio de un año para el contrato de trabajo, jornada máxima de trabajo de 8 horas, descanso semanal y prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños. Pero dejaron de contemplarse otras cuestiones en este ámbito, por que la Comisión consideró que no tenían cabida en este artículo, por lo que se invitó al Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento y a su secretario particular, para emitir un estudio, que junto con las leyes redactadas por Macías y Rojas y otros postulados, se estructuraría el artículo 123 constitucional, determinándose que el Estado tendrá derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna. La creación de este derecho social, tenía la idea de extirpar las desigualdades sociales, al considerar al trabajador en su dignidad humana y no como objeto. Se determinó el derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones; y exterminar la esclavitud hereditaria, declarando nulas las deudas de los trabajadores en razón de su trabajo.<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Cfr., Jorge Carpizo, Op. Cit., p. 100.

El Congreso presentó los lineamientos de la propiedad sobre las tierras y aguas, así como las riquezas del subsuelo dentro del territorio nacional, las que corresponderían originariamente a la nación a efecto de constituir la propiedad privada, imponiendo modalidades en favor del interés público; se regularía el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para distribuir equitativamente la riqueza y cuidar de su conservación, enumerándose los bienes inalienables e imprescriptibles, adquiribles mediante concesiones administrativas; se determinó fraccionar los latifundios para lograr el desarrollo de la pequeña propiedad, dotar a pueblos de tierras y aguas necesarias, creación de nuevos núcleos de población agrícola y anulación de enajenaciones de tierras, aguas, montes, apeos y deslindes, hechos en contravención de la ley del 25 de junio de 1856; finalmente los mexicanos, tendrían el derecho de adquirir el dominio directo de tierras y aguas, implantándose los requisitos para que el extranjero adquiriera bienes.

En lo tocante al aspecto religioso, Carranza hizo saber de un proyecto en el que se determinaría la independencia del Estado y de la Iglesia, impidiendo al Congreso prohibir religión alguna, quedando los templos religiosos como bienes de la nación y los miembros seculares, como meros profesionistas, sujetos a la ley de profesiones.

### **Los derechos humanos en la Constitución de 1917.**

Primeramente, el nombre de derechos humanos, se cambió por el de garantías individuales como “la más alta consagración de la igualdad jurídica, de carácter esencialmente individualista o burgués”,<sup>95</sup> debido a una nueva tesis de orden filosófico llamada materialismo dialéctico, que combatió al individualismo.<sup>96</sup> Bajo esta denominación de garantías individuales, se reconocieron los derechos humanos en el capítulo primero constitucional, derechos de libertad personal de pensamiento, libertades generales de la persona, derechos de seguridad personal, derechos de las libertades de grupos sociales, derechos de la libertad política y derechos de seguridad jurídica.

<sup>95</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 51.

<sup>96</sup> Cfr. Daniel Moreno, Op. Cit., p. 283.

Entre otros debates que tuvieron lugar en el Constituyente de 1917, versaron sobre la autonomía del municipio en base al "principio del municipio como división política fundamental"<sup>97</sup>, reconociéndose el principio de división de poderes, indispensable para impedir la violación de la libertad, que connota la misma idea de soberanía y derechos humanos. A la vez que se erigió el principio de supremacía constitucional, en el artículo 136, sosteniéndose que la misma no perdería su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Precepto que no es contradictorio del artículo 39, el que establece que el pueblo en cualquier momento puede modificar la constitución y establecer el gobierno que estime conveniente para sus intereses. Sin embargo, lo que se condena en el 136 constitucional, es la modificación violenta, o sea la revolución. Por ello ha dicho Tena Ramírez, que la revolución puede tener, en algunos casos, una fundamentación moral nunca jurídica.<sup>98</sup>

### **Trascendencia de la Constitución Mexicana de 1917.**

La realización de la Constitución de 1917, tiene las siguientes innovaciones: Es un argumento de índole procesal: para realizar reformas a una constitución no se nombra a un constituyente, sino que se sigue el procedimiento que ella misma marca. Con excepción a la de 1846. Es una constitución político social y como tal, debe resolver los problemas de los grupos más pobres, reconociéndose garantías sociales en los artículos 3, 4, 28, 123, que protegen respectivamente, el derecho a la educación en beneficio de la sociedad; los derechos del trabajador para su desempeño y logro personal; el derecho a la propiedad privada con objeto de salvaguardar la distribución equitativa de la riqueza pública; así mismo, se establecerían los puntos que regularían el aspecto económico. Se incluyeron preceptos reglamentarios como los que contienen los artículos 27, 107, 123 y 130.<sup>99</sup> Sin embargo, Vera Estañol afirmó que la Constitución de 1917, era ilegítima desde tres puntos de vista: el jurídico, el político y el revolucionario; en razón de que no se siguió para sus reformas, el camino indicado en la Constitución de 1857; que después de haberse prometido restaurar la vigencia de nuestra Constitución de la sexta década del siglo pasado,

<sup>97</sup> Jorge Carpizo, Op. Cit., p. 84.

<sup>98</sup> Cfr., Daniel Moreno, Op. Cit., p. 277.

<sup>99</sup> Jorge Carpizo, Op. Cit., p. 123.

no se hizo; y por haber excluido del constituyente la representación de grupos sociales, admitiendo básicamente en el Congreso, a la facción carransista.<sup>100</sup>

Pero la característica de mayor trascendencia, estriba en que se comprendieron los derechos sociales como "el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la sociedad representada por el Estado y en determinadas situaciones por los propios individuos, para que ellos le proporcionen los medios necesarios para alcanzar una existencia digna y decorosa derivada de su calidad de ser humano",<sup>101</sup> establece las condiciones necesarias que subordinan a la sociedad misma a seguir los principios de equidad y justicia social, garantizando el Estado los derechos de los grupos sociales, no solo los de los obreros y campesinos, sino de todas las clases débiles económicamente, en virtud de que tales derechos, invaden la esfera económica y política.

Al contrario del Texto de 1857, que no pudo ser la primer constitución político - social del mundo, en virtud de "la recia influencia del liberalismo político rechazó la penetración de elementos sociales en su contextura."<sup>102</sup> Adoptando el Constituyente de 1856, un sistema político, liberal e individualista a fin de "garantizar los derechos del hombre abstracto, la libertad de trabajo e industria y el derecho de propiedad"<sup>103</sup>, como la base y el objeto de las instituciones sociales. Por lo que no se tomó en consideración el pensamiento de Ignacio Ramírez, quien apeló por establecer una Carta, que funcionara como un instrumento de tutela de las clases sociales débiles así como de la necesidad de considerar a los indígenas como ciudadanos, a fin de erradicar el servilismo y la organización de la nación, en base a erróncos elementos del pensamiento imperante en la Nación. Tampoco se le tomó en cuenta de su pensamiento, el reconocer los derechos de la mujer y de los niños huérfanos y naturales, no reconocidos por sus progenitores, así como la necesidad de atender a la familia, como la base de toda sociedad.

<sup>100</sup> Cfr., Jorge Carpizo, Op. Cit., p. 124.

<sup>101</sup> Andrés Serra Rojas, Op. Cit., p. 33.

<sup>102</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 41.

<sup>103</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 44.

Pero estas ideas fueron adoptadas por la ideología social que se plasmó en el texto de 1917, que fué formulado por juristas y doctos en derecho, así como por diputados que venían “del taller y de la fábrica, de las mismas, del campo y a hombres vinculados con éstos, ciudadanos armados, que sintieron las necesidades de la clase obrera y pugnaron porque se consignaran en una Ley fundamental.”<sup>104</sup>

“La consignación de la Constitución mexicana de 1917 de las garantías individuales y sociales, constituyó un nuevo sistema jurídico político social adoptado con posterioridad por todas las Constituciones del mundo”<sup>105</sup>, de tal suerte que algunos Códigos europeos y latinoamericanos, recogieron el ideal contenido en el nuestro e incluso los derechos sociales del trabajo, así como los derechos agrarios y tomaron mayor importancia en los países que han seguido una forma de gobierno democrático, ergo deben considerarse como valores políticos básicos, con obligación del Estado para servir al individuo e impulsarlo hacia su desarrollo pleno, en virtud de su calidad de ser humano; “como elementos nuevos que afectarán las estructuras jurídicas. Un avance en el campo de derechos humanos. Los derechos sociales tienen un contenido de lucha, de propósito de tomar partido en las discrepancias entre los derechos sociales implica un problema en la aplicación de los del hombre y la sociedad, entre el grupo social y los grupos que le son antagónicos.”<sup>106</sup>

Los mismos trascienden en virtud de la creación de nuevas relaciones socio - económicas, por lo que se traducen dentro de los sistemas democráticos en un concepto de justicia social, entendida como objeto propio el de ordenar la vida social con miras al bien común y establecer una correcta distribución de las cargas y beneficios que de él derivan. Ella se manifiesta en la educación, la asistencia y la economía.

<sup>104</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 47.

<sup>105</sup> Alberto Trueba Urbina, Op. Cit., p. 250.

<sup>106</sup> Andrés Serra Rojas, Hagamos lo Imposible; Editorial Porrúa, México 1982 p. 73.

## **5.- MODELOS DE TRIBUNALES Y MEDIOS DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS.**

La preocupación de las naciones por la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, ha sido de vital importancia para las naciones, el conformar un estado de derecho, aunque no todos han establecido el sistema de protección, algunos países cuyos modelos de protección constitucional han sido relevantes e inspiradores de otras naciones, en el ámbito que nos ocupa.

### **La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.**

Como anteriormente se señaló, Norteamérica heredó todo su contexto jurídico del common law inglés, otorgando a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, la función de revisar jurisdiccionalmente la validez de las leyes federales. No obstante, en virtud del agudo conservadurismo defendido "con el argumento de que a los tribunales toca salvaguardar el orden existente, dejando a los otros poderes del Estado la responsabilidad de cambiarlo o de modificarlo",<sup>107</sup> la Corte ha operado ad cautelam en asuntos de política interna y social, así como en asuntos internacionales.

Pero poco a poco, la Corte ha menguado su conservadurismo y ha llegado a declarar la inconstitucionalidad de leyes locales y distritales que autorizaban la discriminación racial en las escuelas públicas. Sus decisiones se han extendido a la protección de los derechos fundamentales y a otros, que se denominan derechos en penumbra, que no se formularon por el constituyente de forma expresa, por ejemplo el derecho "de intimidad de las personas, que obliga al Estado a no dictar leyes ni a tomar decisiones que invadan esa esfera personalísima cuyo respeto exige la dignidad de la persona."<sup>108</sup>

También en materia política, la Corte ha obligado a los otros poderes a someterse a las normas constitucionales a través de los fallos emitidos, podía decirse si bien la Corte no

---

<sup>107</sup> Antonio Carrillo Flores, *La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos*; Editorial Porrúa, México 1981, p. 92.

<sup>108</sup> Antonio Carrillo Flores, *Op. Cit.*, p. 99.

gobierno, tiene un poder casi total, limitado por el hecho de que su facultad de acción, deviene de una controversia real de quien pretenda un interés y por la limitación del criterio de los magistrados en base a su sentido común, su sensibilidad política y sobretudo a la fuerza de la opinión pública, necesarias para el escrutinio de las actuaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

### **El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución Española de 1931.**

La Constitución Republicana de España de 1931, estableció un sistema judicial mixto a través de dos instrumentos esenciales: el Recurso de Amparo y el Recurso de Inconstitucionalidad de las leyes de los que conocía en primera o en última instancia de estos medios de tutela el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual resolvía controversias constitucionales, el Recurso de Amparo y el recurso de inconstitucionalidad, cuando las disposiciones legislativas fueran incompatibles con el Código Supremo.

Ese Tribunal se integraba por un presidente designado por las Cortes, fuera o no Diputado; el Presidente del Cuerpo Consultivo de la República; el Presidente del Tribunal de Cuentas; un Representante por cada una de las Regiones Españolas; dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República y por cuatro profesores de la facultad de Derecho.

El Recurso de Inconstitucionalidad debía interponerse ante el Pleno del Tribunal, impugnado para su consulta, por los Tribunales inferiores y establecer si una ley aplicable a un caso determinado o las acciones interpuestas por el Ministerio Público, eran o no contrarias a la Constitución. Pero el planteamiento de Inconstitucionalidad, también podía hacerse por particulares afectados directamente por la tramitación de un proceso ordinario, ante la Sala respectiva del Tribunal Supremo, la cual, en caso afirmativo, ordenaba la suspensión del procedimiento y enviaba los autos al Tribunal de Garantías para su decisión en cuanto a la Materia de Inconstitucionalidad.

Este sistema de constitucionalidad, tuvo que reimplantarse en 1978, tras la muerte del dictador General Francisco Franco. El nuevo Recurso de Inconstitucionalidad, se impuso contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, el que se plantea ante el Tribunal Constitucional, solo por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los Organos Colegiados de las Comunidades Autónomas y en su caso, las Asambleas de las mismas.

Cuando un órgano judicial considera, que dentro de algún proceso, “una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.”<sup>109</sup>

“Las sentencias que declaren la Inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos, y si el fallo no dispone otra cosa, debe subsistir la vigencia de la ley impugnada en la parte no afectada por la Inconstitucionalidad.”<sup>110</sup>

### **La Comisión Constitucional de Portugal.**

En Portugal, la Comisión Constitucional se integra principalmente por Jueces y Juristas, así como de algunos ciudadanos; todos tienen una durabilidad del cargo, de cuatro años y gozan de las garantías de imparcialidad e inamovilidad. Este órgano interviene en la función de justicia Constitucional, ergo formula dictámenes sobre cuestiones sometidas al llamado Consejo de la Revolución, así como a decidir con efectos particulares, respecto del Recurso de última Instancia que interpongan tanto los afectados, como el Ministerio Público, en caso de que los Tribunales ordinarios dejen de aplicar disposición alguna contenida en Leyes, Decretos, Reglamentos, o disposiciones similares, “apoyándose en su

---

<sup>109</sup> Fix Zamudio, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos humanos*, Editorial Porrúa; México 1985, p. 105.

<sup>110</sup> Fix Zamudio, *Op. Cit.*, p. 105

Inconstitucionalidad, en la inteligencia de que dichas decisiones de la Comisión Constitucional solo adquieren efectos generales, cuando así lo decida el Consejo”.<sup>111</sup>

### **La Corte Constitucional de Austria.**

La Corte Constitucional Austríaca de 1964, tiene la facultad de decidir sobre la Inconstitucionalidad o ilegalidad de los tratados internacionales, siempre que infrinjan en los derechos fundamentales de la persona humana, los que quedarán sin efecto por decisión de esta Corte. “Uno de los aspectos fundamentales del sistema Austríaco radica en el efecto general - erga omnes - de la declaración de Inconstitucionalidad pronunciada por la Corte”<sup>112</sup>, publicando el fallo respectivo por el Canciller Federal o por el Gobernador de la Provincia.

Esta Corte también tiene la facultad discrecional respecto del control Constitucional respecto de ordenamientos o disposiciones legislativas, que sean contrarias a los derechos de la persona reconocidos en la Ley Suprema, declarando en todo caso, su nulidad así como de sus efectos posteriores a la publicación de sentencia de Inconstitucionalidad, que la Corte falle, con el objeto de tutelar los derechos fundamentales de los gobernados.

Otra forma de Constitucionalidad o de Tutela de los derechos fundamentales, es el Recurso de Queja (Beschwerde), el que se hace valer por los afectados en la defensa de sus derechos Constitucionales, puede incluso ser promovido por los extranjeros, contra actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas Federales o Provinciales, una vez que se agoten los recursos ordinarios correspondientes. El recurso de Queja, es revisado por la Corte Constitucional, la que decretando previamente medidas precautorias, declara la nulidad del acto administrativo y condena a la autoridad responsable a la restitución del goce de los derechos fundamentales del afectado, confiando el cumplimiento de lo decretado en la Sentencia de Inconstitucionalidad, al Ejecutivo.<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> Fix Zamudio, Op. Cit., p. 111.

<sup>112</sup> Fix Zamudio, Op. Cit., p. 47.

<sup>113</sup> Cfr. Fix Zamudio, Op. Cit., p. 49.

## **El Tribunal Constitucional Federal Alemán.**

En Alemania el sistema de Justicia Constitucional, se ha inspirado en el modelo Austríaco, para la protección de los derechos fundamentales, mediante tres instrumentos que se hacen valer ante el Tribunal Constitucional Federal.

Primeramente el Tribunal ejercita el control sobre las Leyes Inconstitucionales, a través de dos medios que plantean su Inconstitucionalidad: la primera es de carácter incidental o perjudicial, conocida como control concreto, en el que un Juez o Tribunal estiman la inconstitucionalidad de la Ley aplicable al proceso concreto de su conocimiento, debiendo suspenderse el procedimiento y elevar los autos al Tribunal Constitucional Federal, siempre que no se trate de contradicción de una Ley Local con la Constitución Provincial; el segundo medio de inconstitucionalidad, es la vía de acción directa o de control abstracto, planteado "ante dicho Tribunal por el Gobierno de la Federación o el de una Provincia, o por un tercio de los miembros de la Asamblea Federal, cuando dichas autoridades estiman que una Ley Federal o Provincial es contraria a la Constitución Nacional, o la segunda, también a un Ordenamiento Federal";<sup>114</sup> y siempre que infrinjan disposiciones que alteren los derechos fundamentales.

La resolución dictada por el Tribunal adquiere efectos erga omnes, respeto de la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido y se procede a la derogación del ordenamiento. La decisión del Tribunal, es publicada en el periódico oficial. Cabe señalar que el fallo de Inconstitucionalidad es declarativo y produce efectos retroactivos "en relación con las situaciones jurídicas no consumadas y la revisión de sentencias firmes en materia criminal, así como respecto a la inejecución de los fallos civiles cuando se apoyen en el ordenamiento contrario a la Ley Suprema".<sup>115</sup>

El segundo Instrumento de Tutela de Derechos Humanos es la Queja o Recurso Constitucional, interpuesto por persona física o moral, afectada en sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución; así como por actos u omisiones de

<sup>114</sup> Cfr. Fix Zamudio, Op. Cit., p. 54.

<sup>115</sup> Fix Zamudio, Op. Cit., pp. 55 y 56.

Autoridad Administrativa, Legislativa o Judicial y por la violación de disposiciones electorales. Sin embargo, para la admisión de este recurso es necesario el agotamiento de los recursos ordinarios existentes, es decir que se interpone contra resoluciones judiciales firmes, dictaminadas en única o última instancia por los Tribunales Locales o los Federales. Ahora bien, en cuanto a la impugnación de leyes, se realiza por el Gobierno Federal, salvo que la ley, al entrar en vigor, causa a los particulares un perjuicio directo. "Si la impugnación se dirige contra una ley - autoaplicativa - o el acto o resolución reclamados se apoyan en un ordenamiento Inconstitucional, el referido Tribunal Constitucional, además de anular el acto de aplicación, cuando existe, declara la Inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, en forma general - erga omnes -." <sup>116</sup>

El tercer instrumento de mayor trascendencia dentro de la justicia Alemana, se conoce como Interpretación de Conformidad Constitucional, la cual permite armonizar el ordenamiento cuestionado con los principios y disposiciones de la ley fundamental. Este procedimiento "puede describirse como la declaración, por parte del Organo de Justicia Constitucional de la Inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones posibles de los preceptos cuestionados," <sup>117</sup> que considera una anulación parcial o bien, en el señalamiento de la interpretación compatible con la ley fundamental. En ambas situaciones, los Tribunales y las autoridades administrativas, deben obedecer al planteamiento respectivo en lo tocante criterio interpretativo del Tribunal Constitucional.

Cabe señalar, que el Tribunal, también orienta al organismo legislativo en la expedición de las reformas necesarias para evitar una futura declaración de nulidad y llamar la atención del Parlamento Federal o de los Organos Legislativos Provinciales, con el objeto de subsanar las omisiones en que hubiesen incurrido, a efecto de que se tomen las medidas precautorias que eviten una futura declaración de Inconstitucionalidad por el propio Tribunal.

---

<sup>116</sup> Fix Zamudio, Op. Cit., p. 61.

<sup>117</sup> Fix Zamudio, Op. Cit., p. 70.

## **El Ombudsman Judicial Sueco.**

Esta figura judicial se creó en Suecia hacia el año de 1713, por el Rey Carlos XII, al que se le denominó como Canciller de Justicia o Procurador Supremo, otorgándole las funciones de consejero real e intermediario entre el Rey y sus súbditos.

Actualmente, el Ombudsman se designa por los cuerpos representativos del Riksdag o parlamento, pues este es el Poder que supervisa las acciones del Ejecutivo. No obstante, el Ombudsman, no recibe ordenes del parlamento, respecto de los casos que se hagan de su conocimiento y de esa forma, evitar presiones políticas. Esto es, que el control constitucional sueco, se divide competencialmente entre estos dos órganos, razón por la cual, el titular de una oficina de Ombudsman, debe rendir anualmente ante el Riksdag, un informe, el cual, debe ser de completa confiabilidad para el parlamento y en caso contrario, es decir, si el Ombudsman en cuestión, incurre en negligencia o en omisiones, de tal suerte que llegara a tener algún tipo de responsabilidad, este será destituido del cargo. La importante labor del Ombudsman en Suecia, es la protección de los derechos y libertades consagradas en la Constitución y la Ley Sueca, a través de la supervisión de las autoridades y su personal, respecto del cumplimiento de sus obligaciones, esto es, la salvaguarda de la Constitución.

El Ombudsman supervisa a la Corte y las autoridades administrativas y el gobierno local, para que estos observen las provisiones constitucionales, concernientes en la objetividad y en la imparcialidad, así como los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos, para que éstas no sean transgredidas en los procesos de la administración pública. Está facultado para actuar como principal asesor legal del Consejo y representar a la Corona, la representa en casos en que los intereses del Estado se afecten; vigila a todos los servidores públicos, asesora legalmente al Consejo en asuntos sujetos a consideración por el Rey o en proyectos de ley y actúa judicialmente ante los Tribunales, contra funcionarios que incumplen en su deber; actúa a nombre de un Ministro, contra las violaciones a la libertad de prensa; por encargo del Parlamento, vigila el cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades y funcionarios públicos; y por último defiende los intereses de los ciudadanos

cuando le presentan quejas en contra de autoridades y organismos públicos, ejerciendo el Ombudsman acción legal en su contra.

El Ombudsman puede amonestar o criticar a los servidores públicos, en virtud de encontrar una acción inadecuada o impropia pero que no apareje punidad por la Ley Penal, no obstante, puede procesar a un oficial público ante una Corte Ordinaria, por cualquier crimen cometido en su trabajo. Este derecho de procesar a empleados y servidores negligentes, significa un elemento importante, que le da peso a los pronunciamientos que el Ombudsman realiza.

“La operación de los Ombudsman suponen que ciertos derechos y libertades son irrestrictos, en el sentido de no poder ser limitados mas que modificando previamente la Constitución; y que otros derechos y libertades pueden ser reducidos por una ley normal aprobada por el Parlamento.”<sup>118</sup> En la Constitución sueca, se incluyen los derechos sociales, económicos y culturales, que no tienen un carácter vinculante, ya que solo suponen objetivos a los que la sociedad se adhiere.

Existen cuatro oficinas del Ombudsman, que conocen diferentes materias, estos se organizan con Jueces escogidos y nombrados por el Parlamento, los que ejercen ésta función por un término de cuatro años, pudiendo ser reelectos para otro periodo. También cuentan con abogados que realizan investigaciones y solicitan todo tipo de información a las autoridades, en virtud de tener las facultades de supervisión de los actos de autoridad y organismos públicos.

1. El Ombudsman de la Libre Competencia, tiene el objetivo de promover “en la economía la concurrencia deseable desde el punto de vista del interés público,”<sup>119</sup> estableciéndose un método de negociación que impida cualquier efecto nocivo de la limitación a la libre concurrencia, tales como la afectación ilegítima de la formación de precios, la restricción de la productividad y la obstaculización de la actividad

<sup>118</sup> Gonzalo M. Armienta Calderón, *El Ombudsman y la protección de los Derechos Humanos*; Editorial Porrúa, México 1992, p 33.

<sup>119</sup> Gonzalo M. Armienta, *Op. Cit.*, p. 36.

económica. Los casos que se les aha del conocimiento de esta oficina, se resuelven inicialmente mediante negociaciones entre el Ombudsman y las empresas involucradas; y de no haber conciliación, puede llevar la causa ante Tribunal del Mercado.

2. El Ombudsman de los Consumidores, garantiza el cumplimiento de los ordenamientos legales de protección al consumidor, prohibiendo las prácticas comerciales contrarias a los mismos. Asimismo, presenta demandas ante el Tribunal del Mercado, cuando lo juzgue conveniente, si es que arbitralmente la controversia no se resuelve.
3. El Ombudsman contra la Discriminación Étnica, tiene injerencia principalmente en los centros de trabajo, ayudando a las personas que sean víctimas de la discriminación en virtud de su raza, color, nacionalidad, étnica o religión,<sup>120</sup> recomendando la expedición de leyes y medidas diversas a efecto de combatir la marginación étnica.
4. El Ombudsman de Prensa atiende quejas por violación a ésta materia presentadas por los interesados que protestan contra noticias o comentarios que se suponen, son violatorios de la ética de prensa; no obstante la persona a quien atañe el contenido impugnado, tiene que consentir en que la queja proceda a una censura del medio informativo del que provocó el daño. El Ombudsman previamente, otea la posible reparación del daño o la ofensa mediante la rectificación en el medio impugnado.<sup>120</sup>

Sin embargo, existen autoridades suecas, que se encuentran fuera de su supervisión, tales como el Gabinete, el Parlamento, el Consejo Municipal, el Canciller de Justicia y la Junta de Gobierno del Banco Sueco - sólo cuando se aplica una Ley extranjera de intercambio monetario -. Así mismo, el Ombudsman está impedido para tomar parte en las decisiones ordinarias de la Corte y de la Administración Pública, éste no puede hacer que cambien las decisiones pronunciadas ni puede ordenar a la Corte o a la Autoridad que actúe de alguna manera. Lo anterior, se debe a la certera precisión con que los Poderes constituidos del Estado, regulan su actividad; siendo un sistema de gobierno parlamentarista, es por tanto

---

<sup>120</sup> Cfr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Op. Cit., pp. 39 y 40.

## 1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Recordando el concepto de Constitución de Kelsen, este se determina en dos sentidos: material y formal. El primero se constituye por los preceptos que regulan tanto la creación de normas jurídicas generales, como la de aquellas que regulan el proceso de legislación, similar a la teoría política, en cuanto a que comprende las normas que regulan la creación y competencia de los órganos federales. Es decir, que en un primer supuesto, la “constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”.<sup>121</sup> Lo que significa, que el objeto material, consiste en establecer un orden jurídico implantado por un Estado de derecho, para lo cual, se encuentra con dos principios ambos de carácter sociológico e histórico: el reconocimiento de la persona como ser humano, en el que aparecen derechos tanto del individuo aislado, como los del individuo social, que deben sustraerse de la invasión del Estado que se constituye; y el principio de división de poderes, complementario del anterior, en el que se hace necesario que para que los derechos reconocidos operen, el Estado debe estar limitado con derechos públicos que determinan prohibiciones de su acción y sobretodo, circunscribirlo dentro de un sistema de competencias, lo que significa, una “garantía orgánica contra los abusos del poder residen en la división de poderes.”<sup>122</sup>

Ahora bien, en sentido formal, el Texto Supremo es documento solemne: un conjunto de normas jurídicas que contienen principios especiales, incluso para modificar la misma. Estas son normas que se han elevado a un rango superior y han dejado de ser ordinarias, contenidas principalmente en los artículos 27, 123, y 130 así como los capítulos II, III y IV del título primero, que son preceptos complementarios del sistema Federal que señalan prohibiciones u obligaciones positivas para los Estados o establecen normas en lo inherente al Territorio Nacional.<sup>123</sup>

<sup>121</sup> Felipe Tena Ramírez, *Derecho Constitucional Mexicano*; Editorial Porrúa, México 1997; p. 22.

<sup>122</sup> Felipe Tena Ramírez, *Op. Cit.*, p. 24.

<sup>123</sup> Cfr. Felipe Tena Ramírez, *Op. Cit.*, p.p. 24 y 25.

### **Medios de control de la constitucionalidad.**

Se pueden apreciar dos sistemas de defensa constitucional. El primero de ellos, consiste en un órgano político, a cargo de la tutela de la Constitución, el cual puede ser uno de los poderes existentes u otro, creado especialmente para anular una disposición de ley que afecta a un órgano del poder o un grupo de autoridades públicas, quienes solicitan a este órgano, el estudio y exámen de inconstitucionalidad de la ley, pero sin que exista controversia entre el órgano peticionario y la autoridad responsable. "Generalmente revela la existencia de un cuarto poder al cual esta encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado."<sup>124</sup> Verbigracia, la Carta Centralista de 1836, que erigió al Poder Conservador de la Constitución, que culminaba su estudio con una resolución que no tenía carácter de sentencia, pero con efectos universales. Este medio de control constitucional, provocó un desequilibrio entre los poderes estatales y por ende, un rompimiento del orden legal establecido, debido a que el órgano controlador, ejercía un poder total.

El segundo sistema de control, se ejerce a través de un órgano jurisdiccional, encargado de vigilar el Código político, mediante un procedimiento que un particular ejercita en vía de acción o de excepción, planteando la inconstitucionalidad de los actos de una autoridad, que son violatorios a la Constitución; en esas controversias se va a acreditar la violación y se emitirá una sentencia.

Este último sistema, visto desde sus aspectos formal y material o sea, del órgano al que se le ha atribuido esta función y de su naturaleza misma, ha arribado a la idea de que confiar la defensa de nuestra Constitución Mexicana, al Poder Judicial, es lo mas lógico, pues la defensa constitucional no solo requiere amplios conocimientos en materia de legalidad, imparcialidad e independencia de criterio, sino que se hace necesario que la fuerza material de este órgano, sea remplazada con la fuerza moral. Y es que el control constitucional, que atribuye al órgano titular, funciones como la interpretación de la Ley Suprema, el enjuiciamiento de la autoridad transgresora y el poder de hacer respetar sus decisiones,

---

<sup>124</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*; editorial Porrúa; trigésimo cuarta edición, México, 1998, p. 154.

llega a adquirir alcances políticos; y para que el juicio constitucional no se politice, es preciso que el titular de la defensa constitucional, quede inmune contra toda injerencia política, ya sea que provenga de otro poder estatal o del órgano encargado de la defensa constitucional.

Cabe hacer hincapié en el régimen de control constitucional, puede desplegarse en vía de acción y de excepción. El primero se inicia un proceso con el ejercicio de una acción que hace valer el afectado del acto de autoridad violatorio de la Constitución y resuelve a través de una sentencia sobre su inconstitucionalidad.

En el control constitucional por vía de excepción, una de las partes de un juicio ordinario, se opone a la acción de su contraparte, al impugnar una ley o un acto inconstitucional, que tuvo lugar dentro de un proceso cualquiera, siendo la misma autoridad judicial la que conoce y analiza el planteamiento de inconstitucionalidad. Se trata de simples recursos "que no configuran un juicio autónomo sino la prolongación de aquel en que se hayan entablado, o bien en defensas alegadas por alguna de las partes, pudiendo ser la autoridad judicial controladora tanto del orden común como del orden federal",<sup>123</sup> con lo que cualquier autoridad en base al principio de supremacía de la ley fundamental, sobre los mandamientos ordinarios, contrarios a la primera, puede ejercer el control constitucional. A este sistema también se le conoce como autocontrol, defensa subsidiaria o control difuso de la Constitución; es de carácter americano, distribuido entre los órganos judiciales ordinarios, que interpretan la ley a fin de aplicarla a los casos concretos, tomando como base los principios de Kelsen sobre de preferir la norma constitucional sobre la ley ordinaria y esta, sobre el reglamento.

La Constitución mexicana, establece la obligación de los jueces y autoridades de cualquier categoría de aplicar la misma, a cualquier ordenamiento secundario que la contrarie y adecuar sus decisiones a la primera, en el artículo 136 del Código Político. No obstante, la práctica de este sistema, es decir, "el cumplimiento efectivo o aparente de esa obligación

---

<sup>123</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p.p. 156 y 157.

traería como consecuencia la subversión de todo el orden jurídico,<sup>126</sup> ya que cualquier autoridad se negaría a cumplir con las disposiciones al considerarse tergiversadora del Código Supremo. De aquí se desprenden dos prerrogativas. Una consiste en que un juez ordinario, al conocer de un asunto existe contradicción entre una ley local aplicable al juicio con la Constitución, debe aplicar la ley, ya que esta se encuentra en igualdad, en atención a que los actos de autoridad son constitucionales salvo resolución del Poder Judicial que determine lo contrario; y por otro lado no se podría aplicar en lugar de la ley inconstitucional, el Texto Supremo, pues este último carece de contenido y objeto de una ley ordinaria.<sup>127</sup> La segunda prerrogativa, consiste en determinar si las acciones de inconstitucionalidad pueden ser resueltas por los jueces comunes o por los federales, pues los primeros conservan el derecho público - juzgan de las leyes -, y su regla suprema es la Constitución de la entidad en que se encuentren, por lo que aplicar en su lugar el Código político, solo consiste en un acto de selección; pero la facultad de declarar una ley como inconstitucional, corresponde sobre todo a la Corte, como el órgano máximo de interpretación de la Constitución - juzgan según las leyes -, a través de un examen de las mismas.<sup>128</sup>

Obvio es deducir la incongruencia del artículo 133, que dista mucho de otorgar una eficaz operatividad al sistema de autocontrol, toda vez que fué tomado de la Constitución norteamericana, que contempla un recurso de alzada, para impedir que los jueces estatales, donde inicia la defensa constitucional, sobrepongan su derecho al de la Unión; el recurso de alzada, vincula dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente en las dos jurisdicciones.<sup>129</sup>

---

<sup>126</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 158

<sup>127</sup> Cfr., Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., p. 544.

<sup>128</sup> Cfr., Ignacio Burgoa Orihuela Op. Cit., p.p. 157 - 159.

<sup>129</sup> Cfr., Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., p.p. 548 y 549

### **Funcionalidad del Poder Judicial Federal.**

Como ya se señaló, el Poder a cargo de la vigilancia de la Constitución, debe carecer de facultad de mando, ya sea a través de la fuerza pública o de la ley, como respectivamente lo tienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Tal es el caso del Poder Judicial, al que se le ha encomendado esta precisa labor con la que se mantiene nuestro estado de derecho, mediante la protección de las garantías individuales, la interpretación y aplicación de leyes a los casos concretos sometidos a su análisis, funcionar como órgano de equilibrio entre los poderes de la Unión y los estatales; vigilar y mantener la Ley Suprema, no solo a través de su declaración, sino por la búsqueda y organización de medios para su defensa; y por esencia resolver en última instancia los conflictos entre particulares.<sup>130</sup>

Es necesario para el logro de todos estos objetivos, que el Poder Judicial Federal se integre en distintos Tribunales con diferentes funciones. Estos órganos del Poder Judicial Federal, se establecen en el artículo 94 de la Ley Suprema, los cuales son: una Suprema Corte de Justicia, que se constituye en un Pleno y dos Salas, un Consejo de Judicatura Federal, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Electorales. Pero además, es necesario que estos órganos, cuenten con funcionarios públicos, que tengan amplios conocimientos de derecho, que sean imparciales al momento de aplicar su criterio a los casos que son de su conocimiento, pero sobre todo que cuenten con una excelente reputación y que al momento de ejercer su labor, lo hagan conforme a derecho. Además se hace preciso el establecimiento de un proceso que siga en su contra, para el caso de que falten a sus responsabilidades para con la Constitución.

Los Magistrados y Jueces, integrantes de los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial Federal, serán adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, a determinado circuito territorial y a la especialidad jurídica apropiada, de acuerdo con la organización y competencia de los juzgados y tribunales federales, apoyado en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Estos tienen una duración en el encargo de seis años, pero si al terminar su

---

<sup>130</sup> Cfr., Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, *Mexicano: Esta es tu Constitución*; Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1997; p. 251.

período son ratificados o promovidos a un nivel superior, gozan de inamovilidad y serán removidos por causa de responsabilidad, conforme a la Ley Suprema.<sup>131</sup>

La designación de los Ministros de la Corte, se hace de manera diferente. Estos deberán reunir al momento de su designación, los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional, en sus distintas fracciones, las siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento y mayor de 35 años, tener título de licenciado en derecho con experiencia profesional mínima de diez años, haber residido en la República Mexicana, al menos dos años atrás; no haber desempeñado cargos como Secretario de Estado, jefe de Departamento, Procurador, Senador, diputado federal, gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año anterior a la fecha de su nombramiento.

Para el nombramiento de Ministros, se realiza una terna sometida por el Ejecutivo a consideración del Senado, el cual, con la aprobación de las dos terceras partes de los presentes, dentro de un plazo de treinta días y con la comparecencia de las tres personas propuestas, designan a una de ellas. De excederse el término concedido al Senado, el cargo de Ministro, lo ocupará aquella persona que el Ejecutivo proponga. Pero si el Senado, resuelve rechazar en su totalidad dicha terna, se somete una nueva, la que de rechazarse en una segunda ocasión, ocupará entonces el cargo, la persona que designe el Presidente de la República. En caso de ausencia de algún Ministro mayor a un mes, podrá ser suplido por el Ejecutivo, en términos del artículo 96 constitucional; pero de ocurrir de fallecimiento o separación definitiva, el mismo Ejecutivo, somete un nuevo nombramiento a la decisión del Senado. En caso de solicitud de licencia, hasta el tiempo de dos años, será concedida también por el Presidente de la República, con aprobación del senado o la Comisión Permanente.<sup>132</sup>

Por lo anterior, es evidentemente claro que - desde un punto de vista político -, encontrándose los que ejercen la más alta función dentro del Poder Judicial Federal, supeditados a la aceptación de otros poderes de la federación y en particular, del Ejecutivo, hace que su independencia quede restringida. Sin embargo, tales funcionarios cuentan con

<sup>131</sup> Cfr., Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, p. 263.

<sup>132</sup> Cfr. Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Op. Cit., p. 261.

derechos que les permiten una seguridad para desempeñar cabalmente sus funciones y libres de injerencias políticas. Verbigracia, la remuneración percibida por sus servicios, tanto de los ministros, como de los magistrados y los Jueces, queda respaldado por el precepto 127 constitucional, que indica además que la compensación no será renunciante, ni habrá ley que tuviera efecto cuando la aumente o disminuya, durante el periodo en que el funcionario judicial, ejerciera el cargo.<sup>133</sup> A la vez, los ministros cuentan con el derecho a la inamovilidad, que se traduce en el ejercicio de su encargo con una duración de quince años, sin posibilidad de nueva designación para un periodo mas.

La Constitución, considera a la vez la responsabilidad de los funcionarios públicos en virtud de delitos o faltas que éstos cometan durante el encargo, mas con la salvedad de que no sean perseguidos por actos punibles cometidos durante el tiempo en que desempeñen sus funciones, lo cual se conoce como inmunidad o fuero. “La privación del fuero, a fin de que reaflore sin cortapisas la responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el desafuero”,<sup>134</sup> y de este conoce la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de votos de los miembros que la forman, declare si ha o no lugar a proceder en contra del acusado. De resolver en sentido negativo, el funcionario conserva su fuero; en caso contrario, se le separa de su encargo, se le suspende el fuero y queda sujeto a la jurisdicción de los Tribunales Comunes, para que el Juez del orden común que conozca del proceso, aplique la pena correspondiente. Si “el Juez absuelve, los funcionarios que poseen derecho propio al cargo están en condiciones de reasumirlo si todavía no concluye el periodo para el que fueron designados”.<sup>135</sup> Ahora bien, de iniciarse un procedimiento en contra del funcionario que se encuentra con licencia, según con el artículo 38 de la Constitución, se le sujeta a proceso y no podrá regresar a sus funciones hasta que el proceso finalice.

Los Ministros, los Jueces, Magistrados y miembros del Consejo, están imposibilitados de aceptar otro encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, excepto, las funciones no remuneradas en asociaciones científicas, de beneficencia o de enseñanza. Y dentro de los dos años posteriores a su retiro o gocen de licencia, no podrán ejercer

<sup>133</sup> Cfr., Daniel Moreno, Op. Cit., p.p. 516 – 518.

<sup>134</sup> Felipe Tena Ramirez, Op., Cit., p. 560.

<sup>135</sup> Felipe Tena Ramirez, Op. Cit., p. 563.

encargos como Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo, Procurador, Senador, Diputado, o como titular del Ejecutivo de algún Estado o del Distrito Federal, patronos o abogados de particulares en juicios ante los órganos del Poder Judicial Federal. Puesto que lo que se pretende es dar mayor importancia a la vocación para la judicatura y no para la política y para evitar todo tipo de influencia de cualquier carácter. La violación a estas disposiciones constitucionales, se castiga con la pérdida del cargo judicial, o del monto total de la jubilación, además de incurrir en responsabilidad civil, y política.

### **Organización y competencia del Poder Judicial Federal.**

La competencia es una condición indispensable para el desarrollo de la función del Poder Judicial Federal, con el fin de establecer el control constitucional y de legalidad, al conocer de las controversias que se originen de las leyes o los actos de autoridad que violen los derechos humanos, así como las controversias que se resuelven en juicios ordinarios, siempre que el demandante elija que la controversia se resuelva en los tribunales federales. El Poder Judicial se organiza para la administración de justicia, en base al precepto 94 constitucional, en:

#### **a) Juzgados de Distrito.**

Los juzgados de Distrito, conocen del amparo indirecto y de los juicios del orden federal. En materia de amparo, la competencia de los Juzgados, se fija por el artículo 36 de la ley de la materia, determinando para conocer de este, aquel en cuya jurisdicción se ejecutara o tratara de ejecutarse el acto reclamado o se encontrara la autoridad ejecutora. Si fueran diversos actos reclamados que pudieran realizarse en distintas jurisdicciones o comiencen a ejecutarse en una continúen en otra, la competencia surte en favor de aquel, en que el quejoso haya elegido. Asimismo, los artículos 42 y 43 de la ley en cita, fijan la competencia de los Jueces Federales, para conocer del amparo contra actos de otro juez federal, durante la tramitación de los juicios del orden federal, la cual surte en favor de aquel que se encuentre en el mismo distrito o a falta de éste, en favor del Colegiado más próximo a la jurisdicción que pertenezca el Juez responsable; en cuanto al amparo que se promueve

contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, la ley de la materia determina que será competente el Juez Federal que se encuentre en su jurisdicción o el más próximo a la residencia de dicho Tribunal, sin embargo, de acuerdo con el artículo 29 fracción I, de la Ley Orgánica, otorga competencia a un Tribunal Unitario, para conocer del amparo que se interponga en contra de otro Unitario, que será el más próximo a su jurisdicción. Criterio que se sustenta con la siguiente jurisprudencia:

*COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO. CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS, ES COMPETENTE OTRO DEL MISMO CIRCUITO. Con motivo de las reformas al artículo 107, fracción XII, de la Constitución General de la República y en atención a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora a los Tribunales Unitarios de Circuito les compete conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios que no constituyan sentencias definitivas; y de acuerdo a una correcta interpretación de lo previsto en la parte final de la fracción I del artículo 29 de la ley orgánica en mención, que textualmente dice: "... En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.", debe estimarse que la proximidad de la residencia a que se refiere el precepto en mención, no excluye a un Tribunal Unitario del mismo Circuito al que pertenece el señalado como autoridad responsable, lo que queda patente, atendiendo a que con los preceptos antes señalados quedó superado lo estatuido en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, referente a que es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a su residencia, pues dicha regla implicaba que el Juez de Distrito perteneciera a distinto Circuito al del Tribunal Unitario, para salvaguardar la independencia de aquél; pero ahora, como los actos de un Unitario son del conocimiento de otro tribunal igual en jerarquía y grado y ya no de un inferior, ninguna razón legal ni práctica subsiste para que habiendo en el mismo Circuito dos o más Tribunales Unitarios queden mutuamente excluidos para conocer en amparo de sus actos, lo que queda patente atendiendo a la unidad lógica que se desprende del sistema de competencias establecido en la propia Ley de Amparo, ya que si el párrafo primero del*

*artículo 42 de la Ley de Amparo, establece que un Juez de Distrito conoce en amparo de los actos de otro de su misma jurisdicción, por igualdad de razón un Tribunal Unitario puede conocer de los de otro Unitario de su misma circunscripción, a más de que por identidad procesal sustancial, también se estima aplicable para fincar la competencia del Tribunal Unitario del mismo Circuito del responsable, la regla competencial del artículo 36 de la ley de la materia, consistente en que es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto que se reclama.*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.*

*Competencia 3/96. Suscitada entre el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: José Luis González.*

*Competencia 4/96. Suscitada entre el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rentería Dávalos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.*

*Competencia 5/96. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rentería Dávalos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado.*

*Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.*

*Competencia 7/96. Suscitada entre el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito. 20 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Marínez. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.*

*Competencia 8/96. Suscitada entre el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito y el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito. 22 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Montes Quintero. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.*

*Véanse: Tesis número III.2o.P. J/5, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, página 682 de este mismo tomo V, febrero de 1997. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 17, tesis por contradicción P./J. 25/98.<sup>136</sup>*

Serán competentes para conocer de los juicios de amparo en materia penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal y de los que importen peligro de privación de vida, destierro, deportación o actos prohibidos por el artículo 22 de la Ley Suprema, contra las resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y contra leyes, tratados internacionales o reglamentos de observancia general en esta materia.

En materia administrativa, conocerán de las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando se decida sobre la subsistencia o legalidad de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por una autoridad administrativa; del amparo que se promueva contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se señalan, contra leyes y disposiciones de carácter general, contra actos de autoridad distinta de la judicial y contra actos de los tribunales administrativos, que se ejecuten en el juicio, fuera de este o al concluirse o que afecten a personas extrañas a juicio.

En materia civil, conocerán del amparo que se promueva contra violaciones que se cometan durante el procedimiento o en la sentencia definitiva, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten por motivo de la aplicación de disposiciones de carácter general federal o local, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto

---

<sup>136</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: III.1o.P. J/4. Página: 585

de la autoridad o de procedimiento seguido ante autoridad de este orden y demás asuntos que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. En materia del trabajo, conocerán del amparo que se promueva contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten por motivo de la aplicación de disposiciones de carácter general federal o local, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de la autoridad o de procedimiento seguido ante autoridad del orden laboral.

Existen dos modalidades en razón de la competencia, dentro del juicio de amparo. La primera, es la competencia llamada anexa o auxiliar, que reviste a las autoridades judiciales ordinarias, para "coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los Jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia"<sup>137</sup> y se reclame en base a una urgencia y con el efecto de prevenir serios daños que pudiera sufrir el afectado. La autoridad auxiliar se limita a recibir la demanda de garantías y a otorgar la suspensión provisional del acto que se reclame, sin tramitar el juicio, remitiendo al Juez federal, el extracto de la demanda, la resolución sobre la que verse la suspensión del acto y oficios y constancias de entrega.

La segunda modalidad en razón de competencia, es la jurisdicción concurrente, que obedece a la circunstancia de que en determinados casos y a elección del interesado, para que conozcan del amparo, el Juez Federal o los superiores jerárquicos de la autoridad reclamada.

Respecto a los juicios del orden federal, en términos de la ley orgánica, los juzgados de distrito en la función jurisdiccional, son competentes para conocer en materia penal, de los delitos del orden federal, que se contemplan en los distintos incisos de la fracción I del artículo 50 de la ley en comento, de los procedimientos de extradición y de las autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada. En materia civil, conocerán a elección del actor, de controversias suscitadas por leyes o tratados, que afecten a particulares; de los juicios que

---

<sup>137</sup> Burgoa Orihuela, Op. Cit., p. 403

afecten bienes de propiedad nacional, de los que se susciten entre un estado y vecinos de otro, siempre que alguno de los contendientes, se encuentre bajo la jurisdicción del juez federal; de los asuntos civiles del cuerpo diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal; de las controversias ordinarias en que la federación sea parte y de los asuntos de su competencia que no se enumeren en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

#### **b) Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito.**

Los Tribunales de Circuito son Unitarios o Colegiados. Los primeros se integran por un Magistrado y de acuerdo al artículo 29 de la Ley Orgánica, sus funciones en cuanto a la constitucionalidad, son conocer del amparo solicitado contra actos de otros Unitarios - siempre que no se trate de sentencia definitiva en amparo indirecto -, siendo competente, otro que se encuentre dentro de su misma jurisdicción o el mas próximo a la residencia de aquel que hubiera emitido el acto impugnado, así como en la competencia concurrente. También conocerá en la función jurisdiccional, de la apelación en segunda instancia y de la denegada apelación; y de los impedimentos, excusas, recusaciones y de las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito, salvo en juicios de amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se componen principalmente de tres magistrados, uno de ellos es el Presidente y las decisiones que estos tomen sobre los asuntos de su conocimiento, se hace por unanimidad o por mayoría de votos; el Secretario, suplirá al magistrado que no pueda conocer del asunto o si son dos los Magistrados impedidos, el asunto será del conocimiento del Colegiado más próximo.

En términos de lo dispuesto por las fracciones V y VI del precepto 107 constitucional, resuelven cuestiones de legalidad en amparo directo promovido contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones, que pongan fin al procedimiento y por violaciones cometidas en las mismas o durante la substanciación del procedimiento. Pero además, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Orgánica, los Colegiados, conocen del recurso de revisión contra las resoluciones dictados por los jueces federales, unitarios o

superior del tribunal, en amparo indirecto sentencien; asimismo, cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de garantías, concedan o nieguen la suspensión definitiva o modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la misma o bien, nieguen su revocación o modificación y contra los autos de sobreseimiento, dictados en los incidentes de reposición de autos.

Asimismo, conocen del recurso de queja contra actos del juez federal o del superior del tribunal, que hubieran conocido del juicio de garantías conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo; también conocen del mismo recurso, contra actos del Juez federal, Superior del tribunal o del Unitario de Circuito, cuando admitan una demanda de amparo notoriamente improcedente, contra las resoluciones definitivas, que se dicten en el amparo o en el incidente de reclamación de daños y contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En materia de amparo, también conocen los Colegiados de Circuito, de las excusas por impedimentos de los jueces federales y magistrados de los tribunales unitarios, así como de los conflictos competenciales que se susciten entre los juzgados de distrito o Unitarios de Circuito, que se encuentren en la jurisdicción del Colegiado o el que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno, si es que los Unitarios o Jueces, tienen distinta jurisdicción.

Finalmente, conocen del recurso de revisión, en contra de los acuerdos dictados por el tribunal contencioso administrativo, en términos del artículo 104-I Constitucional y del recurso de reclamación, contra los acuerdos de Trámite del Tribunal Colegiado de Circuito.

### c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia, es un tribunal de constitucionalidad y no de legalidad, quien debe velar por el equilibrio entre los poderes federales, resolver la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y tratados internacionales y otras figuras jurídicas, a través del recurso de revisión planteado en el amparo, proteger a los individuos para que todo acto de

autoridad esté apegado y conforme a la Constitución<sup>138</sup> y resolver la controversia constitucional. Para el logro de lo anterior, la Corte, se integra por once ministros numerarios y funcionará en Pleno y en dos Salas.

Respecto a las salas, estas conocen en materia de amparo, del recurso de revisión que se haga valer contra la sentencia de amparo que hubiera dictado el juez o magistrado, cuando se hubiera impugnado un reglamento federal o local, que se estime directamente violatorio de la Constitución<sup>139</sup> o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; y cuando se estime que un amparo, por su interés y trascendencia amerite resolverse por las Salas, conforme a la materia, en virtud de la facultad de atracción, conferida en la Constitución.

También conocen del recurso de queja que se interponga respecto de los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo; y del recurso de reclamación, contra acuerdos de trámite del Presidente de la Sala respectiva.

Asimismo, conocen de las controversias competenciales suscitadas entre los diversos tribunales colegiados, entre un juez federal y un tribunal superior estatal o del Distrito Federal y entre tribunales superiores de distintas entidades federativas; y finalmente, conocen de las contradicciones de tesis que sustenten dos o mas Colegiados.

Son facultades del Pleno, en materia de amparo: conocer en revisión de la sentencia de amparo, en el que se hubiera impugnado una ley federal o local o un Tratado Internacional, por estimarlo directamente violatorio de la Constitución o se hubiera planteado la Interpretación directa de un precepto de la Ley Suprema;<sup>140</sup> y cuando un amparo, por su interés y trascendencia así lo amerite, en virtud de la facultad de atracción, conferida en la Constitución, ya sea de oficio o a petición del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

---

<sup>138</sup> Cfr., Emilio O. Rabasa, op. Cit., p. 251

<sup>139</sup> Cfr., Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1992; p. 26

<sup>140</sup> Cfr., Genaro Góngora Pimentel, Op. Cit., p. 28.

Otras facultades del Pleno, son: resolver las contradicciones de tesis de las Salas y de los Colegiados, siempre que no sea competencia exclusiva de las Salas y se hayan denunciado por la Corte, el Procurador, o las partes; elegir entre sus once ministros, a un presidente; conocer de las excusas e impedimentos de los Ministros de la Corte; de las denuncias que se le presenten en contra de la autoridad responsable que repita el acto reclamado y solicitar al Consejo que averigüe la conducta de un Juez o Magistrado Federal.

En cuanto a la defensa de las garantías constitucionales, en el artículo 97, segundo párrafo, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que funcionando en Pleno, nombre algún miembro, Juez de Distrito o Magistrados de Circuito o designe algún comisionado especial, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe un hecho o hechos constitutivos de una grave violación de alguna garantía individual. Los resultados de la investigación, se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. Pero la finalidad de la investigación, se limita a dar a conocer el resultado de la investigación que se practica a las autoridades competentes, es decir, que sus resultados carecen por completo de efectos jurídicos. En tal tesitura, no se puede decir, que en base a este artículo y en atención a la operatividad de dicha facultad, pudiera existir una defensa subsidiaria de las garantías constitucionales, pues finalmente, de llegar a la conclusión de la existencia de alguna grave violación a los derechos humanos, son las personas, en su carácter de agraviadas quienes podrían plantear la acción de amparo, para obtener la protección de la justicia federal, luego entonces, resulta inoperante esta segunda fracción del artículo en cuestión.

El artículo 105 constitucional, en su fracción I, II y III, determina importantes facultades a la Corte, para conocer en única instancia, controversias constitucionales entre los tres niveles de gobierno, acciones de inconstitucionalidad y controversias donde la federación sea parte.

La controversia constitucional, es un juicio ordinario, autónomo e independiente del juicio de amparo, que se substancía en única instancia, dentro del cual, se pueden plantear, ante el Pleno de la Corte, las controversias que se susciten entre: a) la federación y un Estado o el Distrito Federal; b) la Federación y un municipio; c) el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o cualquiera de sus cámaras o la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) un Estado y otro; e) un Estado y el distrito Federal; f) el distrito Federal y un municipio; g) dos municipios de diversos Estados; h) dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i) un Estado y uno de sus municipios; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) un estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y k) dos órganos de gobierno del Distrito Federal; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. La sentencia que se dicte, tendrá efectos *erga omnes*, pero debe aprobarse por ocho de los miembros del Pleno. Cabe señalar que si la controversia no implica violaciones a disposiciones generales o normas constitucionales, el fallo de la Corte, solo tiene efectos particulares. “En estas controversias el Procurador General de la República, también figura como parte conforme a la ley y la suprema Corte de Justicia –que conoce en única instancia puede dar también intervención a cualquier tercer interesado.”<sup>141</sup>

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad, estas pueden ser ejercitadas por el equivalente al 33% de la Cámara de Diputados o de Senadores o por el Procurador general de la República, en contra de leyes Federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión; pero sólo la Cámara de Senadores, en el porcentaje indicado o el Procurador, podrán ejercitar esta acción, contra tratados internacionales celebrados con el Estado Mexicano, que vulneren o restrinjan las garantías constitucionales o la soberanía de los Estados o del Gobierno Federal. “Asimismo, el 33 % de la Cámara de los miembros de una legislatura estatal o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal pueden reclamar la inconstitucionalidad de las leyes que hayan expedido.”<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> Emilio O. Rabasa, Op. Cit., p. 289

<sup>142</sup> Emilio O. Rabasa, Op. Cit., p. 289.

En la fracción III, del presente artículo, plantea la posibilidad de que de los recursos de apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito, cuando la Federación sea parte, sometidos por el Tribunal Unitario de Circuito o el Procurador General de la República, a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la materia o trascendencia del procedimiento planteado.

## 2.- EL JUICIO DE AMPARO.

El control de la constitucionalidad significa “mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo interferencias recíprocas”.<sup>143</sup> Bajo este principio, se ha establecido en el artículo 103 constitucional, la institución del juicio de amparo, como principal medio de control de la constitucionalidad y a favor del gobernado. Se trata de un sistema jurisdiccional, de orden público, seguido a instancia de parte agraviada, que al resolverse no hace declaración general de la ley. Tiene dos finalidades básicas: proteger los derechos humanos, es decir, la parte dogmática de la Ley Suprema y mantener el régimen competencial entre las autoridades federales y estatales; en ambos, declara de manera imparcial el derecho en una resolución o sentencia que establece la verdad legal ante las posiciones o argumentos de los litigantes, se define a través de medios efectivos para realizar tal resolución. Los dos objetos del amparo, se vinculan a través de la garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 constitucional, que hace valer un agraviado, contra todos los actos de cualquier autoridad, que violen o pretendan violar sus derechos fundamentales. El ámbito de legalidad, a través del artículo 14 de la ley fundamental, ensancha la competencia del Poder Judicial, revisando los actos de las autoridades judiciales que se encuentran al margen de los ordenamientos legales secundarios de procedimiento o de fondo.

El amparo - opinan numerosos juristas -, es un verdadero juicio, “la primera de las defensas y por tanto el mejor y mas positivo control constitucional”<sup>144</sup> que protege la vida y la libertad del hombre; protege a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos, contra actos de autoridades administrativas, locales o federales; en materia judicial, hace que todos los Tribunales Federales interpreten y apliquen exactamente la ley, al revisar las resoluciones o laudos definitivos en los juicios civiles, penales, administrativos y laborales; asimismo, protege contra leyes, reglamentos y tratados internacionales violatorios de los derechos consagrados en el código político, en base al principio de que toda ley, debe estar subordinada al mismo, quedando guardado el equilibrio de poderes.

<sup>143</sup> Felipe Tena Ramírez, Op. Cit., p. 512

<sup>144</sup> Cfr., Juventino V. Castro, El Artículo 105 Constitucional; editorial Porrúa, primera edición; México 1997, p. 19-20.

### **Principios básicos y jurídicos del amparo.**

Las ideas capitales sobre el juicio de amparo conocidos como la fórmula Otero, se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución y principalmente estriban en que el juicio se siga a petición de parte agraviada por el acto inconstitucional; de que esa parte agraviada sea un individuo particular; y que la sentencia se limite a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o el acto que motivara la queja.

### **Principios fundamentales de la acción.**

1. Principio de la iniciativa o instancia de parte. En virtud de que el amparo es un medio de control constitucional por vía de acción y no de excepción (provocado y no espontáneo), este se plantea por iniciativa de aquel que ha sufrido un detrimento en sus derechos fundamentales por un acto de autoridad, que se supone es inconstitucional, constriñendo a jueces y tribunales a resolver si el caso planteado está ajustado conforme a derecho. El juicio de amparo nunca inicia de oficio, es decir, que aunque cualquier órgano del Poder Judicial Federal, conozca de actos ciertos de autoridad que violan los derechos humanos, este no puede actuar por sí solo, iniciar el procedimiento para el efecto de amparar a los que pudieran haber sido afectados.
  
2. Principio de la existencia de un agravio personal y directo. Agravio es el daño que sufre una persona en sus derechos fundamentales, en virtud de un acto de autoridad. Este contiene un elemento material, - consistente en la apreciación de ese daño - y un elemento jurídico, "que es la concreta violación de una garantía o una soberanía,"<sup>145</sup> que se valora a través de la adecuación de los hechos, a la norma jurídica vigente que prohíbe o determina expresamente a la autoridad, la ejecución de ciertos actos. Por directo se entiende que el agravio no resulte de una simple apreciación subjetiva o de un temor infundado, sino porque resulte claro que la autoridad ha afectado o está por afectar los derechos humanos.

<sup>145</sup> Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*; editorial Porrúa, México 1998, p. 333

3. Principio de definitividad del juicio de amparo. Establece una exigencia al quejoso, para que se abstenga de hacer un uso innecesario del juicio de garantías para resarcirse de sus derechos fundamentales, pues antes de su petición, debe agotar todos y cada uno de los medios, instancias y recursos que los ordenamientos comunes contemplen, con las excepciones siguientes: cuando se alegue la violación directa de un precepto constitucional, cuando el acto reclamado, importe la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos en el 22 constitucional, cuando se impugne el auto de formal prisión; y cuando se afecten a personas extrañas a juicio y otros.

#### Principios fundamentales del procedimiento.

1. Principio de la prosecución judicial del amparo. Contenido en el primer párrafo del precepto 107 constitucional, estriba en que las controversias que se establecen en el 103 constitucional, deberá sujetarse a los procedimientos que determine la ley, por lo que “los trámites que han de seguirse para los dos procesos de amparo que existen, así como las formas de orden jurídico,”<sup>146</sup> se encuentran en la Ley de Amparo.
2. Principio de la investigación o del impulso oficial, en la continuidad de los procedimientos. Contemplado en los artículos 157 y 227 de la Ley de Amparo, respectivamente obligan a los Jueces de Distrito, de impedir la paralización de los juicios de amparo, sobretodo cuando el quejoso alega que la autoridad ha aplicado una ley, contemplada como inconstitucional; salvo condición expresa en contrario. El mismo precepto, obliga también al Ministerio Público, a observar el debido cumplimiento de esta disposición, en los casos que se alegue la aplicación de leyes que en jurisprudencia se han declarado inconstitucionales, o en aquellos que importe la privación de la vida, la libertad, o entrafte deportación, destierro o las penas que se prohíben en el precepto 22 constitucional.
3. Principio de la suplencia de la queja deficiente. Obligación que se sustenta en la

---

<sup>146</sup> Raúl Chávez Castillo, Juicio de Amparo; Editorial Harla, México 1994; p. 58

fracción II del artículo 107 constitucional, que consiste en “un acto jurisdiccional mediante el cual el juez o tribunal sentenciador se sustituye al quejoso o recurrente, en su beneficio, integrando debidamente su demanda o recurso”<sup>147</sup>, es decir, tanto en los conceptos de violación, como en los agravios, que se traduce en el beneficio de algunos quejosos que por sus características, sea necesaria esta sustitución en su beneficio, la que dependerá de la materia en que verse el amparo, tal y como lo marca el artículo 76 bis. de la Ley de Amparo, en el que se establece las siguientes hipótesis para que de lugar a este principio: cuando el acto reclamado se interponga contra leyes que en jurisprudencia de la Corte, fueron declaradas inconstitucionales, se suplirá la queja en cualquier materia, en el entendido de que también deberá suplirse “cuando el acto reclamado se funde en reglamentos declarados inconstitucionales por los Tribunales Colegiados”;<sup>148</sup> en materia penal, se suplirá aunque en la demanda de garantías o el recurso que impugne el agraviado, no se hubieran hecho alusión o definido claramente los conceptos de violación o de agravios; en materia agraria, se aprecia una extensión de este principio, pues en relación con el artículo 227 de la ley de la materia, el juez, se obliga además, a recabar pruebas que beneficien a los grupos ejidales o comuneros y acordar cualquier diligencia que a su juicio considere conveniente, por demás en beneficio de la parte quejosa; en materia laboral este principio se aplicará solo en beneficio del trabajador, y en otras materias, cuando el acto que se recurra, se hubiera constituido en una violación que dejara sin defensa al quejoso.

4. Principio de la limitación de las pruebas y de los recursos. Esta limitación consiste en que solamente se admitirán aquellas pruebas que acrediten el acto reclamado, constitucional o inconstitucional, limitándose meramente a las documentales, pues conforme el artículo 78 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial Federal debe analizar el acto tal como se haya probado ante la autoridad responsable, salvo cuando hubiera una violación a la garantía de audiencia o se tratara de un tercero extraño a juicio, de acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, se aceptarán todo tipo de pruebas, salvo las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

---

<sup>147</sup> Efraín Polo Bernal, *El juicio de Amparo Contra Leyes*, Editorial Porrúa, México 1993; p. 83.

<sup>148</sup> Efraín Polo Bernal, *Op. Cit.*, p. 84.

*ACTO RECLAMADO, PRUEBAS RELATIVAS AL, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo previene que el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomaran en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero esta limitación en la defensa debe entenderse que opera siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable las probanzas que a su derecho convenga, ya que sería injusto privar al quejoso de rendir en el juicio constitucional, pruebas para acreditar hechos, cuando ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad de rendirlas, por no otorgarle este derecho la Ley respectiva.<sup>149</sup>*

5. Principio de la unidad de los resultados del proceso o de adquisición procesal. Este hace posible la aplicación de otros principios, tales como el de oralidad en la audiencia y el de inmediación o de identidad física del juzgador.

#### Principios fundamentales de las sentencias.

1. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo. Significa que el acto impugnado de inconstitucional, se anulará particularmente y no en forma general por el fallo que resuelve el amparo; sin embargo existen excepciones a este principio, basadas en los siguientes criterios jurisprudenciales:

*SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías,*

---

<sup>149</sup> Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVIII. Página: 1800. Rodríguez Carlos. Tesis relacionada con jurisprudencia 1/85

*pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.*

*Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis<sup>130</sup>.*

*SENTENCIAS DE AMPARO. EN RIGOR TECNICO NO EXISTE OBLIGACION DE SEÑALAR EL EFECTO DE LA CONCESION DEL AMPARO. Es inexacto que los fallos dictados en el juicio de amparo por los cuales se concede la protección de la justicia*

<sup>130</sup> Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: P./J. 9/96. Página: 78.

*federal, deban señalar, necesariamente, el efecto para el que se otorga, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77, fracción III, de la Ley de Amparo, en esa hipótesis la sentencia de amparo, se debe ocupar de la persona que promueva el juicio, precisando claramente los actos y las autoridades respecto de los cuales se otorga la protección constitucional, pero no establecen la obligación de señalar el efecto que deba tener; lo que puede hacerse cuando sea conveniente para la correcta interpretación de la ejecutoria.*

*Amparo en revisión 2095/89. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Acapulco. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Rocha Díaz. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Carlos Ronzon Sevilla.*

*Esta tesis número XXVII/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes quince de mayo en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros: Presidente en funciones González Martínez, Magaña Cárdenas, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez. Ausentes: Presidente del Río Rodríguez, de Silva Nava y Castañón León. México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil novecientos noventa.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 33, septiembre de 1990, página 60.<sup>151</sup>*

2. Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia. La resolución final de fondo que

---

<sup>151</sup> Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V Primera Parte. Tesis: P. XXVII/90. Página:51

estime fundada la acción de amparo, constituirá una sentencia limitada a invalidar el acto de la autoridad contrario a la ley, pero con base en el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias estimatorias pueden ordenar restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar y cumplir una determinada garantía, que se entiende en que la responsable se obliga a observar las disposiciones constitucionales.

3. Principio de congruencia de la sentencia. Determina que la sentencia resuelva solamente sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en la litis y no en cuestiones diferentes, impidiéndole “al juzgador, resolver más allá (ultra petita partium), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.”<sup>152</sup>
  
4. Principio del cumplimiento de la sentencia. La fracción XVI del 107, mantiene el respeto a las sentencias de amparo, responsabilizando a las autoridades responsables que las incumplan o que no den cabal cumplimiento a las sentencias que conceden el amparo. Sin embargo la Corte, en caso de incumplimiento, puede considerar que es inexcusable y procede a la separación del cargo del funcionario, consignándolo a un Juez de Distrito; si estima la excusabilidad, otorgará a la autoridad responsable un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, que en caso de incumplimiento, se seguirá procedimiento en contra del funcionario responsable en los mismos términos; por último habrá sustitución del cumplimiento del fallo en el amparo, solo cuando la ejecución del amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Juventino V. Castro, Op. Cit., p. 446

<sup>153</sup> Cfr., Emilio O. Rabasa, Op. Cit., p.p., 295 y 296

### **La acción en el amparo.**

a) Las partes de la acción. Dentro del juicio de amparo, existen dos sujetos, el sujeto activo o quejoso, quien sufre un detrimento en sus garantías individuales, en virtud de un acto de autoridad o del sujeto pasivo, contra el que se dirige. El sujeto activo se contempla en el artículo 103 constitucional, como titular de la acción de amparo e incluso, en tratándose de una contravención en su respectiva competencia. Mientras que el sujeto pasivo, está constituido prácticamente por cualquier autoridad federal o local, que incurra en una violación a las garantías individuales, en virtud de sus actuaciones, de la emisión de leyes o por la invasión de esferas que no le corresponden.

Además de las partes señaladas, el artículo 5° de la Ley de Amparo, determina al Ministerio Público y al tercero perjudicado como sujetos en la acción de amparo, mismos que se analizarán mas adelante.

b) El objeto de la acción. Consiste en solicitar la intervención de los órganos jurisdiccionales para obtener la protección de la justicia federal, contra el acto de autoridad que viola las garantías reconocidas, la invalidación de dicho acto y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación, previo el análisis y estudio que la autoridad judicial Federal, haga sobre los hechos que el quejoso haga de su conocimiento en la demanda.

c) La causa de la acción. Existen dos tipos de causas: la causa remota, que consiste en un derecho que se tiene reconocido en la ley; y la causa próxima, que es la violación de las garantías del gobernado, por un acto de autoridad.

### Partes en el proceso de amparo.

En términos del amparo, parte es aquella que tiene una acción a favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley. La ley reglamentaria del amparo, en su artículo 5º, establece las partes que podrán ocurrir en el amparo:

- a) El quejoso. La idea del quejoso se determina por los conceptos formulados en el 103 constitucional en sus tres hipótesis: el gobernado a quien cualquier autoridad ocasiona un agravio personal y directo o contraviene la órbita legal o constitucional de su propia competencia, violando para ello una garantía individual, por medio de un acto. El elemento personal de quejoso, se constituye por las personas físicas, las personas morales de derecho privado (artículo 8 de la ley de amparo), las personas morales de derecho social (artículo 9 sic.), las personas morales de derecho público u oficiales (artículo 25 fracciones I y II del Código Civil del Distrito Federal) y organismos descentralizados.<sup>154</sup>
  
- b) La autoridad responsable. La autoridad “es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”<sup>155</sup> La forma en que la ley o el acto reclamado se realiza depende de un desarrollo temporal, por lo que en el acto reclamado puede ser presente o futuro. La autoridad responsable como decisoria o ejecutora, puede revelarse como el órgano del Estado que emita una decisión en la que aplica incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto, que viole una norma jurídica aplicable al caso concreto, que no se base en alguna norma jurídica y actuando arbitrariamente, que no se ajuste a los términos de la decisión emitida y/o que ejecute un acto lesivo de la esfera jurídica particular.
  
- c) El tercero perjudicado en el amparo. La fracción III del artículo en cita, en sus diversos índices, establece las hipótesis del tercero perjudicado y serán las que “en juicios o

<sup>154</sup> Cfr., Burgoa Orihuela, Op. Cit., p p. 308-310

<sup>155</sup> Cfr., Burgoa Orihuela, Op. Cit., p.p. 316-319

controversias que no sean del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando la acción se interponga por persona extraña al procedimiento".<sup>156</sup> En materia penal, no existe tercero perjudicado, salvo de que se trate de la reparación del daño, pudiendo tener tal carácter el enjuiciado o la parte ofendida, o la persona que tenga derecho al pago de la reparación del daño, dependiendo de quien promueva juicio de garantías. En términos generales, podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, le favorece a sus intereses legítimos.

- d) El Ministerio Público. Su facultad como parte dentro del juicio de amparo, para intervenir en todos los asuntos de amparo, puede dejar de intervenir, si el asunto carece de interés público.

### **El artículo 103 constitucional y los tipos de amparo.**

El Artículo 103 de la Ley Suprema, establece la procedencia del juicio de amparo, de la siguiente manera:

*Artículo 103.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal.*

Del análisis de las fracciones del 103, podrían desprenderse tres tipos de amparo: el amparo contra leyes, que protege contra actos del Poder Legislativo y Ejecutivo, respecto de la expedición de leyes inconstitucionales; el amparo soberanía, que protege contra invasiones

---

<sup>156</sup> Juventino V. Castro, Op. Cit., p. 441

de la jurisdicción local por la federal y viceversa; y el amparo garantías, que defiende al gobernado, contra actos de cualquier autoridad, federal o local, cuando atentan en contra de sus derechos humanos consagrados en la Constitución.<sup>157</sup> Sin embargo, las tres fracciones del artículo en comento, fundamentan su procedencia en cuanto a la acción que haga valer el gobernado, en la exclusiva defensa de sus garantías individuales, es decir, que no hay una distinción entre las tres fracciones del artículo 103 constitucional, “por ser iguales en el tratamiento constitucional de la defensa de los derechos personales”.<sup>158</sup> Esto es que “si en una queja se plantea el que una ley debe considerarse inconstitucional, porque no respeta las garantías individuales consagradas en la Constitución, estrictamente ese amparo contra leyes es igualmente un amparo-garantías. Y también - según lo hemos visto -, si jurisprudencialmente se ha establecido que el amparo-soberanía no tiene vivencia sino en tanto que la invasión de soberanías agrave a una persona concreta, que reclama la lesión de sus garantías individuales, esa modalidad es igualmente - y en pluralidad -, un amparo-garantías.”<sup>159</sup>

1.- Amparo Soberanía. En cuanto a la invasión de esferas competenciales, Tena Ramírez, advierte que “las violaciones de que tratamos pueden provenir de cuatro órdenes de poderes: 1) de alguno de los tres poderes federales con respecto a cualquiera de los otros dos poderes federales; 2) de alguno de los tres poderes locales, con respecto a cualquiera de los otros dos poderes; de los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado; y, 4) de los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa.”<sup>160</sup> Estas hipótesis, no se han considerado dentro de la Constitución, para resolverse mediante la acción de amparo, sino mediante la controversia constitucional, que contempla las fracciones I y II del precepto 105 constitucional.

2.- Amparo contra leyes. Como se desprende de la primera fracción del artículo en mención, los tribunales federales, son competentes para conocer el amparo que se promueva en contra de leyes inconstitucionales, al ser autoaplicativas - que causen

<sup>157</sup> Cfr., Juventino V. Castro, *Hacia el Amparo Evolucionado*, Porrúa, cuarta edición, México 1993 p.p. 9 y 17-19

<sup>158</sup> Genaro Góngora Pimentel, *Op. Cit.*; p. 147.

<sup>159</sup> Juventino V. Castro, *Op. Cit.*; p. 79

<sup>160</sup> Genaro Góngora Pimentel, *Op. Cit.*; p. 148.

perjuicio o agravio al quejoso, desde el momento de su vigencia, en virtud de extinguir, transformar o crear situaciones concretas de derecho -, el cual podrá presentarse la demanda de amparo, dentro de un término de treinta días; y dentro de quince días, posteriores a la violación, si se tratara de leyes heteroaplicativas - que causen perjuicio en el primer acto de aplicación, en virtud de entrañar un acto posterior de la autoridad -. Ambas pueden combatirse, de la siguiente manera:

- a) El amparo indirecto. En esta acción, se impugna la ley autoaplicativa y heteroaplicativa, en términos del artículo 114 de la ley de la materia; pero si existe algún recurso o medio de defensa legal ordinario, será optativo y no obligatorio para el quejoso, promover por medio de la acción de amparo o por este recurso. El artículo 73 fracción XII, de la ley de amparo, determina que el afectado no esta obligado a agotar los medios ordinarios de impugnación.

En virtud de que se combate la ley en sí, a través del amparo indirecto, las autoridades responsables, lo constituyen las que intervinieron en el proceso formativo del ordenamiento general, por lo que deberán llamarse a juicio, tanto las autoridades legislativas como las ejecutivas, estatales, federales o del Distrito Federal.

Esta acción, “implica un verdadero proceso ante los órganos del Estado que intervinieron en la formación de la ley, mismos que son emplazados como autoridades responsables; por lo que constituye un sistema ordinario y directo de la defensa de la supremacía constitucional”.<sup>161</sup>

- b) Amparo directo. Se revisa la legalidad o ilegalidad de una sentencia o laudo proveniente de un tribunal y que pone fin al juicio, en materia civil, administrativa o del trabajo, mediante demanda de amparo que se interpone ante el Colegiado, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, a falta de ley aplicable; y/o contra dichas resoluciones, cuando en el juicio surjan cuestiones respecto de la constitucionalidad de leyes, tratados

---

<sup>161</sup> Genaro Góngora Pimentel; Op. Cit., p. 27.

o reglamentos que se aplicaron en la resolución, sentencia o laudo, que pone fin al juicio. En este caso, los Colegiados, pueden juzgar de la constitucionalidad de la ley.

La autoridad responsable, va a ser la que aplica una ley inconstitucional, en sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio. Esto es, un control de la constitucionalidad, por vía de excepción.

3.- Amparo Garantías.- El ejercicio de la acción de amparo, para reclamar los actos de cualquier autoridad, que atenten contra las garantías constitucionales del gobernado, se substancia ya sea a través del amparo directo o el indirecto.

El primero de ellos se tramita ante los Tribunales Colegiados y se interpone contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones definitivas que ponen fin al procedimiento o laudos, entendiéndose por sentencias definitivas, las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales, las leyes comunes, no conceden recurso alguno por el cual, puedan modificarse o revocarse, ya sea que la violación se cometió en ellas o durante la secuela procesal, afectando de tal suerte las defensas del quejoso, que trascienda al resultado del fallo.

Conforme al segundo párrafo del artículo 158 de la ley de amparo, señala que se examinará la legalidad de las sentencias, mas no su constitucionalidad, sino lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de la garantía de legalidad.

La demanda de amparo, se presenta ante la responsable del acto reclamado, debiendo remitirla al Tribunal Colegiado competente, haciendo constar previamente al pie del escrito de la demanda, la fecha en que esta se presentó, la fecha en que se notificó al quejoso la resolución recurrida y el cómputo de los días inhábiles que mediaron entre una y otra fecha; asimismo, debe la responsable prevenir al quejoso, si es que omitió acompañar copia alguna a de la demanda de amparo, para que la presente, con el apercibimiento previsto por el artículo 167; asimismo, emplazará a las partes que se indiquen en el cuerpo de la demanda; y finalmente, remitirá la misma con sus anexos, constancia de emplazamiento a

las partes, autos originales del procedimiento que dio lugar a la resolución reclamada e informes justificados, al Colegiado respectivo, dentro del término de tres días. La autoridad responsable, en ningún momento tendrá la facultad para desechar, mandar aclarar o admitir la demanda de amparo.

El Tribunal Colegiado, una vez que recibe las constancias señaladas, procederá a examinar su competencia, pudiendo - para el caso de que la demanda sea motivo de amparo indirecto -, declararse incompetente y remitir la demanda al juez federal, que estime que es competente. Del mismo modo, procederá, para el supuesto de tratarse de un Tribunal Colegiado especializado por razón de materia.

Si el Tribunal Colegiado es competente, examinará el escrito de demanda, si existen causas de improcedencia conforme a lo previsto por el artículo 73, de la ley, la desechará; o si del escrito de demanda apareciera que no se ha cumplido con algún requisito que determina la ley, requerirá al quejoso para que subsane las omisiones; de no encontrar motivos de improcedencia, defectos en la demanda o bien, una vez subsanados, el Magistrado Ponente, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo y formará una sentencia, que hará del conocimiento de los magistrados, quienes discutirán el asunto y votarán el sentido de la resolución, la que se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario. Cabe señalar que en la audiencia, los magistrados no escuchan a las partes, es decir, “no se formulan alegaciones por las partes, que en ningún caso pueden intervenir”.<sup>162</sup>

La procedencia del amparo indirecto, se establece constitucionalmente, en la fracción VII, del artículo 107 constitucional, que a la letra dice:

*Artículo 107.- Todas las controversias que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes:*

*I a VI...*

<sup>162</sup> Juventino v. Castro, Op, Cit., p. 482.

*VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrán ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.*

Así también, la ley de amparo, en su artículo 114, establece las hipótesis, en que el juez federal, es competente para de conocer del amparo, que dependerán de los actos que se reclamen en el cuerpo de la demanda.

La tramitación del amparo indirecto ante el juez federal, deberá observarse primeramente, la competencia que determina el artículo 36 de la ley de amparo, que establece que será juez competente, aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, o si el acto que se reclama, no requiere de ejecución material, será competente el juez federal, en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable, debiendo en caso contrario, se declara incompetente, enviándole al Juez de Distrito que considera es competente, una copia de la demanda a fin de que resuelva, si este acepta la competencia; pero en caso contrario, surge un conflicto, que al ser resuelto, procederá el Juez competente a su estudio. Si el acto que se ejecuta en un distrito y continúa en otro, será competente el que prevenga. Del mismo modo procederá, en atención a la materia del acto, declarándose la incompetencia y remitir la demanda a un Juez de Distrito especializado.

El Juez de Distrito examinará la demanda y considerarán “que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos no encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia,”<sup>163</sup> pudiendo prevenir al quejoso, si se encontraran irregularidades en el escrito de su demanda o hubiera omitido algún requisito que establece el artículo 116, de la ley de la materia; o bien, por no precisar con claridad el acto

---

<sup>163</sup> Juventino V. Castro, Op. Cit., p. 468.

reclamado o por no exhibir las copias a que se refiere el artículo 120 de dicho ordenamiento; lo anterior, para que el promovente subsane dichas irregularidades, en un término de tres días; corrigiendo las irregularidades señaladas, el juzgador, dictará el auto de admisión, en el que pedirá a la autoridad responsable rinda un informe justificado de los actos que se reclamados; se ordenará emplazar al tercero perjudicado, si lo hubiere; y se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional o de fondo.

La trascendencia del informe con justificación que se solicita a la responsable, estriba en que esta, “equivale a la contestación de una demanda, y que integra con la demanda la litis en el negocio”,<sup>164</sup> a que se aclara la naturaleza del acto reclamado, así como su existencia, la que en caso de negarse el acto reclamado por la responsable, corre a cargo del quejoso la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar el informe que se ha rendido.

---

<sup>164</sup> Juventino V. Castro, *Op. Cit.*, p. 469.

### 3.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En principio la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue instaurada dentro del Poder Ejecutivo, adscrita a la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, que marcaba como función de esta dependencia encargarse de dicho rubro. Esta dependencia directa al Ejecutivo, fue motivo de cuestionamientos respecto de su objetivo de vigilancia y protección de los derechos humanos, por aquellos quienes veían la necesidad de establecer en nuestro sistema judicial, la figura del Ombudsman escandinavo.

En 1992, por iniciativa del Ejecutivo, se crea el apartado "B" del precepto 102 constitucional, que señala las funciones del Procurador General de la República, así como la creación de organismos de defensa de los derechos humanos, lo que hace cuestionable que los organismos de defensa de los derechos humanos, aparezcan compartiendo un precepto constitucional con el Ministerio Público Federal, sin tomar en cuenta, que tampoco resulta muy claro que este último, se encuentre regulado por un precepto constitucional, dentro del capítulo constitucional que organiza y estatuye el Poder Judicial y al amparo. Para algunos autores, esto significa que el Poder Legislativo, pretende establecer el concurso entre ambos entes públicos, a efecto de vigilar y supervisar el respeto a los derechos de la persona humana. Sin embargo, no puede ser cabal la protección que requieren estos derechos, al sustraerse, para efectos de su preservación, los actos jurisdiccionales realizados al margen y torcimiento de la ley. "Ello nos lleva a suponer que, con toda intención, se quiso contrastar precisamente a la Procuraduría General de la República - única constitucionalmente investida para la averiguación y persecución de los delitos federales -, con las Comisiones de derechos humanos, sin entenderse si la meta es el poner en entredicho las funciones de la Procuraduría, supervisar a esta, o simplemente confundir a la opinión pública sobre quién averigua finalmente los delitos";<sup>165</sup> o bien, se trata de un implante mas que sexenalmente modifican nuestra Carta Magna; o mejor dicho, un requisito que se tenía que cumplir, a efecto de llevar a cabo la firma del Tratado de Libre Comercio, entre México, Canadá y los Estados Unidos.

---

<sup>165</sup> Op. Cit., Juventino V. Castro, El artículo 105 Constitucional, p.p. 35 y 36.

La Comisión, fue dotada con un nuevo marco jurídico reconocido por la Constitución, que en decreto del 28 de enero de 1992, inicialmente decía: *"B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."*

La exposición de motivos del Decreto, fue la siguiente:

*"La defensa de los derechos del hombre es uno de los principios que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la comunidad de naciones. Por eso, al asegurar su valor y vigencia en México, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que pertenecemos.*

*Este es el contexto en el que se inscribe la presente iniciativa. En ella se propone una adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque consideramos que conviene a México, dentro del proceso de cambio que vivimos, dotar al Estado de instrumentos con la idea y fines que caracterizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dar a estos la permanencia necesaria para garantizar eficacia y resultados en mediano y largo plazo.*

*La Comisión se estructuró a la manera del Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera substitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la Comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros Estados revela que ha sido altamente positiva.*"<sup>166</sup>

Ahora bien, un nuevo decreto de fecha 13 de septiembre de 1999, ha reformado el precepto constitucional, en los siguientes términos: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión*

---

<sup>166</sup> Rodolfo Lara Ponte, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*; Editorial Porrúa, México 1997.

*Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para u segundo período.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.*

*El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.*

*La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”*

El 23 de junio de 1992, se expide la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de aplicación en todo el territorio nacional, para conocer en materia de derechos humanos, respecto de mexicanos y extranjeros que encontrándose en el país, imputen ante la Comisión, agravios en sus derechos fundamentales por autoridades y servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, siempre que en un mismo hecho se involucren estos con las autoridades y servidores públicos federales, con excepción de los actos del Poder Judicial de la Federación. La Comisión, alcanzó el rango constitucional, con una ley reglamentaria que la dota como un organismo con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, es decir, un organismo descentralizado. Sin embargo, desde la fecha en que se modificó el precepto Constitucional, no se ha expedido, otro decreto con el cual reformar o modificar tanto la Ley, como el Reglamento interno de la Comisión.

Para algunos autores, la disposición constitucional, trajo como consecuencia, la reiteración de los derechos fundamentales reconocidos desde 1857, puesto que la creación de la Comisión, reafirma la tarea estatal para preservar el orden, la paz y la estabilidad social de la nación, mediante la debida protección de las garantías individuales y el aseguramiento de la legalidad de las actividades de los órganos de gobierno; así como el Organismo encargado para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Las denuncias que se han presentado ante tales Comisiones de derechos humanos, han sido por la comisión de delitos, que no se ha llevado una debida persecución por las agencias ministeriales; y con la finalidad investigar sobre los hechos vertidos por los quejosos y que, de encontrar irregularidades en su proceder, recomienden directamente al superior del órgano que no obró en términos precisados por el derecho y de este modo, rectifique sus errores; y que en caso de que la responsable, haga caso omiso o no se encuentre de acuerdo con lo sugerido por la Comisión, se le amoneste públicamente, la cual pudiera consistir incluso, en la separación del cargo del funcionario que incumple.<sup>167</sup>

Esto hace claro la función y naturaleza de Ombudsman de la Comisión Nacional, que desde su instauración en el país, intenta funcionar en base al modelo escandinavo, pero adaptado a las particulares características del orden jurídico mexicano, tal y como se declaró ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra Suiza, en febrero de 1993, por el entonces presidente de la Comisión Nacional:

*“La CNDH es un verdadero Ombudsman que realiza todas las funciones que los organismos típicos de esta naturaleza cumplen en el mundo. Conoce de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos y se pronuncia por su superación, resarcimiento y responsabilidad de los culpables, mediante recomendaciones que tienen el carácter de públicas, autónomas y no vinculatorias jurídicamente para sus destinatarios. Esta es la mas importante labor que tiene encomendado el organismo. Sin embargo, su función no se concreta a conocer de quejas individuales y colectivas por presuntas*

<sup>167</sup> Cfr. Juventino V. Castro, El artículo 105 Constitucional, Op. Cit. p. 36 y 37.

*violaciones a derechos humanos, como lo hacen la mayoría de los Ombudsman. Además tiene la ncomienda de ampliar y fortalecer la cultura mexicana sobre derechos humanos.*"<sup>168</sup>

Sin embargo, surgen diversas contradicciones, debido a que primeramente, no se esclarece la identidad de una institución extranjera, en cuyo sistema de gobierno es parlamentarista, dentro de un sistema presidencialista como lo es el nuestro; en segundo lugar, no se establece claramente, la distinción entre la violación de las garantías individuales y la comisión de delitos; y en síntesis, la verdadera misión de este organismo, ante la existencia de otras instituciones, como el amparo, sobretodo, en virtud de que si bien, el primero su objetivo es proteger los derechos humanos, a la vez de determinar el objeto de las recomendaciones que emiten estos organismos, estos no son vinculatorios, a contrario sensu de los fallos en los juicios de amparo.<sup>169</sup>

### **Integración y nombramiento.**

El esquema de integración comprenden una Presidencia, un Consejo, Secretarías Técnica y Ejecutiva, tres Visitadores Generales y visitadores adjuntos, así como personal profesional, técnico y administrativo. El nombramiento del Presidente de este organismo, así como de los miembros que integren el Consejo, se hace por el Senado o la Comisión Permanente.

El presidente está facultado para: delegar funciones a los visitadores generales; informar anualmente al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, sobre las actividades del Organismo; celebrar convenios dirigidos a la defensa de los derechos humanos; y aprobar y emitir recomendaciones autónomas y acuerdos obtenidos de las investigaciones realizadas por los visitadores. El Consejo aprueba el reglamento interno, opina sobre el proyecto de informe anual y conoce de el informe para el ejercicio presupuestal.

Los visitadores generales están facultados para recibir, admitir o rechazar quejas e inconformidades, investigar de oficio - de las denuncias que aparezcan en los medios de

<sup>168</sup> Rodolfo Lara Ponte, Op. Cit., p. 206.

<sup>169</sup> Cfr. Juventino V. Castro, Op. Cit. pp. 22 y 23.

comunicación - o a petición de parte sobre violación de derechos humanos, bajo consideración; y realizar actividades de conciliación y formular los proyectos de recomendación o acuerdo.

### **Facultades.**

La Comisión es competente para:

1. Conocer, en virtud del artículo 7 de la Ley de la Comisión, de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando sean imputadas a servidores públicos de carácter general, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. El artículo sexto fracción II, prevé que dicha investigación se haga tanto a petición de parte como oficiosamente, así cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infudadamente, a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan y que afecten la integridad físicas de las personas.
2. Poner en contacto directo a quejosos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, con confidencialidad respecto de la documentación que maneje la Comisión en los asuntos de su competencia.
3. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Además puede emitir acuerdos con carácter obligatorio, así como medidas precautorias y cautelares para evitar la consumación de violaciones que generen una imposible reparación del derecho protegido.
4. Conocer en última instancia las recomendaciones y acuerdos de los organismos estatales de derechos humanos; así como conocer de las inconformidades relativas a recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos estatales equivalentes.

5. Proponer cambios y modificaciones en los ordenamientos legislativos, reglamentarios y de prácticas administrativas en la materia de derechos humanos, así como en base al artículo 6 fracción XIII de la Ley de la Comisión, consigna el impulso al cumplimiento en territorio nacional de tratados, convenciones y acuerdos internacionales, signados y ratificados por México en materia de derechos humanos. De igual forma, tiene potestad para supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del país.
6. El Presidente, los Visitadores Generales y visitadores Adjuntos, tienen fe pública, sobre los hechos relacionados con quejas sobre derechos humanos; quienes no podrán ser sujetos a responsabilidad por las opiniones y recomendaciones que emitan, ni por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones.
7. El Presidente, debe presentar un informe al Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo, sobre sus actuaciones, aclarando las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que hubiera probado y emitido, como resultado de las investigaciones realizadas por los visitadores.

#### **Limitaciones.**

Las limitaciones contempladas en los artículos 3 y 7 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la impiden para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos, imputadas al Poder Judicial Federal; o de las que se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de los Estados o municipios, salvo que en la queja, se encuentren involucrados además, autoridades o servidores públicos de la Federación, o que se hubiera presentado ante la Comisión Nacional, un recurso de queja por omisión o inactividad de los Organismos Estatales de Derechos Humanos. Así mismo, tampoco podrá conocer de actos y resoluciones de organismos electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral y consultas que formulen las autoridades, particulares u otras entidades, respecto de la interpretación de disposiciones constitucionales y legales. Por lo anterior, se pretende dar a la Comisión Nacional, un

carácter parcial y apolítico; asimismo, se evita que la función relativa a la protección de los derechos humanos, se encuentre por encima de los poderes legislativo y judicial.

Sin embargo, es cuestionable la contradicción que deriva respecto de la jerarquía que existe entre la Comisión Nacional y los organismos estatales, en cuanto a la adscripción de la primera para conocer de las inconformidades que surjan de la actuación de las Comisiones Estatales, no obstante que se establece una especie de igualdad entre estos. Sería válido formular la interrogante de porque la primera puede conocer y resolver inconformidades que genere la actuación de las segundas.

Por otro lado, respecto de lo que se desprende d el artículo 8 del ordenamiento en cita, en cuanto a que faculta a la Comisión Nacional, para admitir quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales o municipales, que tengan carácter administrativo; sin que se analicen cuestiones de fondo, resulta ambiguo, pues no se establece una distinción entre lo jurisdiccional y lo judicial.

#### **Aspectos generales del procedimiento.**

Siguiendo los lineamientos del procedimiento penal, se establece el término de un año a partir de la ejecución de hechos violatorios de derecho humanos o bien, desde el día en que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos; y a reserva del derecho del quejoso para utilizar los medios de defensa legales previstos por los ordenamientos mexicanos, pues ni la presentación de quejas o denuncias, lo mismo que la emisión de resoluciones recomendaciones por la Comisión, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, ni suspenden o interrumpen plazos preclusivos, prescripción ni caducidad. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad. Lo cual nos lleva a pensar en actos criminales cometidos contra niños, personas discriminadas por cuestiones étnicas, migrantes económicos, o cuando se trate de genocidio.

Para evitar ciertos óbices de carácter procesal, se establece que cualquier persona, incluso parientes, vecinos, menores de edad, puedan denunciar ante la Comisión, hechos concernientes a aquellos que hubieran sido privados de su libertad o se desconozca su paradero; también las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, en representación social de personas no capacitadas, para quejarse respecto de su situación física, mental, económica y cultural. La denuncia puede hacerse por escrito, pero en situaciones urgentes, podrá ser transmitida a través de cualquier medio de comunicación, o por acuerdo previo con las autoridades, estas podrán recibir las quejas y remitirlas a los organismos tutelares de derechos humanos.

Si el compareciente no sabe o no puede escribir, es menor de edad, o no hable el idioma español, se le deberá proporcionar en su caso, un asesor o traductor. Pero en todo caso, la Comisión dispondrá formularios a los particulares y para facilitar los trámites. La Comisión debe levantar acta circunstanciada de las actuaciones practicadas. Se condiciona la admisión de queja cuando no se identifiquen a las autoridades, funcionarios o afectados de los hechos que son presuntamente violatorios. Si la queja es improcedente o infundada, se rechazará de inmediato. Sin embargo, la Comisión debe proporcionar orientación al quejoso, para que acuda ante autoridad o servidor público a quien corresponda conocer el asunto.

El artículo 27 de la Ley en cita, en caso que el afectado se encuentre recluído, los responsables de los centros de detención o reclusorios, deben entregar a los visitantes generales o adjuntos, los escritos de los quejosos; esto, de acuerdo con los principios de colaboración, que tienen las autoridades, de coadyuvar con la labor de las Comisiones de Derechos Humanos. No obstante, lo anterior resulta un tanto ingenuo el pensar que los encargados de los centros de detención, hagan llegar una queja cuyo objetivo es denunciar las faltas u omisiones que suceden en el centro de detención, o del personal a su cargo, es decir, que la propia autoridad se delate ante la Comisión.

No obstante lo anterior, el Visitador que inspecciona un centro de reclusión, puede conocer de los hechos u omisiones que suceden en el centro de detención, verbigracia, con una nota

con los datos de los actos de las autoridades respectivas, por aquel quien con posterioridad pueda levantar una acta circunstanciada de las actuaciones. Pero surge un problema respecto del requisito de continuidad del procedimiento que consiste en la necesidad de que la queja no sea anónima; el denunciante deberá en el término de tres días, ratificar los hechos que son violaciones a los derechos fundamentales. Es decir, que en caso de que la nota que se le hiciera del conocimiento del visitador, tuviera datos suficientes de identificación del quejoso, se procederá a su investigación. En caso contrario, lo más probable es que no se realice.

El procedimiento se inicia cuando se admite la queja, procediendo a comunicar la admisión de la instancia a las autoridades infractoras, para que rindan un informe sobre sus actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, concediéndoles un plazo máximo de quince días naturales, mismo que podrá reducirse en casos urgentes. La Comisión deberá ponerse en comunicación con la autoridad señalada como responsable, buscando la conciliación entre las partes y dar una solución en un plazo no mayor a noventa días. Fuera de este plazo, deberá reabrirse el procedimiento y en las 72 horas siguientes, la Comisión, dicta el acuerdo respectivo y proveerá las acciones y determinaciones pertinentes. De no haber conciliación, la Comisión dispondrá en forma expedita la solicitud de un informe por parte de la autoridad responsable, que de no ser enviado implicará salvo prueba en contrario, la aceptación tácita de la queja.

El artículo 39, obliga al visitador, la investigación de los hechos, la solicitud de informes o documentos a las autoridades o particulares; practicar visitas e inspecciones; citar a personas para que comparezcan como peritos o testigos; y realización de cualquier acción idónea, conveniente para el esclarecimiento del caso. Además el visitador general puede solicitar medidas cautelares a las autoridades si lo estima necesario para evitar la consumación irreparable de los derechos fundamentales, en virtud de las violaciones. En relación con el artículo 68, el visitador general puede calificar si la información señalada por una autoridad en sentido de que si es confidencial o reservada pudiendo solicitarla de cualquier modo y manejarlo con la más estricta confidencialidad.

Mediante las pruebas aportadas por el quejoso, por las autoridades y por las demás que obtuviera la Comisión, el visitador general realizará una valoración en su conjunto, basándose en los principios generales del derecho, respecto de los medios probatorios que todo juez debe aseguirse y así, obtener convicciones sobre los hechos, para emitir “a buena fe guardada la recomendación adecuada o la emisión del acuerdo de no responsabilidad de autoridad ”.<sup>170</sup> Estos dictarán acuerdos de trámite que obligan a los servidores públicos y autoridades para que comparezcan o aporten información o documentos.

La conclusión de la fase investigadora lleva a la formulación del proyecto de reformulación o en su caso de un acuerdo de no responsabilidad. La calificación de los actos u omisiones puede catalogarse en ilegal, irrazonable, injusto, inadecuado o erróneo; así como la falta de respuesta a solicitudes de particulares durante un periodo excesivo respecto del fijado en la ley respectiva; esta será la base para emitir las recomendaciones, que se traduce en un proyecto que se hará del conocimiento del presidente de la Comisión Nacional para hacer consideraciones últimas.

---

<sup>170</sup> Rodolfo Lara Ponte, Op. Cit., p. 209.

## 1.- EL PODER JUDICIAL FEDERAL.-

Como se ha señalado en el capítulo que antecede, el Poder Judicial Federal, el encargado de la vigilancia de la Constitución, tiene como característica particular y diferente a los demás Poderes de la Unión, a través del medio de control de amparo, constituye la defensa de los derechos del hombre, la sentencia que emite, tiene por objeto restablecer las garantías a los promoventes.

La sentencia, puede comprenderse a través de sus tres significados:

Significado etimológico.- “Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.”<sup>171</sup>

Significado lógico.- Producto del razonamiento del hombre; silogismo, cuya premisa mayor, es la ley, la menor es el caso y su proposición, es la aplicación de la norma al caso concreto.

Significado jurídico.- Es “el acto más importante del órgano jurisdiccional”,<sup>172</sup> que constituye una resolución mediante la cual, se resuelve la litis sometida al estudio del juzgador.

Ahora bien, en virtud de la labor de vigilancia constitucional, a cargo del Poder Judicial Federal, a través de sus distintos Tribunales que lo integran, corresponde la protección de las garantías individuales, así como interpretar y aplicar leyes a casos concretos sometidos a su análisis, funcionar como órgano de equilibrio entre los poderes de la Unión y de los Estados de la Federación. En tal virtud, los efectos de las sentencias que se dicten en cada procedimiento, son diferentes.

Por ejemplo, las sentencias que emita el Pleno, respecto a las controversias constitucionales entre entes públicos, Poderes y órganos, así como de las acciones de inconstitucionalidad

<sup>171</sup> Genaro Góngora Pimentel, Op. Cit., p. 424.

<sup>172</sup> Genaro Góngora Pimentel, Op. Cit., p. 424.

interpuestas, que conoce en única instancia, estas tendrán efectos generales, al ser aprobadas por ocho ministros que integren el Pleno.

Caso contrario, sucede en materia de amparo, cuyos efectos, son proteger exclusivamente al agraviado de un acto violatorio de sus garantías individuales, hecho del conocimiento de los jueces de distrito o tribunales colegiados de circuito. En este caso, la sentencia, adquiere un significado especial: "el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la Federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia federal."<sup>173</sup>

En tal virtud, las cuestiones que durante el procedimiento no tienen por objeto definir la constitucionalidad o inconstitucionalidad, legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, solo son resoluciones, autos, proveídos o decretos que deciden cualquier punto dentro del proceso, como lo son los incidentes y el sobreseimiento.

Cabría señalar los efectos de las sentencias que se dicten en los recursos que conocen los distintos órganos del poder Judicial Federal, señalando primeramente, que estos son medios de impugnación que la ley otorga a las partes, para defenderse contra las resoluciones, que son contrarias a las leyes o que se dejaron de aplicar al caso concreto y se traduce en un derecho de defensa y en una acción; por lo que es condición sine qua non del recurso, la formulación de un agravio y la existencia de un interés en quien lo hace valer, esto es, promoción de parte y legitimación para promoverlos. Tales recursos en el amparo son: revisión, reclamación y queja.

Los efectos de la sentencia que resuelva en definitiva el recurso, tienen por objeto, revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento, si se encontraran violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento. La revisión, puede interponerse por

---

<sup>173</sup> Efraín Polo Bernal, *El Juicio de Amparo Contra Leyes*, Editorial Porrúa, México 1993; p. 212

cualquiera de las partes; y existe un principio de adhesión, consistente en que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, promoviendo el recurso.

El efecto de la sentencia que se dicte en el recurso de queja, “es que se examinen los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, para que sean modificados o revocados, o en su caso, confirmados.”<sup>174</sup> La queja se interpondrá solo por las partes dentro del proceso de amparo, que en los casos establecidos en el artículo 95 “en las fracciones I, V, VI, VII, parte de la VIII, X y XI establecen este recurso. En cambio, las que determinan las demás, que son las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y la IX debe considerarse como incidentes de queja dentro del procedimiento de amparo, en tanto que permiten a terceros extraños al juicio, o bien a las partes del mismo, el acudir ante el órgano competente, a fin de constreñir a las autoridades obligadas por los autos o sentencias a acatarlos, en el caso de haber incurrido en exceso o defecto de su ejecución.”<sup>175</sup>

En cuanto al recurso de reclamación, se interpone por cualquiera de las partes en el amparo, ante la Corte, contra el acuerdo que hubiera dictado el Presidente de la Corte que dicte durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de la Corte. Se interpondrá ante la Sala, contra los acuerdos de trámite que hubiera dictado su Presidente; y ante los Colegiados, contra los acuerdos de trámite del Presidente del Colegiado, en el que hubiera desechado o admitido una demanda de amparo o un recurso

---

<sup>174</sup> Efraín Polo Bernal, Op. Cit., p. 356.

<sup>175</sup> Efraín Polo Bernal, Op. Cit., p. 356.

## 2.- EL AMPARO.

Como se ha señalado en el capítulo anterior, doctrinariamente, los efectos del amparo son, proteger las garantías individuales y mantener el régimen competencial entre las autoridades federales y estatales, mediante la sentencia que se dicte.

La sentencia que concede el amparo es definitiva, ya que resuelve el fondo de la litis y otorgándole al quejoso la protección de la justicia federal. Tiene el carácter de condenatoria, “en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”<sup>176</sup> Así también, es declarativa, al establecer que el acto reclamado resulta contrario a lo establecido por la Ley Suprema. “Doctrinariamente, la protección otorgada contra un determinado ordenamiento legal, comprende a todos los actos futuros de aplicación o de ejecución de ese texto legal impugnado; de modo tal que, si es abrogado o derogado, pero se dicta uno nuevo que contenga en sus disposiciones los mismos conceptos del que fue declarado inconstitucional por sentencia ejecutoria, o cuando se remueve su vigencia, tampoco hay necesidad de interponer nuevo amparo en el caso de incumplimiento o de repetición del acto reclamado.”<sup>177</sup>

Por lo que en términos del precepto 107 constitucional, fracción XVI, determina que si la autoridad responsable incumple con la sentencia de amparo, dentro del término que se establezca, esto es, que repitiere el acto reclamado o eluda la misma, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante juez federal que corresponda.

---

<sup>176</sup> Genaro Góngora Pimentel, Op. Cit., p. 426

<sup>177</sup> Efraín Polo Bernal, Op. Cit., p. 216

En relación a la ejecutoria de amparo que otorgue la protección constitucional, debe distinguirse primeramente, lo que se entiende por cumplimiento y ejecución de sentencia; y en segundo término, las diversas formas legales para hacerla efectiva.

En lo tocante al cumplimiento, este corresponde a las autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir el goce y disfrute de las garantías constitucionales que se han violado, la que proviene de la ejecución de las mismas sentencias; quedando obligadas tanto las autoridades ejecutoras u ordenadoras, como las autoridades subalternas o inferiores de las responsables. No obstante, “salvo los casos en que las autoridades responsables sólo puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, en términos del artículo 11 de la ley de Amparo, e independientemente de la remisión que se haya hecho del expediente a la Suprema Corte, el Juez de distrito, la autoridad que conoció del amparo o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán salir del lugar de su residencia, previo aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso, o, comisionar a un secretario o actuario de su dependencia, para constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, y ejecutarán este por sí mismos, y si es necesario podrán solicitar, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.”<sup>178</sup>

La ejecución de sentencia que otorgue el amparo y la protección constitucional, es la ordenada por el órgano de control, que tiende a cumplir la norma individualizada contenida en ella, y derivada del precepto constitucional que consagra el 107 de la ley suprema, comprendiendo todos los actos necesarios para que sea obedecida, en términos del 105 constitucional.

El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, es imprescriptible, y hasta en tanto no quede cabalmente cumplida dicha sentencia, o apareciera que no existe materia para su ejecución, no podrá archivarse ningún juicio de amparo; asimismo, cuando la responsable, retarde el cumplimiento de la ejecutoria, mediante evasivas o

---

<sup>178</sup> Efraín Polo Bernal, Op. Cit., p. 219

procedimientos ilegales. Por lo anterior, procede el incidente de incumplimiento de la sentencia ejecutoria que ha concedido el amparo al quejoso, el cual se tramita conforme a los artículos 105, 106 y 107, de la Ley de Amparo, a efecto de “que el juzgador de amparo resuelva jurisdiccionalmente la cuestión que consiste en determinar si las autoridades responsables o cualquiera que intervenga en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la han cumplido o no, a fin de que en su caso, se proceda a su ejecución forzosa”<sup>179</sup> por parte del juzgador de amparo que hubiera pronunciado sentencia, sin perjuicio de la consignación penal de la autoridad renuente.

El incumplimiento de la autoridad responsable, a la ejecución del amparo – si el Juez determina -, procederá a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que determine lo procedente en relación con la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Ministerio Público.

“Si el quejoso no estuviere conforme con la declaración de cumplimiento de la sentencia, puede interponer el recurso de inconformidad, dentro del término de cinco días, siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, ya que de no ser así se tendrá por consentida; y, el escrito por el que se interponga, así como el expediente se enviarán por el Juez de Distrito correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para su resolución, en términos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.”<sup>180</sup>

“El quejoso puede pedir que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, a través del incidente de ejecución substituta, en el que el Juez de Distrito, oyendo a las partes interesadas, resolverá lo conducente, y, en el caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”<sup>181</sup>

---

<sup>179</sup> Efraín Polo Bernal, Op. Cit., p. 220.

<sup>180</sup> Efraín Polo Bernal, Op. Cit., p. 220

<sup>181</sup> Efraín Polo Bernal, Op. Cit., p. 221

Puede darse el caso de que la responsable realice actos tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, pero en exceso o defecto, entonces el agraviado, podrá interponer el recurso de queja, cuyo efecto será, en el supuesto de conceder, obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia que se ha dictado en el amparo. Este podrá interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la notificación al quejoso del auto en que se haya mandado cumplir con la sentencia, ante la autoridad que conoció del amparo. Dictado el auto de admisión, se requiere a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, dentro del término de tres días, el que de no rendirse o en forma deficiente, se presumirán ciertos los hechos aducidos en la queja. Transcurrido el término de los tres días, se dará vista al Ministerio Público.

La resolución que se dicte, puede declarar procedente y fundado el recurso de queja, caso en el cual se determinará que hay exceso o defecto en el incumplimiento de sentencia y se procederá conforme a los artículos 105, 108 a 111 de la Ley de Amparo; declarar procedente el recurso, pero infundado, en virtud de que los agravios que se alegan contra el cumplimiento defectuoso, resultan inoperantes, afirmaciones que son ajenas a la materia del recurso o alega agravios que proceden de otras autoridades; declarar improcedente el recurso, si se interpuso fuera del término de ley; o declarar sin materia el recurso, si desaparece el objeto de la sentencia, quedando insubsistente el acto recurrido.

Para el caso en que de haberse cumplido con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repita el acto que fue materia de la protección federal, a solicitud de parte interesada, en términos del precepto 107 constitucional, fracción XVI, se promoverá un incidente de repetición del acto reclamado, ante la autoridad que conoció del amparo, la cual, en un término de cinco días, dará vista a las partes en el juicio de amparo, para que expongan conforme a su derecho corresponda; hecho lo anterior, dictará una resolución dentro del término de quince días, en el que puede decidir que es cierta la existencia del acto reclamado, remitiendo de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que proceda conforme a la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, sin perjuicio de

que la autoridad que conoció del amparo, siga dictando las órdenes necesarias, a efecto de que la responsable, nulifique su acto reiterado. Para el caso, de que la autoridad resuelva la no existencia de repetición del acto reclamado, el agraviado, podrá manifestar su inconformidad contra la misma, solicitando que el expediente se remita a la Corte, para su conocimiento, dentro del término de cinco días siguientes a dicha resolución.

Si la Corte, estima que existe repetición del acto reclamado, procederá a determinar que la responsable quede separada de su cargo y hará la consignación al Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción penal que corresponda ante Juez Federal competente, quien procederá conforme al artículo 208 de la ley de la materia.

### **3.- EFECTOS DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

#### **Aspectos generales del procedimiento.**

Se establece el término de un año a partir de la ejecución de hechos violatorios de derecho humanos o bien, desde el día en que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos - y a reserva del derecho del quejoso - para utilizar los medios de defensa legales previstos por los ordenamientos mexicanos, pues ni la presentación de quejas o denuncias, lo mismo que la emisión de resoluciones recomendaciones por la Comisión, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, ni suspenden o interrumpen plazos preclusivos, prescripción ni caducidad. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad. Lo cual nos lleva a pensar en actos criminales cometidos contra niños, personas discriminadas por cuestiones étnicas, migrantes económicos, o cuando se trate de genocidio.

Para evitar ciertos óbices de carácter procesal, se establece que cualquier persona, incluso parientes, vecinos, menores de edad, puedan denunciar ante la Comisión, hechos concernientes a aquellos que hubieran sido privados de su libertad o se desconozca su paradero. Así también lo pueden hacer las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, en representación social de personas no capacitadas, para quejarse respecto de su situación física, mental, económica y cultural. La denuncia puede hacerse por escrito, pero en situaciones urgentes, esta podrá ser transmitida a través de cualquier medio de comunicación, en tratándose de situaciones urgentes. O bien, en virtud de acuerdo previo con las autoridades, estas podrán recibir las quejas y remitirlas a los organismos tutelares de derechos humanos.

Para el caso de que el compareciente no sepa o no pueda escribir, sea menores de edad, o no hable el idioma español, se les deberá proporcionar en su caso, un asesor o traductor. Pero en todo caso, la Comisión dispondrá formularios a los particulares y para facilitar los trámites. La Comisión debe levantar acta circunstanciada de las actuaciones practicadas. Se condiciona la admisión de queja para cuando no se identifiquen a las autoridades,

funcionarios o afectados de los hechos presuntamente violatorios. Ante la presentación de quejas improcedentes o infundadas, se rechazarán de inmediato. Sin embargo, la Comisión debe proporcionar orientación al quejoso, para que acuda ante autoridad o servidor público a quien corresponda conocer el asunto.

Señala el artículo 27 de la Ley reglamentaria de la Comisión, que para el caso en que algún afectado se encuentre recluido, deberán los responsables de los centros de detención o reclusorios, entregar de manera inmediata los escritos respectivos a los visitadores generales o adjuntos, esto, de acuerdo con los principios de colaboración, que tienen las autoridades, de coadyuvar con la labor de la Comisión. No obstante, lo anterior resulta un tanto ingenuo el pensar que los encargados de los centros de detención, vinculen una queja cuyo objetivo es denunciar las faltas u omisiones que suceden en virtud de sus propias acciones y/u omisiones, o del personal a su cargo, es decir, que la propia autoridad se delate ante la Comisión. Y de hecho, esto no sucede.

No obstante el Visitador que inspecciona un centro de reclusión, puede hacerse conocedor de los hechos, como sucede, verbigracia, con una nota con los datos más relevantes de tal suerte, que se pueda levantar una acta circunstanciada de las actuaciones. Pero surge un problema respecto del requisito de continuidad del procedimiento que consiste en la necesidad de que la queja no sea anónima, por lo que el denunciante deberá, en un término de tres días, ratificar los hechos que le constan, son probatorios de violaciones a los derechos fundamentales. Es decir, que en caso de que la nota que se le hiciera del conocimiento del visitador, tuviera datos suficientes de identificación del quejoso, se procederá a su investigación. En caso contrario, lo más probable es que esta, no se realice.

El procedimiento toma inicio solo cuando se admite la queja, procediendo a comunicar la admisión de la instancia a las autoridades infractoras, para que rindan un informe sobre sus actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, concediéndoles un plazo máximo de quince días naturales, mismo que podrá reducirse en casos urgentes. La Comisión deberá ponerse en comunicación con la autoridad señalada como responsable, buscando la conciliación entre las partes y arribar a una solución de cumplimiento inmediato, el que se

entiende en términos del artículo 36, segundo párrafo, del citado ordenamiento, dentro del plazo no mayor a noventa días. Fuera de este plazo, deberá reabrirse el procedimiento y en las 72 horas siguientes, la Comisión, dicta el acuerdo respectivo y proveerá las acciones y determinaciones pertinentes. De no haber conciliación, la Comisión dispondrá en forma expedita la solicitud de un informe por parte de la autoridad responsable, que de no ser enviado implicará salvo prueba en contrario, la aceptación tácita de la impugnación.

El artículo 39 de la Ley en comento, marca como tareas del visitador, para la investigación de los hechos, la petición de informes o documentos, a autoridades o particulares; prácticas de visitas e inspecciones; citación de personas para que comparezcan como peritos o testigos; y realización de cualquier acción idónea, conveniente para el esclarecimiento del caso. Además el visitador general puede solicitar medidas cautelares a las autoridades si lo estima necesario para evitar la consumación irreparable de los derechos fundamentales, en virtud de las violaciones. En relación con su artículo 68, el visitador general puede calificar si la información señalada por una autoridad es confidencial o reservada, pudiendo solicitarla de cualquier modo y manejarlo como confidencial.

Mediante las pruebas aportadas por el quejoso, por la autoridades y por las demás que obtuviera la Comisión, el visitador general realizará una valoración en su conjunto, basándose en los principios generales del derecho, respecto de los medios probatorios que todo juez debe aseguirse y así, obtener convicciones sobre los hechos, para emitir a buena fe guardada la recomendación adecuada o la emisión del acuerdo de no responsabilidad de autoridad .

Estos dictarán acuerdos de trámite que obligan a los servidores públicos y autoridades para que comparezcan o aporten información o documentos.

La conclusión de la fase investigadora lleva a la formulación del proyecto de reformulación o en su caso de un acuerdo de no responsabilidad. La calificación de los actos u omisiones puede catalogarse en ilegal, irrazonable, injusto, inadecuado o erróneo; así como la falta de respuesta a solicitudes de particulares durante un periodo excesivo respecto del fijado en la

ley respectiva. Esta será la base para emitir las recomendaciones, que se traduce en un proyecto que se hará del conocimiento de presidente de la Comisión Nacional para hacer consideraciones últimas.

### **Recomendaciones.**

El aspecto más importante de la actuación de este organismo corresponde a la difusión de sus recomendaciones, para que la sociedad tenga conocimiento de sus gestiones, así como para que las autoridades consideren la posibilidad de expedir o modificar disposiciones legislativas y reglamentarias, o prácticas administrativas que mejoren la salvaguarda de los derechos humanos. El proyecto de recomendación puede señalar medidas que procedan a la restitución de los afectados en sus derechos fundamentales o de daños y perjuicios que se les hubieran ocasionado, a efecto de que se subsanen los actos u omisiones de las autoridades en un término no mayor de quince días.

Los efectos de la recomendación, serán siempre públicas, autónomas y sin carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá; y que en su consecuencia no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiera presentado la queja o denuncia, es decir, que las recomendaciones no implican para las autoridades responsables un cumplimiento forzoso. Gonzalo M. Armienta Calderón opina que el que la recomendación sea pública y esté fincada en la autonomía de la Comisión, en cuanto a no recibir indicaciones ni consignas, constituye el mejor símbolo de eficacia en la praxis, que obligue moral y políticamente al cumplimiento de las mismas íntegramente.

Las recomendaciones, se harán del conocimiento del público. Estas de hecho se emiten en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde informará entre otras cosas, el número de quejas y denuncias que se le presentaron ante la Comisión, o los organismos estatales; el número de aquellas, a las cuales se les dió seguimiento; el número y contenido de las recomendaciones que se les hizo del conocimiento de las autoridades gubernativas, o de los organismos estatales. Sin embargo, es necesario que se establezca un

precepto con el que establezca a los medios de comunicación, la de transmitir con más eficacia, las recomendaciones no cumplidas por las autoridades, después de transcurrido el plazo a partir de la notificación o información de la recomendación.

### **Recursos.**

Existen dos recursos que corresponden exclusivamente a los promoventes y que se promueven ante la Comisión Nacional: el de queja y de impugnación. El primero - que apareja una facultad de atracción por parte de la Comisión -, procede cuando se ha causado un perjuicio grave por inacción u omisión de los organismos locales, respecto de los procedimientos tramitados ante ellos, es decir, que no exista recomendación alguna sobre el asunto de su conocimiento, en que ha transcurrido más de seis meses, desde la presentación de la queja o denuncia; y sin que el organismo local acredite continuar el seguimiento adecuado, para que el recurso no sea desestimado. Requisito que resulta excesivo en los casos que resultan apremiantes en su investigación y esclarecimiento. Es necesario que los quejosos o denunciantes, formulen escritos para la activación del procedimiento y cabe también señalar, que deberán aportar nuevos elementos de prueba, pues si no, el recurso puede desecharse de plano por notoriamente frívolo e improcedente.

Tras su admisión, se corre traslado al organismo estatal, fijándole un plazo límite de diez días para que rinda un informe acompañado de constancias y fundamentos de su proceder. Si no se presenta dicho informe, los hechos se tendrán por confirmados, los que aún pueden ser desvirtuados, en virtud de una prueba que demuestre lo contrario. Con esto arraiga en la materia una forma de procedimiento compleja y sobrerregulada, que consume tiempo y esfuerzo de activación de los interesados en el respeto a los derechos humanos.

No obstante de que la tramitación de este recurso, deberá ser breve y sencilla, la Comisión goza de un largo plazo de sesenta días a partir de su admisión, para resolver el recurso, cuyos efectos serán en todo caso, formular una recomendación al organismo local a fin de que subsane las omisiones o inactividad o en su caso, o declarando infundada la queja.

Es incongruente el efecto de la recomendación tanto para efectos internos al sistema, como las que se hacen a las autoridades, por demás incorrecta en virtud de su significado dual, convertido en un inadecuado alcance a una categoría institucional no vinculatoria, en vez de diseñar una figura diferente que tuviera carácter coercitivo, produciendo confusiones e ineficacias. La resolución de este recurso, debería efectuarse, no con los efectos de la simple recomendación, sino asentando claramente lo que debe realizar el Organismo Estatal según las atribuciones marcadas en la Constitución Política del País.

El segundo recurso, se sustancia contra resoluciones de carácter definitivo emitido por los organismos estatales o respecto de las informaciones de carácter final, de las autoridades locales sobre la insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas. Los efectos de este recurso, pueden ser: resolver en definitiva modificando la recomendación que emitió el organismo estatal, para que el organismo local formule una nueva; declarar la suficiencia o insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación, caso en el que la autoridad local, formulará una recomendación dirigida a dicha autoridad e informar sobre la aceptación y cumplimiento de la misma.

Esto nos puede dar una idea, de que estas formas procedimentales internas, establecen un sistema de jerarquización, entre los organismos de derechos humanos, si tomamos en cuenta, que tanto en la Constitución como en la ley reglamentaria, se establece una igualdad de funciones.

Hay que señalar que el recurso de impugnación contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales o de las informaciones sobre cumplimiento de autoridades locales, está diseñado como un reducto procedimental, ya que también podrán recurrirse por esta vía y solamente por los quejosos, los acuerdos violatorios de sus derechos procedimentales; y deberán interponerlo por escrito, agregando al mismo, pruebas o documentos necesarios. Al admitirse el recurso, se correrá traslado a la autoridad u organismo contra quien se hubiera interpuesto, para que en un plazo máximo de 10 días naturales remitan su informe, con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Posteriormente, se abre un período probatorio, para los interesados y los organismos estatales.

El artículo 66, indica que el pronunciamiento puede ser confirmatorio de lo resuelto por el órgano local, o de modificación, en el caso asumiría la forma de una recomendación; o bien, se hace una declaración de suficiencia o insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación del organismo estatal. Para el caso de la insuficiencia, la Comisión, emite una recomendación de refuerzo y consolidación de la resolución primigenia. De nuevo asoma la dualidad en la aplicación de dicha figura procedimental, inadecuada y ambigua en la esfera de los recursos.

### **Crítica a la operatividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

Más allá de la sobrerregulación, complejidad, dualidad y confusión existentes en diversos aspectos procedimentales de la Ley que regula a los organismos de derechos humanos - ya que de esto, solo depende la forma en que se da seguimiento a las quejas que se hacen del conocimiento de estas instituciones -, existe una gran confusión que se resume en el capítulo II del título tercero y el capítulo II del título cuarto, del ordenamiento en cita, que aluden respectivamente, a los acuerdos y recomendaciones autónomos y a las responsabilidades de los servidores públicos.

En primer término, habría que señalar que del precepto 43, aparece solamente los acuerdos de trámite que se lleguen a dictar, aparejan responsabilidad penal y administrativa a las autoridades, por actos u omisiones que impliquen conductas evasivas o entorpecimiento, durante la tramitación de la investigación de quejas e inconformidades, ante la Comisión. Pero por ningún motivo señala la Ley, que la recomendación emitida, apareja responsabilidad alguna en virtud de su incumplimiento, pues como ya se dijo, esta es autónoma y sin algún carácter imperativo para la autoridad o servidor público de que se trate, por lo que por sí misma, no podrá modificar, anular o dejar sin efecto, los actos que hubieran dado pie a la queja o denuncia.

Esto se traduce del siguiente modo: la autoridad presuntamente responsable, puede colaborar con la Comisión durante el período de investigación e incluso, manifestar ciertos los hechos que originaron alguna violación a algún derecho fundamental, lo cual, no

acarrea responsabilidad al funcionario o empleado público, tan solo una recomendación completamente estéril en cuanto a efectos jurídicos, si se recuerda que las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales - no así las del Distrito Federal -, solo deben colaborar en cuanto a las solicitudes o requerimientos hechos por los organismos de derechos humanos, así como para que actúen como receptores de quejas y denuncias; y la autoridad se mantiene impune y permanentemente violando los derechos fundamentales de las personas, sin sujeción ante autoridad competente, para seguir un proceso de ley.

El efecto de la recomendación surge del informe que se presenta anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, dentro de los que puede haber el señalamiento de que se hizo caso omiso de la recomendación, quienes tampoco procederán legalmente en contra de las autoridades que resulten responsables. Esto se traduce única y exclusivamente en una lógica consecuencia política, muy poco trascendentes, si se toma en cuenta, que el informe que rinde anualmente la Comisión, es publicado a través de la Gaceta del organismo aludido, sin que otros medios informativos como lo son el radio, la televisión y los periódicos de mas seriedad, a fin de que la opinión pública pudiera ejercer tal presión, que las autoridades aludidas se vieran de algún modo comprometidas con la sociedad, a tomar una actitud clara respecto de lo recomendado por la Comisión.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los atributos inherentes al hombre, conocidos como derechos humanos, han sido controvertidos por diversas corrientes jus - filosóficas, cuyas opiniones dependen de la percepción de la ley natural y de la importancia que cada cultura le ha dado a estos derechos.

**SEGUNDA.-** El término de garantías se usa en nuestro país, como vocablo común para significar los derechos humanos o derechos públicos subjetivos y no existe diferencia alguna, que de pié a confusión, puesto que ambos términos son usados en la Constitución Mexicana, respectivamente en sus artículos primero y ciento dos, apartado "B"; este último, sustenta que refiere a los derechos humanos son aquellos que se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado, es decir, las garantías contenidas en la parte dogmática de la Constitución.

**TERCERA.-** Independientemente de la denominación que a esos derechos se les ha dado, estos son propios de el hombre y sin los cuales, no podría desarrollarse en sociedad ni perfeccionarse; y no deben concretarse a su reconocimiento en un ordenamiento jurídico, sino que además, debe haber un mecanismo de defensa, a fin de evitar que se violen o que en su caso, se restituyan.

**CUARTA.-** La fundamentación de los derechos humanos se encamina a descubrir las bases del deber ser de estos derechos, encontrando mas que limitaciones, principios para la ordenación de la vida social, los cuales son: el ser humano como valor límite de la organización social; el principio de la libertad como rasgo constitutivo del hombre; y la aceptación de que todos los hombres son iguales, en cuanto al goce y disfrute de la dignidad, la igualdad y la libertad.

**QUINTA.-** En razón de la defensa de los derechos humanos, contenidos en la Constitución, se ha establecido en su precepto 103, el juicio de amparo, como un sistema jurisdiccional,

de orden público, seguido a instancia de parte agraviada, cuya finalidad primordial es proteger los derechos humanos, es decir, la parte dogmática de la Ley Suprema, declarando de manera imparcial el derecho en una resolución o sentencia, sin hacer declaración general de ley.

**SEXTA.-** Los efectos de la sentencia de amparo, en caso de que el acto reclamado hecho valer por el agraviado, resulte contrario a lo dispuesto por la Ley Suprema, es obligar a la autoridad responsable a restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, constreñir a la autoridad responsable, a respetar la garantía de que se trate y a que cumpla su exigencia.

**SEPTIMA.-** El Poder Judicial Federal, tiene a su cargo el control de la constitucionalidad, a través del juicio de amparo, así como la de los ordenamientos legales, a través de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**OCTAVA.-** La característica particular del Poder Judicial Federal, es la defensa de los derechos del hombre a través del juicio de amparo, a fin de obtener una sentencia emitida por los Tribunales, decidiendo el fondo de la cuestión planteada, la violación a las garantías, para obtener el amparo.

**NOVENA.-** El 28 de enero de 1992 mediante una reforma a la Constitución, se adicionó un apartado "B" a su precepto 102, otorgando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, rango constitucional, a efecto de que dicho organismo preservara el estado de derecho, mediante la protección de las garantías individuales, al estilo del Ombudsman escandinavo, mediante un procedimiento en el que se resolverán las quejas presentadas por los particulares que sufrieron violaciones de sus derechos humanos por autoridades federales, con excepción del los del Poder Judicial Federal; así como de las inconformidades presentadas con relación con las recomendaciones acuerdos u omisiones de los organismos estatales.

**DECIMA.-** El procedimiento que se tramita ante la Comisión, culmina con una Recomendación, cuyas medidas pueden dirigirse a la restitución de los derechos humanos y en su caso, a la reparación de los daños y perjuicios de los afectados, o bien señalar una sanción a la autoridad o servidor público que cometió la violación; no obstante los efectos de la Recomendación, son públicos, autónomos y sin implicar cumplimiento forzoso para la autoridades responsable a quien se dirige.

**DECIMA PRIMERA.-** El sistema de recomendaciones que emplea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resulta poco adecuado para la protección de las garantías constitucionales, pues ese sistema fue ideado para tratar asuntos de naturaleza administrativa y no para resolver controversias.

**DECIMA SEGUNDA.-** Atendiendo a la naturaleza de Ombudsman, que lleva a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es necesario se reforme la Ley que rige al organismo, en sus artículos 10 y 18, con estricto apego a las reformas de fecha 13 de septiembre de 1999, al artículo 102 apartado "B", de la Constitución, estableciendo que la elección del Presidente de la Comisión y los integrantes de su Consejo Consultivo, sean designados por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente, sin intervención del Ejecutivo Federal, en base al principio de autonomía, del cual depende el organismo.

## **BIBLIOGRAFIA**

## A) LIBROS

1. Trueba Urbina Alberto, La primera Constitución Político Social del mundo, editorial Porrúa; primera edición, México 1971.
2. Serra Rojas Andrés, Ciencia Política; editorial Porrúa; segunda edición, México 1993, .
3. Serra Rojas Andrés, Hagamos lo Imposible; editorial Porrúa; primera edición, México 1982.
4. Carrillo Flores Antonio, La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, editorial Porrúa; primera edición, México 1981.
5. Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano; editorial Porrúa; séptima edición, México 1983.
6. Polo Bernal Efraín, El Juicio de Amparo Contra Leyes; editorial Porrúa; primera edición, México 1985.
7. Rabasa Emilio, La Constitución y la Dictadura, editorial Porrúa; séptima edición, México 1990.
8. Etienne Llano Francisco, La protección de la persona Humana en el Derecho Internacional, Los Derechos Humanos. Editorial: Trillas; primera edición, México; 1987.
9. Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano; editorial Porrúa; vigésima segunda edición, México 1997.
10. Fix Zamudio, Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, editorial Porrúa; primera edición, México 1985.

11. Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, editorial Porrúa; primera edición, México 1992.
12. Armienta Calderón Gonzalo M., *El Ombudsman y la protección de los Derechos Humanos*; editorial Porrúa; primera edición, México 1992.
13. Burgoa Orihuela Ignacio, *las Garantías Individuales*, editorial Porrúa; vigésima tercera edición, México 1991.
14. Burgoa Orihuela Ignacio, *El Juicio de Amparo*, editorial Porrúa; trigésima cuarta edición, México, 1998.
15. Carpizo Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*; editorial Porrúa; primera edición, México 1986.
16. Castán Tobeñas José, *Los Derechos del Hombre*, editorial Reus; cuarta edición, España 1992.
17. Castro Juventino V., *Garantías y Amparo*, editorial Porrúa; décima edición, México 1998.
18. Castro Juventino V., *El Artículo 105 Constitucional*; editorial U.N.A.M; primera edición, México 1996.
19. Castro Juventino V., *Hacia el Amparo Evolucionado*; editorial Porrúa; cuarta edición, México 1993.
20. Bazdresch Luis, *Garantías Constitucionales; Curso Introductorio actualizado*; editorial Trillas; tercera edición, México 1992.
21. Chávez Castillo Raúl, *Juicio de Amparo*; editorial Harla; primera edición, México 1994.

22. Lara Ponte Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano; editorial Porrúa; segunda edición, México 1997.
23. Benitez Treviño Víctor Humberto, Filosofía y Praxis de la Procuración de Justicia. editorial Porrúa; tercera edición, México, 1994.
24. Benítez Treviño Víctor Humberto, Ponciano Arriaga: Defensor Paradigmático de los pobres, U.A.E.M.; primera edición, México, 1998, .

**B) DICCIONARIOS**

1. Dr. Ignacio Burgoa Orihuela; Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; editorial Porrúa, México 1992.

### C) LEGISLACIONES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; editorial Porrúa, México, 1997.
2. Ley de Amparo; editorial Porrúa, México, 1999.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; editorial Porrúa, México, 1999.
4. Ley y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Editorial Promotora Gráfica; 1993.
5. O. Rabasa Emilio y Caballero Gloria, Mexicano: Esta es tu Constitución; octava editorial Miguel Angel Porrúa; edición, México 1993.

**D) JURISPRUDENCIAS**

1. Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVIII. Página: 1800. Rodríguez Carlos. Tesis relacionada con jurisprudencia 1/85
2. Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V Primera Parte. Tesis: P. XXVII/90. Página:51
3. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: III.1o.P. J/4. Página: 585
4. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: P./J. 9/96. Página: 78.

**E) DOCUMENTOS**

1. Diario Oficial de la Federación, del 28 de enero de 1992.
2. Diario Oficial de la Federación, del 13 de septiembre de 1999.